

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 19.628, SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA.

BOLETÍN N° 8143-03¹

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de “suma”.

I.- CONSTANCIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

Establecer condiciones regulatorias que permitan a los ciudadanos proteger sus datos personales y controlar su flujo y por otra parte, facilitar a las empresas nacionales y extranjeras desarrollar las actividades que involucren el flujo de tales datos.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

- Mediante oficio N° 21-2012, de fecha 14 de Marzo de 2012, la Excma. Corte Suprema de Justicia informó favorablemente las siguientes disposiciones contenidas en el mensaje:

- Artículo 14, contenido en el número N° 18 (antiguo N° 17) del **ARTÍCULO PRIMERO.**

- Artículos 16 A y 16 B, contenidos en el número 21) (antiguo 20) del **ARTÍCULO PRIMERO.**

- ARTÍCULO QUINTO.

- Mediante oficio N° 419 de fecha 10 de Septiembre de 2013, la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo solicitó a la Excma. Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de República y 16 de la ley N°

¹ La tramitación completa de este mensaje se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: <http://www.camara.cl/>

18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se pronuncie sobre las siguientes disposiciones del proyecto de ley:

- **ARTÍCULO SEXTO**
- **ARTÍCULO SÉPTIMO.**
- **ARTÍCULO OCTAVO.**

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

ARTÍCULO PRIMERO.

- Artículo 24, contenido en el número 27 del
- **ARTÍCULO TERCERO.**
- Artículo Cuarto y Quinto transitorios.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS **DENISE PASCAL, MARÍA ANTONIETA SAA Y MÓNICA ZALAUETT**, Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS (PRESIDENTE), JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPIN, NINO BALTOLU EN REEMPLAZO DE ENRIQUE VAN RYSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.**

5.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR PATRICIO VALLESPÍN.

Durante el estudio de esta iniciativa se contó con la asistencia y colaboración de los señores Pablo Longueira, ex Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Tomás Flores, subsecretario; Alejandro Arriagada, jefe de la división jurídica; Cristián Gardeweg, coordinador de asesores; de los asesores, señora Aisén Etcheverry y señores Julio Alonso y Cristian Romero.

II.- ANTECEDENTES.

A decir del mensaje, la protección a la vida privada es un derecho fundamental garantizado en el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el cual asegura a todas las personas “el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”.

A su vez, la ley N° 19.628, del año 1999, sobre Protección de la Vida Privada, establece una serie de normas que regulan los datos de carácter personal de las personas naturales, tanto en aspectos sustantivos como procedimentales.

Indica, que algunos de los aspectos más destacables de la normativa vigente corresponden a la existencia de ciertos derechos a favor de los titulares para modificar, eliminar o bloquear sus datos personales que son objeto del tratamiento y la posibilidad de recurrir mediante una acción especial ante los tribunales civiles, solicitando el amparo de los derechos mencionados cuando dichas solicitudes no hayan sido atendidas por el responsable del tratamiento.

Adicionalmente, la regulación vigente se encarga de definir las condiciones bajo las cuales se puede realizar el tratamiento de datos personales por organismos públicos. En ejecución de esta norma, se dictó el Decreto Supremo N° 779, de 2000, del Ministerio de Justicia, que Aprueba el Reglamento del Registro de Bancos de Datos Personales a cargo de organismos públicos.

Advierte, que si bien la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, consagra una regulación sustantiva y adjetiva sobre la materia, se ha reconocido en distintos foros jurídicos, económicos, académicos, de organismos internacionales y de asociaciones gremiales, la necesidad de incorporar normas que refuercen los derechos de las personas y las acciones que garanticen su amparo, de manera de lograr una protección más efectiva.

Nuestro marco regulatorio de protección de datos de carácter personal fue pionero en Latinoamérica al momento de su dictación, sin embargo, hoy en día existe consenso entre los expertos que, producto de los rápidos cambios que han experimentado las tecnologías de la información, esta normativa ha perdido eficacia, tanto en el fondo como en la forma, así como en su función de proteger la privacidad de los ciudadanos en sus actuales medios de interacción con otros particulares y en la relación de éstos con el propio Estado.

En este contexto, señala que resulta fundamental reforzar la idea del control sobre los datos de los cuales se es titular, esto es, favorecer la protección de los datos de carácter personal frente a toda intromisión de terceros, sean éstos públicos o privados, y por tanto, establecer las condiciones bajo las cuales estos últimos podrán efectuar legítimamente el tratamiento de tales datos.

Asimismo, deja constancia que desde 1999, año de publicación de la ley N° 19.628, se han presentado alrededor de setenta mociones parlamentarias que han pretendido regular materias tales como el tratamiento de los datos personales; la recolección, uso y divulgación de la información financiera y predictores de riesgo; la incorporación de mecanismos que permitan salvaguardar la protección de

la privacidad en Internet; el tratamiento del spam; el control del marketing directo; el establecimiento del principio de finalidad en el tratamiento de los datos personales, entre muchas otras materias.

Otro antecedente relevante que tuvo en consideración, es el anteproyecto de ley que establece una nueva regulación legal del sistema chileno de tratamiento de datos personales, presentado por la Comisión de Economía del Senado al Ministro de Economía, Fomento y Turismo, en cuya elaboración participaron el ex senador Andrés Allamand Zavala y los senadores José García Ruminot, Alberto Espina Otero, Jovino Novoa Vásquez, Víctor Pérez Varela, Eugenio Tuma Zedán y Andrés Zaldívar Larraín.

Este proyecto de ley, fue elaborado tomando en consideración numerosas propuestas y comentarios que se formularon en la primera consulta ciudadana efectuada en el marco de la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, que se extendió entre el 31 de agosto y el 20 de septiembre de 2011 y en la cual se sometió a discusión el articulado del anteproyecto de ley, informándose las ideas matrices que lo justificaban así como antecedentes relevantes para explicar a la ciudadanía el propósito y alcances de esta reforma.

Expresa que en la referida consulta ciudadana, diversas personas naturales, asociaciones gremiales, empresas y grupos de interés participaron activamente a través del sitio Web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. De dicha instancia de participación se recogieron valiosas modificaciones que perfeccionan este texto.

Este proyecto de ley tiene, por consiguiente, el propósito y desafío de balancear las diferentes miradas y opciones técnicas, económicas, jurídicas, sociales y políticas que se promueven por los diversos grupos de interés, proponiendo en su justa medida la adecuación regulatoria que permita cumplir las expectativas que se han generado para una moderna ley de protección de datos personales.

En el contexto internacional, indica que cabe hacer presente que el 11 de enero de 2010, Chile firmó el Convenio de Adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), posteriormente aprobado por el Congreso Nacional. Este Convenio materializa el ingreso de nuestro país a dicha organización, el cual implicó esfuerzos significativos para lograr este objetivo coherente con nuestras políticas de Estado en el ámbito económico internacional.

La adhesión a este grupo de buenas prácticas supone seguir avanzando en la reforma de aquellas materias que son ejes para el desarrollo social y económico. Es así como el reforzamiento del sistema de protección de datos personales aparece en la ruta de aquellos esfuerzos que nuestro país debe promover para lograr el desarrollo.

Al respecto, cabe destacar que dicha organización ha puesto a disposición de los países miembros una serie de recomendaciones que representan manifestaciones de voluntad del Consejo de Ministros de la Organización, cuya oportunidad de implementación es sometida a la consideración de los países miembros.

Entre ellas, destaca la Recomendación sobre Protección de la Privacidad y Flujo Transfronterizo de Datos Personales. Este instrumento da cuenta de los principios que se hace necesario recoger o reforzar en nuestra legislación interna.

Advierte que reviste importancia para Chile la regulación del flujo transfronterizo de datos personales, materia que a la fecha no se encuentra recogida en nuestra legislación y que resulta clave para el desarrollo de mercados emergentes de nuestra economía tales como el de *Offshoring* o Servicios Globales.

Para cumplir con este objetivo, informa que es necesario incorporar algunas de las mejores prácticas promovidas en las recomendaciones señaladas, pero también identificar la nueva realidad del comercio electrónico en general, el cual trasciende las fronteras de la regulación de los Estados, por lo que es indispensable dirigir las relaciones contractuales que dan verdadero soporte a las transacciones internacionales mediante sistemas automatizados que implican necesariamente flujo de datos internacionales.

En cuanto a los objetivos específicos del proyecto señala los siguientes:

1.- Reforzamiento de los derechos de los titulares de datos personales.

Una de las deficiencias de la legislación vigente radica en que parte de nuestra regulación ha sido superada por el avance de las tecnologías de la información y porque los mecanismos que contempla la Ley N° 19.628 para salvaguardar su respeto y protección, no se encuentran hoy al alcance real de todos los titulares que eventualmente puedan ver vulnerados sus derechos sobre los datos personales.

Informa que este proyecto de ley, busca por una parte fortalecer los derechos de los titulares de los datos personales, y por otro dar mecanismos de protección efectiva de tales derechos, creando una institucionalidad suficientemente robusta para ello.

2.- Cumplir con los compromisos adquiridos por Chile en virtud de su incorporación a la OCDE.

En este aspecto, indica que avanzar en la incorporación de las buenas prácticas regulatorias sugeridas por la OCDE

representa una manifestación concreta y seria de que nuestro país se encuentra observando los términos del acuerdo de adhesión.

3.- Incrementar los estándares legales de Chile para transformarlo en un país con un nivel adecuado de protección o “puerto seguro para el flujo de datos”.

En concordancia con lo anterior, considera que la deslocalización de servicios, propia de la industria de servicios globales, conlleva precisamente la lógica de instalarse en países donde el ambiente institucional y legal da garantías a sus operaciones, a través de regulaciones eficaces.

Advierte que estas regulaciones, no constituyen un mayor costo de transacción para sus operaciones, sino todo lo contrario, una ventaja competitiva para desenvolverse en los mercados.

En el caso de Chile esto adquiere una importancia creciente, por el impacto de los servicios globales en la industria nacional y el crecimiento evidenciado en países como Argentina y Uruguay, los que han incorporado legislaciones que exhiben “nivel adecuado de protección” o bien han propiciado políticas públicas para su fortalecimiento, transformándose en destinatarios de este tipo de inversión, en desmedro de nuestro país.

4.- Favorecer el desarrollo del mercado de los servicios globales en Chile como país receptor de dichas inversiones.

Destaca, que las empresas comparten esta reforma, lo han manifestado en el Consejo Estratégico de Servicios Globales, que lidera la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), lo que demuestra que se trata de una necesidad competitiva que ha emanado de los propios destinatarios de la norma y no de un interés meramente regulador del Estado.

Reafirma lo anterior, el hecho que muchas empresas, con registros que demandan altos niveles de seguridad, han optado por suplir ciertas falencias de la normativa nacional, a través de políticas de auto regulación en privacidad, como ocurre con el caso de la *Binding Corporate Rules* (BCR) entre filiales de un mismo grupo económico.

De no tratarse de filiales de un mismo grupo, las empresas de servicios globales requieren hoy una autorización del regulador extranjero para efectuar tratamiento de datos en Chile, lo cual genera importantes desventajas competitivas para atraer la inversión e instalarla.

Descripción del proyecto:

1.- Precisa el objeto de protección de la ley

N° 19.628.

Un nuevo artículo 1°, precisa el objeto de la Ley N° 19.628, enfatizando que corresponde a la protección de los datos personales, cualquiera sea el tipo de soporte en que consten, que permita su tratamiento por entidades privadas o públicas, vinculando dicha protección con el legítimo ejercicio del derecho de protección a la vida privada, garantizado a todas las personas en el número 4 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

2.- Introduce el concepto de consentimiento previo.

Introduce cambios al artículo 2° de la ley N° 19.628, incorporando un nuevo literal que define lo que debe entenderse por “consentimiento del titular” con el objeto de enmarcar que la licitud de todo tratamiento de datos personales requiere la manifestación expresa de voluntad de su titular, la cual debe efectuarse de manera libre, inequívoca e informada para que resulte válida.

Un nuevo artículo 4° establece que el consentimiento otorgado por el titular de los datos debe ser previo y constar en cualquier medio físico o tecnológico que dé cuenta fidedigna de su manifestación. Con todo, la propuesta plantea que el consentimiento otorgado podrá ser revocado en cualquier momento por su titular.

En concordancia con experiencias comparadas, establece un estándar más exigente respecto de los datos sensibles, los cuales sólo pueden ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso, escrito, previo y específico de su titular, cuando lo permita la ley o cuando sea necesario para otorgar beneficios de salud.

Además, para situaciones muy calificadas y en línea con las legislaciones comparadas, el artículo 4° A nuevo establece un listado taxativo de excepciones que autorizan el tratamiento lícito de datos personales bajo ciertas circunstancias, que justifican que no medie el consentimiento previo del titular.

La propuesta busca que en estos últimos casos, una vez recogidos los datos, el titular tenga, a lo menos, conocimiento posterior de que sus datos son o serán objeto de un tratamiento especialmente autorizado por ley, a objeto que pueda ejercer los demás derechos que se le confieren respecto de los datos personales que ya han sido objeto de tratamiento, razón por la cual subsisten las obligaciones que la ley prescribe para el responsable del registro o base de datos.

3.- Incorporación de Principios en Materia de Protección de Datos.

Introduce, en un nuevo artículo 3°, los principios de protección de datos reconocidos por la OCDE y que forman parte del marco regulatorio a partir del cual se estructuran todas las normativas modernas en materia de protección de datos, los cuales corresponden a los principios de proporcionalidad, de calidad de los datos, especificación del propósito o finalidad, de limitación de uso, de seguridad de los datos, de acceso y oposición de su titular, y de transparencia.

En efecto, la introducción de estos principios constituye la implementación de un marco teórico que favorecerá el desarrollo de la doctrina y jurisprudencia en la aplicación concreta de la ley a los conflictos y situaciones vigentes en la sociedad de la información, sirviendo estos principios de elementos de interpretación que actuarán como una bisagra entre la norma jurídica vigente y el valor imperante en una situación determinada.

Además de lo anterior, introduce modificaciones a diversos artículos con el mismo objeto de reforzar la aplicación práctica de estos principios, ejemplo de ello son los artículos 8°, 9°, 10 y 11 del proyecto de ley.

4.- Reforzamiento del Derecho a la Información por parte de los Titulares de Datos Personales y Definición de las Obligaciones del Responsable del Registro o Base de Datos y del Encargado de todo o parte del Tratamiento de Datos Personales.

El nuevo artículo 4° B establece el deber de comunicar al titular de los datos personales las condiciones bajo las cuales se le solicita su información personal.

De esta manera, el responsable deberá informar al titular de modo expreso, preciso, claro e inequívoco, la existencia de un registro o base de datos personales en el cual se consignará la información, la individualización del responsable o encargado del registro, la finalidad de la recolección de datos y los destinatarios de la información; el carácter obligatorio o facultativo de la entrega de datos personales que se le soliciten y las consecuencias de la entrega de los datos y de la negativa a suministrarlos; y los derechos que le asisten en virtud de la ley, entre otras.

Adicionalmente, propone que en los actos de recolección electrónica de datos personales deberán implementarse sistemas de advertencia que aseguren el conocimiento por el titular de datos de las condiciones precedentes.

Por otra parte, la propuesta crea la obligación de los receptores de datos personales desde terceros no titulares, de

disponer de una bitácora o historial de transmisiones, cesiones o transferencias que le permita al titular que lo solicite obtener información expresa, precisa, clara e inequívoca de los datos objeto del tratamiento y demás condiciones asociadas a él.

El nuevo artículo 8° extiende las obligaciones contenidas en la ley para el responsable del registro o base de datos, a la persona que efectúa por cuenta del responsable del registro o base de datos todo o parte del tratamiento de datos personales, sea aquella natural o jurídica, pública o privada.

Como contrapartida a las obligaciones señaladas, se refuerzan y se les informan los derechos que le asisten a las personas en todo tratamiento de sus datos personales, como es el caso del nuevo artículo 10; el derecho de acceso a toda información que exista sobre él en registros o bases de datos públicos o privados y de forma gratuita una vez al año, de acuerdo al nuevo artículo 12; y los derechos de rectificación, cancelación y oposición que el titular puede ejercer respecto del responsable del registro o base de datos, y solicitar el bloqueo temporal de sus datos personales mientras esté pendiente la respuesta a su requerimiento.

5.- Establecimiento de la obligación de informar en comunicaciones comerciales y publicitarias el origen de los datos que permitieron su envío al titular y el derecho para este último de excluirse de la recepción de tales comunicaciones.

El nuevo artículo 4° C que incorpora este proyecto de ley, establece el deber de incluir en las comunicaciones comerciales y publicitarias que se dirigen nominativamente al titular de datos, información sobre el origen de los datos, la identidad del responsable del tratamiento y los derechos que le asisten al titular según esta ley.

Además, se crea un derecho para los titulares de datos personales, consistente en que no podrá dirigírsele comunicaciones comerciales y publicitarias en caso que se hayan incluido en un registro electrónico dispuesto por el Servicio Nacional del Consumidor en su sitio Web, con la finalidad de evitar la recepción de tales comunicaciones.

Los interesados en ejercer este derecho podrán elegir el o los medios a través de los que no deseen recibir las comunicaciones comerciales y publicitarias, tales como llamadas telefónicas, correo postal, correo electrónico, mensajes u otro medio de comunicación equivalente.

6.- Regulación del flujo transfronterizo de datos.

El nuevo artículo 5° A establece como principio general que el responsable de un registro o base de datos sólo podrá realizar transferencias de datos personales al extranjero, si las partes de la transferencia establecen contractualmente garantías y obligaciones aplicables al receptor de los datos, sea en calidad de responsable del registro o base de datos o de encargado del tratamiento de datos, para hacerle exigible el cumplimiento de lo dispuesto en la ley N°19.628.

Resulta particularmente relevante que, de acuerdo a esta propuesta, las partes de una operación de transferencia internacional de datos podrán adoptar modelos de prevención de infracciones a la presente ley, acreditados por empresas certificadoras.

Con todo, se asegura al titular que aquel que envíe sus datos al exterior siempre será responsable de que el tratamiento cumpla con lo dispuesto en la ley, debiendo indemnizar al titular afectado en caso de incumplimiento de la normativa aplicable por el receptor de la transferencia, sin perjuicio de repetir en contra de este último de acuerdo a las garantías y obligaciones pactadas.

Finalmente, se exceptúan situaciones especiales de la autorización señalada, de acuerdo a las que comúnmente se aceptan en el concierto internacional.

7.- Deber de informar registros o bases de datos.

Se incorpora un deber para el responsable de un registro o base de datos de carácter personal, consistente en mantener a disposición permanente del público, en su sitio Web, un vínculo donde sea posible conocer las bases de datos que administra y un correo electrónico al cual se notificarán las oposiciones y reclamos de los titulares de datos personales.

Esta obligación permitirá a los titulares de datos personales agilizar la notificación del procedimiento de reclamo que también se modifica en este proyecto de ley.

En caso que el responsable de la base de datos no cuente con un sitio Web, deberá mantener en un lugar visible al público dentro de su establecimiento un aviso que señale el tipo de registros o bases de datos personales de que dispone y el correo electrónico al cual se notificarán las oposiciones y reclamos de los titulares de datos personales.

En todo caso, se establece que la entidad que cuente con un sitio Web y que de acuerdo al inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416 sea considerada micro, pequeña o mediana empresa, podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo optando

por mantener un vínculo como el que se señala en el inciso primero o un aviso de acuerdo al inciso segundo, ya que el costo de incorporar la tecnología que permitirá el acceso, con los requerimientos de seguridad necesarios para que no sea posible a terceros capturar datos por esta misma vía, es razonable que se asuma voluntariamente por aquellos que están dispuestos a invertir por considerarlo una ventaja competitiva en el mercado específico en que se desenvuelven.

8.- Protección especial respecto de los datos personales de niños, niñas y adolescentes.

En virtud de las propuestas recibidas en la consulta ciudadana, se ha incorporado en el presente proyecto de ley una norma especial respecto del tratamiento de datos personales de los niños, niñas o adolescentes, el cual siempre tendrá particularmente en cuenta el interés superior de tales personas que merecen un trato peculiar, atendidas sus características.

El proyecto de ley prohíbe el tratamiento de todos los datos personales de los niños y niñas, salvo los que sean indispensables para su identificación o en caso de urgencia médica, los que sólo podrán otorgarse con consentimiento específico de quien ejerce su cuidado personal.

Respecto de los adolescentes sólo se prohíbe el tratamiento de sus datos sensibles, los que podrán otorgarse con consentimiento específico de quien ejerce su cuidado personal a los responsables del tratamiento de datos señalados en las letras b), c), d), e) y f) del artículo 4 A. Respecto de los demás datos personales, se aplica la regla general para los adultos, pero con autorización de quien tiene el cuidado personal.

Asimismo, será obligación de los establecimientos educacionales y de quienes ejerzan el cuidado personal velar por la protección de la información de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

9.- Establecimiento de procedimientos de reclamo más expeditos y equilibrados para los titulares de datos respecto de los responsables y encargados del tratamiento

El artículo 16 actual, relativo al procedimiento judicial de reclamo, es modificado para complementarlo con dos artículos adicionales que distinguen los procedimientos de reclamo, según se trate de organismos públicos u organismos privados, para permitir a los ciudadanos acceder a un procedimiento con más garantías para los titulares de datos personales.

Tratándose de infracciones cometidas por organismos públicos, el artículo 16 A señala que se el afectado podrá reclamar ante el Consejo para la Transparencia, de acuerdo a las reglas

especiales que se establecen en dicho artículo. Con todo, las partes podrán reclamar de lo resuelto por el Consejo ante la Corte de Apelaciones correspondiente.

Respecto de reclamaciones en contra de organismos privados, en el artículo 16 B se establece la posibilidad de promover un entendimiento voluntario a través del Servicio Nacional del Consumidor, en forma previa al ejercicio de acciones sancionadoras e indemnizatorias ante el juez en lo civil.

Además, se desarrolla en detalle el procedimiento judicial, permitiendo un procedimiento más expedito pero sin privar al juez civil de la posibilidad de pronunciar su sentencia definitiva, con todos los medios probatorios necesarios para resolver una controversia en que está involucrado un derecho fundamental.

10.- Tratamiento de datos personales por organismos públicos

Dispone que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público se deberá realizar en materias de su competencia y con sujeción a sus propias leyes orgánicas o a las reglas especiales que establece esta ley.

Asimismo, se preceptúa que los organismos públicos podrán transferir y compartir sus datos con otros organismos públicos con el objeto de evitar a los ciudadanos entregar información que ya está en poder del Estado. Además entrega al Ministerio Secretaría General de la Presidencia la administración de una plataforma de interconexión de servicios públicos y la definición de estándares de comunicación entre los organismos públicos, para dar mayores atribuciones en su rol de avanzar en la Agenda de Modernización del Estado. Con lo anterior se espera avanzar en mejoras de gestión y en la consolidación del Gobierno Electrónico.

En miras a lograr el objetivo señalado, resguardando la protección de los datos personales, se dispone que las interconexiones que se materialicen por los organismos públicos darán derecho a los titulares para que ejerzan sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición ante cualquiera de ellos, a través de las plataformas o sistemas, a fin de evitarles trámites para recolectar datos que están en poder de los mismos organismos públicos.

Finalmente, contempla que un reglamento desarrollará las normas necesarias para su funcionamiento, el que estará sujeto a los principios de coordinación, gratuidad, no duplicación, unidad de acción y especificidad.

11.- Creación de un catálogo de infracciones y de sanciones.

El proyecto establece un catálogo pormenorizado de sanciones, en tres niveles, distinguiendo entre sanciones leves, graves y gravísimas, con sus respectivas sanciones, consistentes en multas y, en ciertos casos, cancelación del registro.

Además, especifica aspectos procesales y sustantivos relevantes para la investigación, determinación y aplicación de sanciones, así como de otras medidas que permitan la eficaz aplicación de la ley por los responsables de las bases de datos y por los órganos competentes para conocer de estas materias.

12.- Creación de instrumentos que facilitan el cumplimiento de la ley, por la vía de incentivar la autorregulación, inversión en modelos de prevención de cumplimiento y otros instrumentos que permiten rebajas de sanciones.

Para el debido cumplimiento de esta ley, se ha considerado indispensable centrarse en la prevención y promoción de instrumentos eficaces y eficientes para lograr dicho propósito, antes que descansar exclusivamente en la imposición de sanciones para quienes infrinjan la ley.

Entre los instrumentos que incorpora esta ley, se destacan los siguientes:

a) Atenuante especial por autodenuncia. En caso que el infractor detecte haber cometido o estar ejecutando cualquier infracción establecida en esta ley, podrá denunciarse al Servicio Nacional del Consumidor, informando el cese inmediato del hecho que constituye la infracción y proponiendo bases de un entendimiento voluntario para reparar a los titulares de datos afectados.

b) Atenuante especial por prevención de infracciones. Los responsables del registro o base de datos personales o encargados de todo o parte del tratamiento de datos personales que incurrieren en alguna de las infracciones previstas en el artículo 23, podrán atenuar su responsabilidad en la aplicación de las multas, si acreditan haber cumplido diligentemente sus deberes de dirección y supervisión para la protección de los datos personales bajo su responsabilidad o tratamiento.

Para dicho objeto, se considera que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión de la infracción, se ha adoptado la implementación de un modelo de organización, administración y supervisión para prevenir la infracción cometida, certificado por una empresa certificadora de cumplimiento.

Estos certificados indicarán niveles de cumplimiento normativo de acuerdo a la clasificación que se determine reglamentariamente, asociados a los siguientes elementos:

- i) Designación de un encargado de prevención.
- ii) Definición de medios y facultades del encargado de prevención.
- iii) Establecimiento de un sistema de prevención de las infracciones.
- iv) Supervisión y certificación del sistema de prevención de las infracciones.
- v) Establecimiento de un sistema de arbitraje voluntario para el titular de datos personales.

c) Propuestas de acuerdos reparatorios. El responsable y el encargado del tratamiento de bases de datos personales podrán presentar al Servicio Nacional del Consumidor, propuestas de acuerdos sujetos a aprobación judicial, que contengan alternativas de solución para todos los titulares afectados por la misma situación.

El Servicio Nacional del Consumidor someterá a la aprobación del juez dicha propuesta si estima que asegura el cese de la conducta que afecta los derechos de los titulares de datos, resarce a los grupos o subgrupos de titulares afectados que defina, por medio de las indemnizaciones que procedan, siempre que éstas se efectúen por el responsable o encargado del tratamiento según corresponda, cuando éste cuenta con la información necesaria para individualizarlos y proceder a ellas, o en su defecto, sin costos o cargas innecesarias para los titulares.

13.- Creación de un mercado de empresas certificadoras de cumplimiento.

Para el adecuado funcionamiento de los modelos de prevención de infracciones que permitirán atenuar la responsabilidad de quienes invierten en ellos, se establece que los certificados que indican el nivel de cumplimiento podrán ser expedidos por una empresa certificadora de cumplimiento, la que podrá ser una empresa de auditoría externa, sociedad clasificadora de riesgo u otra entidad acreditada por el Servicio Nacional del Consumidor que pueda cumplir esta labor.

Estas certificadoras serán inscritas en un registro electrónico que llevará para este solo efecto el Servicio Nacional del Consumidor, previo pago de un arancel especial de acreditación que será establecido cada dos años por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

14.- Contrato de Certificación de Modelo de Prevención de Infracciones.

Finalmente, establece un contrato con cláusulas dirigidas entre la empresa certificadora de cumplimiento y el responsable del tratamiento de datos que requiere los servicios de la primera, para contar con un modelo de prevención de infracciones, denominado “contrato de certificación”, en el que se especificarán todos los derechos y obligaciones necesarios para cumplir con lo dispuesto en esta ley.

Las cláusulas dirigidas se refieren a que las empresas certificadoras serán responsables de culpa levísima respecto de las obligaciones establecidas en la presente ley. Además los contratos no podrán contener cláusulas de exención de responsabilidad para la certificadora respecto de infracciones en que se incurra aún cuando exista calificación de compatibilidad con el nivel de cumplimiento señalado en el inciso anterior.

III.- INTERVENCIONES.-

1.- Pablo Longueira, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Se refirió a la autoridad encargada de la protección de datos personales en el ámbito privado, señalando que el ejecutivo tiene una postura clara y final respecto a que es el SERNAC el organismo que debe cumplir esa función ya que posee los recursos, el personal y la experiencia en esta materia.

Expresó que la voluntad del ejecutivo, es que no va a haber en el tramitación del proyecto, ninguna modificación a que el Sernac sea la institución encargada de velar por la protección de los datos personales, por lo que se ha tomado la decisión de insistir en avanzar con este proyecto sin modificarlo en ese ámbito.

Indicó que son muchos los países como Estados Unidos, que tienen radicada la protección de los datos personales en la institución o agencia de consumo, por lo que no es una innovación en este tema.

Advirtió que las instituciones evolucionan y se puede evaluar el funcionamiento del Sernac ya sea en un plazo de 3 o 5 años, una vez que entre en vigencia este nuevo sistema.

Manifestó sería factible presentar una indicación para agregar el plazo de 3 o 5 años para evaluar el desempeño del

Sernac, ya su idea es que este proyecto sea tramitado y discutido con el mayor consenso posible.

2.- Lucas del Villar, subdirector, del Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), explicó el rol del servicio nacional del consumidor respecto a las infracciones cometidas por entidades privadas. Luego expuso en base a la siguiente presentación:

1.- Consideraciones preliminares.

a) Obtención de datos personales en relaciones de consumo. Consumidor como titular de datos personales.

El ámbito de aplicación de la Ley 19.496 (LPC) y sus mecanismos de protección incluyen la protección de los datos personales, en efecto, el artículo 58 letra g) de esta norma incluye las facultades del Sernac de “velar por el cumplimiento de normas especiales que digan relación con el Consumidor”, en la cual se comprende la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 1 de LPC, al definir a los consumidores o usuarios, lo hace como aquellas personas que adquieran, utilicen o disfruten bienes o servicios, con lo cual queda de manifiesto que el ámbito de aplicación de la norma no sólo abarca la relación contractual entre el proveedor y el consumidor, sino que incorpora las tratativas previas, la relación precontractual y todo el ámbito extracontractual en un contexto de consumo. Esto queda reflejado en la normativa, sus principios y los derechos y deberes que tienen los consumidores antes de establecerse la contratación o adquisición de un bien o servicio, a que sea en un contexto de seguridad y calidad, a contar con información veraz y oportuna, debiendo cotizar y comparar, el derecho a trato digno, la no discriminación de los consumidores y el derecho a ser reparado.

En consecuencia, las operaciones de consumo, incluidas las compraventas, y, en general, toda contratación de bienes y servicios, constituyen la más importante fuente de recolección de datos de carácter personal, cuya relevancia puede resultar particularmente significativa en comparación a otras instancias de recogida de datos personales (formularios de registro en sitios web, cookies). Desde luego, en razón a la cantidad y calidad de los datos personales y financieros que pueden ser obtenidos como consecuencia de una relación de consumo (sea bajo modalidad presencial o electrónica-online), los actos de contratación de bienes o servicios conllevan el riesgo cierto de uso indebido de los datos personales que son suministrados: tanto es así, que, en lo relativo a nuestro país, no se conoce ningún caso de vulneración masiva de datos personales que no se condiga o relacione con un vínculo de consumo previo.

En un porcentaje mayoritario, son las mismas empresas proveedoras quienes recopilan y utilizan los datos personales de los cuales es titular un determinado consumidor contratante,

empleando una amplia gama de estrategias en orden a lograr obtener más y mejor información personal de sus clientes. Así, asociado al ofrecimiento de ofertas o promociones especiales, muchos proveedores solicitan al público consumidor la entrega de ciertos datos de carácter personal, tales como número RUN, fecha de nacimiento, número de teléfono móvil, dirección de correo electrónico e, incluso, volumen de ingresos.

Revisten crecientes grados de preocupación aquellos datos que pueden ser obtenidos por los proveedores de comercio electrónico, servicios de telefonía y servicios de internet. Por cierto, dichos proveedores pueden acceder, aún sin requerir el consentimiento del consumidor titular, a información sobre tráfico de datos, localización, preferencias de consumo, información financiera, etc.

b) El sector comercial y el uso de los datos personales con fines de marketing.

Constituye una práctica habitual de los proveedores de productos y servicios el envío a los consumidores de comunicaciones publicitarias o de marketing “dirigidas” o “personalizadas”, las que implican necesariamente el tratamiento de datos personales de los consumidores. De esta forma, el marketing, en su actual estado del arte, se encuentra orientado hacia la generación de servicios con valor agregado, de los cuales pueden derivarse graves lesiones a los datos personales de los destinatarios de dichas comunicaciones, tales como la producción de perfiles de consumo a partir de la comparación e integración de distintos tipos de datos, obtenidos a partir de las más diversas fuentes (principalmente de relaciones de consumo previas).

c) Masificación del Comercio Electrónico.

Conforme a cifras entregadas por la Cámara de Comercio de Santiago, más de 2 millones de chilenos compran por Internet, superando los US\$ 400 millones en ventas al año. Este auge ha ido acompañado de un aumento del porcentaje de usuarios de Internet y de los índices de conectividad del país. Si bien en el año 2000 el porcentaje de usuarios de Internet llegaba a un 18%, para el año 2010 ya alcanzaba el 52% de la población. De éstos, un 35% correspondería a compradores en línea, mientras que un 60% a usuarios que cotizan en Internet antes de comprar. Por su parte, las empresas también han abierto sus estrategias de negocio al comercio electrónico. En 2003, sólo un 25% de las empresas contaba con un sitio web, cifra que llegaría a alcanzar el 47% para el año 2010, de las cuales un promedio en torno al 20% correspondía a sitios web transaccionales. Otras estrategias, como la de bancarización impulsada por el Ministerio de Hacienda, contribuirán también al aumento del comercio electrónico en el país, posibilitando la inclusión de amplios sectores de la población, ello a partir del uso de tarjetas de crédito o débito, herramientas que les permitirán participar de esta clase de operaciones comerciales.

Si bien los datos personales son parte fundamental del actual comercio tradicional, constituyen el principal insumo del comercio electrónico (piénsese en la información requerida por los proveedores en los formularios electrónicos de registro de usuario o apertura de cuentas virtuales), circunstancia la cual no es ajena a los consumidores; por cierto, el comercio electrónico se nutre en gran medida de los datos personales de los potenciales consumidores, haciendo un uso eficaz de dicha información, lo que muchas veces repercute en perjuicio de los consumidores. De tal forma, existe un potencial de compradores en línea que se abstienen de participar, precisamente por la desconfianza, particularmente de ser sujeto de fraude o víctima del mal uso de los datos personales suministrados.

2.- Adecuación de los objetivos y atribuciones del Servicio Nacional del Consumidor en relación a los propósitos que persigue el proyecto de ley en comento.

El Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), como institución encargada de velar por la protección de los derechos de los consumidores, constituye una instancia óptima para el adecuado resguardo de los derechos de los titulares de datos personales. Cabe destacar que el Sernac ha abordado con anterioridad materias relativas a la protección de datos personales de los consumidores, esto desde una arista ligada a la responsabilidad precontractual y contractual que recae sobre los proveedores de productos y servicios: desde luego, el principio de buena fe obliga a los proveedores a actuar con lealtad respecto a los datos de carácter personal que son recopilados de los consumidores, sea antes de que la relación de consumo se concrete o en razón del perfeccionamiento de una determinada transacción comercial.

Teniendo especialmente presente la labor primordial del Servicio -educar, informar y proteger a los consumidores a través de las herramientas que le entrega la Ley del Consumidor-, la experiencia del Sernac en el tratamiento y efectiva solución de los distintos conflictos que pueden derivarse de una relación de consumo, así como los crecientes niveles de eficacia y celeridad en la gestión de los asuntos de su competencia, constituyen un activo que repercutirá en la mejor protección de los derechos que asisten a los titulares de datos personales.

a) Presencia nacional. El Sernac trabaja a lo largo de todo el país, en sus 15 direcciones ubicadas en las capitales regionales. También, en convenio con las Municipalidades, en más de 300 comunas existen Plataformas de Atención Sernac Facilita Municipio.

b) Educación y concientización acerca de los derechos de protección de datos personales. De igual forma como orienta e informa a los consumidores acerca de sus derechos, el Sernac puede estimular a los titulares de datos personales en la adopción de decisiones conscientes, autónomas, críticas y responsables acerca del adecuado uso y protección de sus datos de carácter personal. Asimismo, puede orientar la actividad de las entidades responsables o encargadas del tratamiento

de bases de datos, para una mejor comprensión y aplicación de la normativa legal atinente.

Al respecto, el Sernac ha desarrollado y difundido diversos programas de educación para el consumo responsable, los cuales pueden servir de sustrato para la ejecución de actividades y entrega de información tendiente a la entronización de una cultura de resguardo y observancia de los datos personales. Gracias a dicha labor, actualmente un 97% de los consumidores sabe de la existencia de una Ley del Consumidor. Esta labor de planificación, desarrollo e implementación a nivel nacional de campañas de educación básica para el consumo informado y promoción general de los derechos de los consumidores puede ser replicada y adaptada a los elementos relevantes involucrados en la protección de los derechos sobre los datos personales. Puede afirmarse con certeza que hoy existe un desconocimiento generalizado acerca de la existencia, ámbito e implicancias de los derechos de protección de datos personales, tanto por parte de los titulares de dichos datos como de entidades que participan en su recogida o tratamiento, escenario que no debe pasarse por alto; la creación de una cultura de protección de esta clase de datos constituye un requisito indispensable para el éxito de toda iniciativa que busque posicionar estos temas, y de la cual dependerá la eficacia de la nueva legislación propuesta.

c) Campo de acción. Resulta menester destacar las diversas herramientas de acción con que cuenta el Sernac en materia de consumo, antecedentes que pueden resultar de gran utilidad a la hora de abordar aquellos problemas que pueden suscitarse como consecuencia del tratamiento de datos de carácter personal:

(i) *Ante el reclamo de un consumidor, a través de la mediación.* En 2011, el Sernac atendió 301.397 reclamos, así como 554.015 consultas. Gran parte de dichos reclamos y consultas son recepcionados, procesados, tramitados y respondidos por medio de una moderna plataforma web, implicando un considerable ahorro de tiempo para el consumidor, así como un menor plazo de tramitación. En promedio, los proveedores responden cerca del 60% de los reclamos, tras la mediación del Sernac. De igual forma, en el año 2011 Sernac llevo a cabo 124 mediaciones colectivas.

(ii) *Ante un hecho que afecte el interés público, a través de una denuncia ante la justicia.* En el año 2011, se presentaron 734 denuncias de interés general ante los Juzgados.

(iii) *Ejercicio de acciones de interés colectivo.* El ejercicio de los derechos colectivos ha significado una verdadera revolución, respecto de la cual el Sernac ha acumulado una invaluable experiencia. Esta acción permite, por ejemplo, la defensa del consumidor frente a infracciones que, por su bajo monto, sería muy oneroso demandar individualmente. El incumplimiento de las normas contenidas en la Ley 19.496 da lugar al Sernac para ejercer, en beneficio del interés colectivo o

difuso de los consumidores, las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda. Son de interés colectivos las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual.

(iv) *De manera preventiva, a través de estudios e investigaciones.* Esta herramienta dice relación con el análisis de diferentes aspectos relacionados con el consumo, sean de índole económica, estudio de productos y análisis publicitario.

3.- Derecho comparado. Agencias de protección de los consumidores con atribuciones en materia de protección de datos personales.

En el derecho comparado, no son aislados los casos en que coincide en una misma autoridad u organismo competencia tanto en materia de protección de los consumidores y como en el ámbito de la protección de datos personales, resultando especialmente relevantes la institucionalidad actualmente vigente en Estados Unidos y Japón.

a) Estados Unidos. Federal Trade Commission. <http://business.ftc.gov/privacy-and-security/data-security>. La Federal Trade Commission (FTC) constituye una agencia del gobierno de los Estados Unidos, dependiente del Departamento de Comercio. Su principal objetivo radica en la promoción de la protección de los consumidores y en la prevención de prácticas anticompetitivas.

Dentro del FTC, el Bureau of Consumer Protection es la unidad encargada de la protección de los consumidores, cuya acción comprende el ejercicio de acciones, desarrollo de investigaciones y labores de educación dirigidas a consumidores y proveedores. Dentro del ámbito de competencia del Bureau, se incluyen aquellas relativas a la protección de la privacidad y de los datos personales de los consumidores.

Precisamente, el Sernac ha organizado actividades de promoción de los derechos de los consumidores en conjunto con el FTC, concretamente en lo relativo a buenas prácticas en el comercio electrónico y protección de la información personal de los consumidores. De igual forma, ha recibido la asistencia técnica del FTC en diversas materias de su competencia.

b) Japón. Consumer Affairs Agency. <http://www.caa.go.jp/en/index.html>. La Consumer Affairs Agency (CAA) fue creada en el año 2009, siendo la autoridad encargada de la aplicación de la Ley de Protección de Información Personal (APPI por sus siglas en

inglés), normativa que busca proteger los datos personales de las personas individuales que se encuentren en poder de entidades privadas.

Conclusiones:

1) En un porcentaje mayoritario, son las empresas proveedoras de productos y servicios quienes recopilan y utilizan diversos datos de carácter personal.

2) Las relaciones de consumo constituyen la más relevante fuente de recolección de datos de carácter personal, en razón a la cantidad y calidad de los datos personales y financieros que pueden ser obtenidos como consecuencia de la adquisición de bienes y servicios (sea bajo modalidad presencial o electrónica-online). En Chile, no se conoce ningún caso de vulneración masiva de datos personales que no se condiga o relacione con un vínculo de consumo previo.

3) El Sernac, como institución encargada de velar por la protección de los derechos de los consumidores, constituye una instancia óptima para el adecuado resguardo de los derechos de los titulares de datos personales: la experiencia del Sernac en el tratamiento y efectiva solución de los distintos conflictos que pueden derivarse de una relación de consumo, así como los crecientes niveles de eficacia y celeridad en la gestión de los asuntos de su competencia, constituyen un activo que repercutirá en la mejor protección de los derechos que asisten a los titulares de datos personales.

4) Cabe destacar que el Sernac ha abordado con anterioridad materias relativas a la protección de datos personales de los consumidores, esto desde una arista ligada a la responsabilidad precontractual y contractual que recae sobre los proveedores de productos y servicios.

5) El Sernac es una institución con una fuerte presencia nacional, en virtud a sus 15 direcciones regionales.

6) Hoy existe un desconocimiento generalizado acerca de la existencia, ámbito de acción e implicancias de los derechos de protección de datos personales, escenario que no debe pasarse por alto; la creación de una cultura de protección de datos constituye un requisito sine qua non para el éxito de toda iniciativa que busque posicionar estos temas, y de la cual dependerá la eficacia de la nueva legislación propuesta.

7) El Sernac ha desarrollado y difundido diversos programas de educación para el consumo responsable, los cuales pueden servir de sustrato para la entrega de aquella información necesaria para la entronización entre el público general de una conciencia de resguardo y observancia de los datos personales. Gracias a dicha labor, actualmente un 97% de los consumidores sabe de la existencia de una Ley del Consumidor.

8) En el derecho comparado, no son aislados los casos en que coincide en una misma autoridad u organismo atribuciones en materia de protección de los consumidores y en lo relativo a la protección de datos personales. Al respecto, son especialmente relevantes los casos de Estados Unidos (FTC) y Japón (CAA).

3.- Eduardo Escalona, del Estudio Jurídico Escalona & Phillippi.

Señaló que este proyecto de ley permite una mejora cualitativa de nuestro sistema de protección de datos personales.

A su juicio, esta reforma sitúa a nuestro país en la vanguardia de los sistemas de protección de datos personales que nos han servido de referencia.

Respecto a la autoridad encargada de velar por la protección de los datos en el sector público, indica que el Consejo para la Transparencia ya tiene atribuciones para la protección de datos personales en la ley 20.285, de Acceso a la Información Pública, y la ventaja es que las atribuciones y procedimientos de supervisión con los que cuenta, así como las atribuciones sancionadoras disponibles respecto del sector público, se pueden aplicar sin mayores cambios. Agrega que además posee una institucionalidad que es eficaz en su funcionamiento.

Manifiesta que el Consejo también podría cometer errores o podría hacer un uso indebido de los datos personales, pero que en ese caso se contempla la posibilidad de recurrir a la Contraloría General de la República. Por lo tanto, esta autoridad no está excluida de supervisión.

Respecto al rol del Servicio Nacional del Consumidor en relación con la protección de datos personales de los ciudadanos, a su juicio es un organismo reconocido, con oficinas a nivel nacional, regional, provincial y con convenios que permiten cubrir casi todas las comunas del país. Es mejor dotarlo de más recursos y personal, para cumplir con este tipo de funciones, antes que innovar con una nueva institución que quizás no cumplirá con estos requerimientos y que además tendrá domicilio solamente en Santiago o s lo más en las capitales regionales.

El Sernac señala, puede ejercer todas las atribuciones que tiene disponibles para proteger a los consumidores respecto de datos personales y hoy en día en cumplimiento de su propia labor, ya supervisa algunas materias que dicen relación con datos personales particularmente respecto de los *spam* o comunicaciones indebidas o indeseadas a través de medios electrónicos.

Advierte que la ventaja de adicionarle atribuciones al Sernac es que contará directamente con la atribución de

llevar registro electrónico de exclusión de las comunicaciones publicitarias y comerciales, es decir, estará directamente vinculado con aquello que dice relación con los intereses de los consumidores y además podrá promover acuerdos reparatorios. Por otro lado, se la dota de más recursos y personal, recursos que son equivalente a la reforma de Sernac financiero, y además cuenta con ministros de fe que pueden levantar actas y certificar la infracción de esta ley.

En consecuencia, señala que el proyecto cumple cabalmente las exigencias internacionales, que son las siguientes:

- a) Mecanismos eficaces de exigibilidad y cumplimiento de la ley.
- b) Organismos públicos promueven la defensa gratuita de los afectados.
- c) Procedimientos expeditos y con un juez independiente.

Respecto al proyecto de ley, realiza las siguientes sugerencias para perfeccionarlo:

- a) Profundizar la protección respecto de las autonomías constitucionales, como por ejemplo en caso de infracción del poder judicial.
- b) Perfeccionar la tipificación de ilícitos.
- c) Ampliar catálogo de cumplimientos diferenciados para empresas de menor tamaño, ya que el nivel de exigencia es relevante, ya que se deben adecuar ciertas conductas, y
- d) Regular la transmisión de datos personales del sector público al privado.

4.- Alejandro Ferreiro, presidente del Consejo para la Transparencia.

Señaló que el proyecto en debate refuerza las competencias de dicho consejo en materia de protección de datos personales que obran en poder de la Administración del Estado. Indicó que la letra m) del artículo 33 de la ley N° 20.285 dispone que el Consejo debe velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, que regula esta materia, pero no le otorga mayores facultades o atribuciones para cumplir ese cometido.

Expresó que, en la práctica, cada vez que se solicita información a través de la ley de transparencia, el Consejo debe analizar si prima el principio de transparencia o el de protección de datos personales, y ha habido casos en que se ha fallado a favor de la

protección de datos, por entender que no hay un interés público comprometido que haga recomendable entregar tales antecedentes. Hay otros casos en que sí ha proporcionado la información solicitada, cuando ha entendido que debe prevalecer el interés público por sobre el merito del resguardo.

En el ejercicio de la función de la institución que representa, afirmó que cada vez que se solicita acceso a un documento se debe evaluar si la entrega del mismo afecta derechos de terceros. Cuando así ocurre, debe darse traslado para que el tercero afectado se pronuncie acerca de la necesidad de proteger su derecho a la intimidad o la privacidad, asociado a sus datos personales.

Agregó que es fundamental para su institución mantener y reforzar la tuición de la protección de datos que obran en poder de la Administración del Estado, ya que si hubiera pugna entre entregar o no una información y existieran dos organismos con competencia en la materia, uno que se pronuncie sobre el acceso a la información y otro que lo haga respecto de la protección de datos personales, la resolución se postergaría hasta la definición en una instancia superior, con lo cual se generaría un conflicto de competencias que, a su juicio, sería absurdo. Es por esa razón que en el derecho comparado, como ocurre en México, Inglaterra y Alemania, el organismo encargado del estatuto de la información que está en poder del Estado es uno solo y vela tanto por el acceso a la información pública como por la protección de los datos personales, ya que para resolver un caso específico hay que ponderar ambos elementos de manera simultánea.

En consecuencia el Consejo está de acuerdo con el proyecto en el sentido de entregarle a esa institución el manejo de los datos personales que obran en poder de la Administración del Estado, su fiscalización, tuición y eventual aplicación de sanciones. Sin embargo, estimó que para mejorar el la iniciativa es necesario:

1.- Fortalecer los derechos de los titulares de datos personales, reconociendo la autodeterminación informativa y el principio del consentimiento como elementos rectores de todo tratamiento;

2.- Subir la categoría de la protección de datos a la de un derecho fundamental que asegure a las personas el respeto, el control y la libre manifestación de su personalidad y la autodeterminación informativa;

3.- Precisar el concepto de fuentes accesibles al público;

4.- Incorporar al proyecto el principio de consentimiento o licitud, según se trate de entidades privadas o públicas;

5.- Disponer que el consentimiento debe ser específico y no genérico, como establece el proyecto;

6.- Regular los procesos de transmisión de datos hacia otros países, y

7.- Facilitar el flujo fronterizo de datos personales desde y hacia Chile, teniendo en consideración que la industria de servicios globales requiere para su instalación y desarrollo de condiciones de protección idóneas y homogéneas.

Finalmente, expuso que el rol del Consejo de Transparencia en materia de protección de datos personales parece un enunciado declarativo, ya que la expresión “velar” establecida en nuestra legislación, no otorga mayores facultades al Consejo, por lo que, a su juicio, debiera tener las mismas atribuciones y competencias con las que cuenta para velar por el acceso a la información pública, principalmente la de emitir instrucciones generales para el adecuado cumplimiento de esta función, y no sólo la aplicación de sanciones como contempla el proyecto.

5.- Jorge Awad, presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras.

Manifestó que el proyecto genera beneficios para el país, ya que apunta a una mejor regulación del procesamiento electrónico de datos personales o nominativos que realizan los llamados “responsables de bases de datos” (públicos y privados).

Señaló que, adicionalmente otorga mayores derechos a los titulares de los datos, estableciendo diversos principios generales, entre los cuales se incorpora el deber de respetar la finalidad declarada al recolectarse la información.

Asimismo, constituye un avance importante el consagrar una autoridad que vele por el fiel cumplimiento de la ley y la posibilidad de aplicar sanciones a aquellos que no la cumplan.

Sugirió mantener la excepción contenida en el texto vigente de la Ley 19.628, que permite el tratamiento de datos personales sin consentimiento del titular, cuando es efectuado por personas jurídicas privadas para uso exclusivo suyo y/o de sus asociados con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquellos, incorporando como resguardo que los resultados de dicho tratamiento puedan ser comunicados sólo en forma agregada.

Indicó que comparte el objetivo de la norma en cuanto obliga a poner a disposición del público los tipos de bases de datos que administra el responsable de las mismas.

Estimó excesiva la obligación de informar los registros de proveedores, clientes y personal, toda vez que éstas corresponden a categorías de información de carácter comercial

confidencial y/o que forma parte del activo del respectivo responsable del registro o base de datos.

Sugirió conciliar con las definiciones legales del Código Civil (art. 26): infante o niño, impúber y menor adulto.

Señalo no estar de acuerdo con la prohibición al tratamiento de todos los datos personales de niños y niñas, pues existen diversas normas jurídicas que exigen dicho tratamiento.

Expresó que la cancelación de tratamiento de datos por fallecimiento no debería dar lugar a la cancelación automática, ya que existen innumerables situaciones, derechos y obligaciones que siguen vigentes después del fallecimiento, o que incluso nacen a consecuencia de éste, para lo cual resulta indispensable el tratamiento de datos. (Ej.: seguros de desgravamen; transmisión de créditos, derechos y obligaciones a los herederos; etc.). Además si se elimina la información de los fallecidos, eventualmente podría usarse su identidad para hacer suplantaciones (pues ya no se llevaría registro de su muerte) o bien el conocimiento de ello tendría un costo alto en términos de recursos y tiempo (habría que verificar con el Registro Civil cada vez).

6.- Claudio Ortíz, gerente general del Comité

Retail Financiero.

Señaló que el Retail apoya la iniciativa del Ministerio de Economía para perfeccionar la legislación en este ámbito, adecuándola a estándares internacionales y se compromete a trabajar para su adecuada implementación.

A su juicio el proyecto no soluciona adecuadamente la orgánica y la falta de institucionalidad para asegurar el correcto cumplimiento de la normativa. La designación, no de uno, sino que de dos organismos a cargo de resolver las controversias y supervisión (Sernac para el sector privado y Consejo de Transparencia para el sector público), está lejos de garantizar un mejor resguardo de los datos personales, creando disputas de autoridad y alejándose de las recomendaciones y exigencias dadas por la Unión Europea, con lo cual la reforma en los términos en que se encuentra propuesta no permitirá satisfacer las exigencias internacionales que nos permitan ser calificados como un país seguro en lo que se refiere a tratamiento de datos personales.

Somos partidarios de implementar el modelo de los países desarrollados mediante la creación de un órgano especializado -Autoridad de Protección de Datos o equivalente-, autónomo, con un ámbito de gestión tanto en el sector público como privado, que cumpla las siguientes funciones básicas:

- Promoción de los Derechos de las personas respecto de sus datos y labores educativas.

- Promoción de acuerdos de autorregulación con las empresas que tratan datos personales.
- Monitoreo permanente de la realidad internacional y promoción de acuerdos bilaterales para el tránsito trasfronterizo de los datos.
- Fiscalización y definiciones sancionatorias.
- Estudiar e impulsar perfeccionamientos normativos.

Por otra parte, manifestó que le merecen observaciones, innovaciones como las nuevas obligaciones del artículo 9 del proyecto, *que considera exigir a los responsables de un registro o base de datos de carácter personal mantener a disposición permanente del público en su sitio WEB un vínculo donde sea posible conocer los nombres o tipos de las bases de datos que administra, especificando a lo menos los registros de proveedores, clientes y personal; y un correo electrónico al cual se le notificarán las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los titulares de datos personales.*

Respecto al artículo 4º del proyecto de ley, que dispone la creación de un sitio web para que los ciudadanos puedan excluir sus datos y éstos no sean usados en campañas comerciales sin su consentimiento, indicó que sólo servirá para que quienes quieran enviar spam accedan a un listado de casillas operativas, gratuitamente, sin el consentimiento de los titulares e infringiendo el principio de Finalidad del Dato. Existe experiencia internacional muy poco alentadora en este sentido, de manera que sugirió que se revisen los resultados de su aplicación en Europa y Estados Unidos, lo que no obsta a que el fomento de medidas de autorregulación con reconocimiento público, pueda ser un mecanismo a considerar para disminuir las comunicaciones no deseadas.

7.- Claudio Magliona, profesor y director del magíster de derecho y nuevas tecnologías de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Advirtió que el consentimiento previo no debe ser el enfoque, sino la fiscalización de grandes bases de datos.

El consentimiento previo no soluciona:

- Filtraciones de datos de grandes de bases de datos. Se centra en recogida de datos individual.
- No exige medidas de seguridad precisas.
- No exige obligación de comunicar filtrado de datos, una vez ocurrido.

Respecto al proyecto realizó las siguientes observaciones:

1) Excesiva carga de obligaciones y falta de protección a pequeñas y medianas empresas.

- Obligaciones se aplican por igual a pequeñas empresas y entidades que manejan datos para efectos internos como empresas que manejan grandes bases de datos y/o cuyo giro es la comunicación de datos personales.
- Se afecta competitividad de pymes, con la información previa e información anual, contemplada en los artículos 4° B, 9° y 10° y las atenuantes de responsabilidad contempladas en los artículos 26°, 27°, 28° y 29°.

2) Autorización para efectuar el tratamiento de datos.

- Legislación actual: consentimiento expreso y escrito datos personales y datos sensibles
- Proyecto de ley: consentimiento expreso y previo y genérico para datos personales y expreso, previo y escrito y específico para datos sensibles
- Crítica. Necesario otorgar valor consentimiento tácito.
- Se afecta competitividad de comercio electrónico nacional
- Artículo 4 y artículo 11.

3) Excepciones a la necesidad de contar con consentimiento previo y expreso

- Excepción de base de datos privada y vida familiar
- Excepción de uso interno
- Se elimina inciso final de Artículo 4 de la Ley: Tampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos

4) Proceso de Opt out de comunicaciones comerciales y publicitarias

- Problema del Spam
- Se crea lista Robinson Artículo 4 C. Las comunicaciones comerciales y publicitarias no podrán dirigirse a titulares de datos que se hayan incluido en un registro electrónico dispuesto por el Servicio Nacional del Consumidor en su sitio Web, con la finalidad de evitar la recepción de las comunicaciones a las que no hayan consentido expresa y específicamente.
- ¿Beneficiario de lista Robinson? Competitividad pyme?

5) Diferenciar responsabilidad controlador de base de datos de prestador de servicios

- Debe contemplar limitación de responsabilidad para plataformas electrónicas intermediarias en Internet
- Error hacer responsable igualmente a responsable del tratamiento que al encargado del tratamiento

8.- Daniel Álvarez, profesor, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Respecto de la autoridad de control, señaló que las propuestas que están el proyecto son insuficientes, ya que la distinción entre tratamiento de datos que realizan organismos públicos y los organismos privados en muchos casos es irrelevante, toda vez que toda la información personal de los teléfonos, por ejemplo no pasa por ningún organismo público. Por lo tanto, hoy día no hay ningún organismo público con facultades de aplicar sanción ni compeler a las empresas de telecomunicaciones para que hagan un trato adecuado de datos personales. Indicó que en la práctica las empresas lo hacen, por lo que hay un buen estándar de facto de protección, ya que han sido consientes de que estamos ante un problema de garantías constitucionales, y si hay afectación grave de derechos, es constitutiva de delito.

A su juicio, si se va a establecer una autoridad de control, esta debiera tener potestad sobre el mundo público y sobre el privado, ya que en su opinión no tiene sentido hacer esta distinción.

Respecto al Sernac, señaló que en la actualidad no tiene facultades para aplicar sanciones, por lo que los afectados

necesariamente tienen que ir a Tribunales, lo cual no ocurre en la práctica, por lo que judicializar la protección de datos personales ha quedado demostrado desde el año 1999 a la fecha, es ineficiente. En consecuencia, la autoridad que se establezca tiene que tener competencia para al mundo público como el privado y, además, tiene que tener facultades sancionadoras.

Recomendó agregarle al Consejo para la Transparencia la facultad de control en el ámbito privado, y así solo en casos de alta complejidad se podría recurrir a los Tribunales de Justicia.

Respecto al consentimiento, señaló que la distinción entre específico o genérico, importa en el sentido de que si es genérico y se otorga por una sola vez, la empresa que realiza el tratamiento de datos personales podría realizar infinitos tratamientos.

A su juicio, la ley es analógica ya que no se hace cargo del problema de circulación de datos en plataformas tecnológicas.

Respecto al tema de las sanciones, manifestó que una de las principales problemas de la ley 19.628, es que carece de sanciones, y es un aspecto destacable del proyecto, ya que establece sanciones específicas, pero señala que hay que discutir si es necesario establecer una sanción penal al tratamiento indebido de datos personales por personas jurídicas que están exentas de responsabilidad penal, salvo las responsabilidades que establece la ley N° 20.393. Sugiere estudiar la posibilidad de incorporar en el catalogo de delitos basales de la ley de responsabilidad penal de las empresas, las infracciones gravísimas a la ley de protección de datos personales.

9.- Renato Jijena, profesor de derecho informático de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Manifestó que está de acuerdo con varios de los cambios particulares en estudio propuestos, principalmente que se regule para restringir el marketing directo electrónico, la transferencia de datos personales desde y hacia Chile, los intercambios de datos entre servicios públicos -para evitarles nuevos cuestionamientos- y que se contemplen multas.

Destacó como aspectos positivos del proyecto los siguientes:

- Que se prohíba la transferencia internacional de datos personales a terceros países que no tengan un adecuado sistema de protección, lo que efectivamente impulsa la participación de Chile en la industria de servicios globales tales como procesamiento de base de datos, call centers, servicios de atención al cliente, etc.

- Que se exija aumentar las condiciones de seguridad informática o de sistemas en el tratamiento de datos personales, y debiera decirse expresamente que se haga en conformidad a los estándares y las normas ISO.

- Que se establezcan infracciones y sanciones fuertes, aún cuando no se hayan considerado las penales.

- Que se mejoren los estándares de protección y resguardo de los derechos de los titulares de datos personales (en cuanto a "titularidad de los datos", se explicita que los titulares son los dueños de sus datos personales, desarrollando y haciendo valer su derecho de propiedad sobre ellos).

- Que se establezca como regla general que la información no sea pública y que requiera del consentimiento de sus titulares para procesarse.

- Que se mejore el derecho de los titulares a conocer la información sobre ellos que se maneja en un registro de datos y a modificarla o eliminarla, si es errónea o no cumple la ley, tanto por parte de organismos públicos como privados.

- Que para que exista mayor información, se exija que en toda recolección de datos, el responsable informe al titular sobre la existencia del registro de datos, quién es el encargado, el destino de ellos y los derechos del titular, entre otros; perfeccionar el derecho a que se cuente con el consentimiento del titular para toda recogida de datos; y los responsables de los registros de datos deberán poner a disposición del titular de datos la información que tienen respecto de su persona a través de su sitio web.

- Que se consagren los principios inspiradores en materia de protección de datos personales y del derecho de los titulares de datos personales a controlar sus antecedentes, los derechos de las personas en el artículo 2° de la ley, y los principios en un nuevo artículo 3°, lo que eliminará el riesgo de interpretaciones erradas.

Como aspectos negativos del proyecto informo los siguientes:

- Que no se otorgue expresamente protección a las personas jurídicas.

- Que se pretenda subsanar la inexistencia de un órgano fiscalizador o Autoridad de Control, asignando competencia al efecto al Sernac en el sector privado y al Consejo de Transparencia en el sector público, sin conferir las competencias y herramientas necesarias a una autoridad autónoma para velar por el adecuado cumplimiento de las normas sobre protección de datos. La ley 19.628 posee una parte dogmática débil, no tiene parte orgánica, no contempla procedimientos

administrativos de tutela sino uno judicial y engorroso, y no posee un arsenal sancionatorio adecuado. Chile sería, de aprobarse esta idea de legislar, el único país del mundo donde la función de Autoridad de Control y Protección de Datos se dividiría entre dos entes per se no idóneos.

Expresó que rechaza las competencias que se proponen para el Sernac -un simple servicio carente de toda autonomía que depende de un Ministro del Gobierno de turno y que no incoa procedimientos ni aplica sanciones-, y para el Consejo de Transparencia, una entidad a la que se insiste majaderamente en trasladar a un contexto y a un conflicto jurídico radicalmente distinto al que justificó su creación.

Finalmente, expuso que lo que debe enfatizarse y que está en juego en el actual debate parlamentario es el tema de defender una garantía fundamental contemplada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, -el respeto y protección de la vida privada de las personas y sus familias- que legalmente en Chile y de cara al procesamiento computacional de datos personales o nominativos, fue protegida con gran falta de idoneidad el año 1999 por la ley N° 19.628.

10.- Expertos en protección de datos, señores Patricio Zapata, profesor de derecho constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Santiago y Ernesto Evans profesor en política digital.

Indicaron que les parecen correctas las excepciones al consentimiento previo. También poner fin al abuso comercial de las empresas de Telecomunicaciones “Las comunicaciones comerciales y publicitarias que se dirijan nominativamente al titular de datos deberán informarle el origen de los datos, la identidad del responsable del tratamiento y los derechos que le asisten según esta ley”, pero declararon no tener certeza de si la creación de un registro electrónico en el Sernac es la mejor opción.

Expresaron que se requiere la creación de una agencia de protección de datos (APD) para lo cual se requiere un benchmarking internacional. Una APD estaría actualizada en los cambios de la industria y su relación con la ciudadanía y podría representar a Chile en el exterior (datos transfronterizos o plataformas offshoring), respetando los principios dictados por la OCDE.

Afirmaron que para proteger los derechos de los niños no basta con un reglamento dictado por el Ministerio de Economía.

Señalaron que los derechos que requieren protección no son sólo económicos, por lo tanto el rol del SERNAC como protector sería parcial. La precariedad de la protección queda aún más clara con la redacción del artículo 3° del proyecto. A su juicio el SERNAC ni la SBIF serían organismos adecuados en esta materia.

11.- Ricardo Gebauer, director legal de Equifax-Dicom.

Señaló que está de acuerdo y apoya toda regulación que avance hacia la creación de un marco de protección de datos y derechos individuales eficiente y robusto.

Manifestó como positivos los siguientes aspectos:

- La incorporación de los principios en materia de protección de datos reconocidos por la OCDE, los cuales habían sido incorporados en la ley N° 20.575, pero no habían sido regulados.

- El reforzamiento de los derechos de los titulares de datos.

- Protección especial respecto de los datos personales de niños, niñas y adolescentes.

- Incremento de los estándares legales de Chile, para transformarlo en un país con nivel adecuado de protección de datos ("puerto seguro para flujo de datos"). Esto favorece el desarrollo del mercado de los servicios globales en Chile como país receptor de inversiones.

- Introducción del concepto de consentimiento previo, en forma libre, inequívoca e informada por parte del titular, aumentando las exigencias respecto de los datos sensibles.

- Se establece, en línea con las legislaciones comparadas, un listado taxativo de excepciones que autorizan el tratamiento de datos personales, sin que medie el consentimiento previo.

- Incentivo a la autoregulación e inversión en modelos de prevención de cumplimiento, creando instrumentos que facilitan el cumplimiento de la ley.

Expresó que debe haber equilibrio entre los derechos individuales y los intereses comerciales. Además se deben otorgar más atribuciones al Sernac y al Consejo para la Transparencia en materia sancionatoria. Los acuerdos reparatorios a su juicio no es la solución, ya que se le entregan nuevas facultades a un organismo cuyo fin es proteger a los consumidores.

Advirtió que se necesita un **organismo autónomo e independiente** que tenga facultades regulatorias y, cuando proceda, sancionatorias. Ello se cumple creando un órgano especial en la línea de los DPA que existen en la legislación comparada.

Destacó finalmente que le parece bien la graduación que existe de las sanciones, sin embargo, hay algunos tipos que son muy amplios y abiertos que sería bueno especificar.

12.- Francisco Vera, vicepresidente de ONG

Derechos Digitales.

El señor Vera, señaló que este proyecto de ley pretende incorporar a Chile en los estándares de la OCDE en el tratamiento de esta materia.

El mensaje incorpora una serie de nuevas definiciones y requisitos que, en general, apuntan a mantener una protección adecuada de los datos que hacen a una persona identificable, frente a la actividad de organismos privados y públicos (e incluso personas naturales) que puedan hacer tratamiento de dichos datos.

De esta manera, recomendó evitar cargas innecesarias sobre los organismos privados, empresas y organizaciones que ejercen sus labores en Internet, ya que las mismas pueden frenar el desarrollo del sector en el ámbito nacional, estableciendo barreras de entrada para el emprendimiento en el sector, creando situaciones en las que es imposible fiscalizar la ocurrencia de faltas a las normas establecidas en la ley, creando un problema de aplicación y cumplimiento de la misma.

Indicó que uno de los mayores riesgos que la nueva legislación puede provocar en la vida civil de nuestro país, es la creación de espacios abiertos de censura bajo el escudo de la protección de datos personales, al no contar con normativa especial para los medios de información periodística, o las actividades ligadas a la libre expresión de los ciudadanos.

Realizó comentarios a aquellos artículos propuestos por el proyecto que, de acuerdo a su opinión técnica, requieren modificaciones para poder garantizar los objetivos y principios expuestos anteriormente:

Respecto al artículo primero del proyecto de ley, que define el ámbito de aplicación de la ley, señaló que:

- No se establece el carácter irrenunciable de los derechos establecidos por la ley, pudiendo ser estos, sujetos de convenciones privadas que limiten el ámbito de aplicación de la misma.

- Es necesario establecer una excepción general de la aplicación de la ley en caso de tratarse de usos para fines artísticos o periodísticos y, de esta manera, evitar que se utilice la nueva legislación de datos personales como un método de censura contra la opinión emitida libremente por los ciudadanos, de acuerdo a los derechos

consagrados en el artículo 19, número 12 de la Constitución Política de la República.

- La eliminación del inciso segundo del artículo 1º de la ley 19.628 es innecesaria, en cuanto establece la regla general de tratamiento de datos personales, actualmente no contemplada en el proyecto de ley.

En base a las consideraciones que expuso, propuso la siguiente redacción para el artículo primero:

“Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección de los datos personales que consten en cualquier tipo de soporte que permita su tratamiento por personas naturales o jurídicas, sean estas últimas de carácter público o privado, a fin de asegurar a las personas naturales el legítimo ejercicio de su derecho de protección a la vida privada, garantizado en el número 4 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.

Los derechos establecidos en la presente ley, son de carácter irrenunciable.”.

Respecto al artículo segundo del proyecto de ley, que establece las definiciones básicas dentro del ámbito de aplicación, las cuales corresponden a la base para la interpretación de la ley, advirtió que tienen una alta importancia, y por consiguiente, deben ser abordadas de forma restrictiva y precisa para evitar usos desviados del objetivo general de la ley.

La letra g del artículo del proyecto fue analizada de la siguiente forma:

La definición de datos sensibles debe ser, por su naturaleza, absolutamente restringida y acotada, sin dar espacio para que la interpretación de la ley haga partícipe de esta categoría a otros datos más irrelevantes. De esta manera, la técnica legislativa debe usar una lista taxativa de datos característicos que sean incluidos en esta categoría, en razón de lo expuesto propuso la siguiente redacción:

“g) Datos sensibles, son aquellos datos personales, que describen sus características físicas, estado de salud físico o psíquico, origen étnico, preferencia política, sexual o religiosa.”.

La letra i) del artículo 2º, que define las fuentes de datos accesibles al público, a su juicio establece un requisito

innecesario para asignar el carácter de *acceso público* a una base de datos. Este requisito, es la gratuidad de la misma, y dado que existen innumerables instancias de bases de datos públicas a las cuales se accede a través de un pago previo, señaló que es ilógico descartar dicho tipo de fuentes de información como *de acceso público*, por lo cual propuso la siguiente redacción:

“i) Fuentes accesibles al público, son todos aquellos registros, ficheros, recopilaciones, listados, bases o bancos de datos personales, computacionales o manuales, públicos o privados, cuyo acceso o consulta pueda ser efectuada por cualquier persona, tales como los registros del Conservador de Bienes Raíces, Notarías, Archivo Judicial y Archivo Nacional; las guías o repertorios públicos de telefonía y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales, entre otras.

Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación social.”.

Respecto a la letra p) del artículo 2º que define consentimiento, señaló que el consentimiento expreso es una exigencia general del proyecto de ley que no se ajusta a la realidad de las empresas y personas que ejercen su actividad en el ámbito de Internet, dado que la industria utiliza como estándar diversas formas para la obtención del consentimiento inequívoco e informado de los usuarios de sus servicios. De requerirse el consentimiento expreso para el tratamiento de cualquier dato personal, se genera una carga excesiva de obligaciones para efectuar dicho tratamiento, ya que se hará necesaria una extensa cantidad de información, leyendas y avisos que deberán ser puestos a disposición del usuario final. Al ser aplicable esta normativa a pequeñas empresas y entidades que administran bases de datos para efectos internos y no comunican datos personales, se induce un costo enorme para las operaciones, lo cual solo contribuye a la creación de barreras de entrada para los emprendedores que quieren iniciar o mantener operaciones en Internet.

Además, expresó que se produciría un profundo desbalance respecto de la competencia internacional, ya que el comercio electrónico que tenga su base en otros países, no quedará sujeto a las disposiciones de la ley en Chile ni a los costos que la implementación de dicha ley genere, quedando el comercio chileno en desventaja frente a la competencia internacional.

Advirtió que la exigencia de consentimiento expreso, debe estar restringido, exclusivamente, a la protección de datos personales sensibles.

Sobre esta letra se propuso la siguiente redacción:

“p) Consentimiento del titular, toda manifestación de voluntad efectuada de manera libre, inequívoca e informada, mediante la cual el titular acepta el tratamiento de datos personales que le concierne.”.

Reparó que dada la naturaleza de los negocios realizados en Internet, existe una tercera figura distinta al Titular de Datos y el Responsable o Encargado del Banco de Datos, el Intermediario de Datos, el cual pone a disposición de los usuarios distintas plataformas tecnológicas, infraestructura o servicios.

Informó que los Intermediarios de Datos Personales, no realizan tratamiento de los datos captados por el Encargado del Banco de Datos, por tanto, no tiene responsabilidad frente a los datos entregados por el titular.

En la actualidad, los intermediarios y prestadores de servicios de Internet cumplen un rol fundamental en la evolución de las opciones de los usuarios y la expansión del proceso informativo y socializador de la red, creando las tecnologías y plataformas que han sido factores determinantes del éxito de la Internet, el florecimiento de la innovación y su utilización como herramienta para generar valor económico y bienestar a las personas.

Aconsejó agregar una letra y) al artículo 2º con el siguiente texto:

“y) Intermediario de Datos es toda persona natural o jurídica que agrupa u ofrece, facilita o pone a disposición de terceros servicios, plataformas, aplicaciones y/o recursos tecnológicos de información y comunicación, que permiten a los titulares, responsables o encargados, realizar diversas operaciones para el tratamiento de datos personales, como el acceso, la transmisión, el almacenamiento, la indexación, búsqueda o intercambio de datos personales, bajo el control exclusivo de los titulares de datos o los responsables de bancos de datos.”.

Por otro lado, es necesario crear una exención de responsabilidad para los Intermediarios de Datos, en cuantos estos no realizan tratamiento de los datos personales antes mencionados. Con este fin, propuso agregar el siguiente inciso segundo al artículo 8º del proyecto de ley:

“Para los efectos de la presente Ley, los intermediarios de datos no serán responsables del tratamiento de datos personales que llevasen a cabo titulares, responsables o encargados de bancos de datos, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) No posean conocimiento efectivo de la naturaleza de los datos personales;

b) En ausencia de tal conocimiento, no estén al tanto de hechos o circunstancias que efectivamente indiquen actividades contrarias a la ley; y

c) En cuanto obtenga conocimiento efectivo de situaciones que comprometan la protección de datos personales o pongan en riesgo la privacidad de los titulares, o de la existencia de actividades contrarias a la presente ley, notifiquen al responsable del modo más expedito posible.”.

Respecto al artículo 4º A que establece las excepciones al consentimiento previo definido en el Artículo 4º del proyecto de ley, señaló lo siguiente:

La primera excepción general, es aquella que beneficia a las bases de datos privadas, en cuanto la legislación no puede ser aplicada a todas las bases de datos por igual, ya que deben ser excluidas aquellas de carácter privado, como las que son mantenidas en un ámbito estrictamente personal, uso doméstico, o aquellas que circulan internamente sin comunicar datos al público o a otras personas jurídicas o naturales.

Además, sugirió contemplar una excepción que garantice el libre ejercicio de la libertad de expresión, ya sea para fines periodísticos, artísticos o culturales en general, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República.

La actual ley N° 19.628, explicó consagra la llamada *excepción de uso interno*, la cual exime de la necesidad de contar con el consentimiento previo al responsable del registro o banco de datos que tenga el carácter de persona jurídica privada, siempre que la recolección de los datos tenga fines estadísticos, de tarificación u otros fines de beneficio general para el responsable del registro, sus asociados o las entidades a que están afiliadas. El proyecto elimina esta excepción, lo cual manifestó que no es adecuado para la protección de los derechos de las personas jurídicas que realizan tratamientos de datos para uso interno, siempre y cuando dicho tratamiento no sea comunicado al público. La recomendación, es expandir y clarificar el catálogo de excepciones al tratamiento de datos personales sin consentimiento previo.

Por su parte el artículo 4º B del proyecto, establece el deber de información que del responsable del registro o banco de datos, a la hora de realizar la recolección de los datos personales.

Este exceso de información afectará al comercio electrónico nacional, que para el cumplimiento de la ley, deberá incurrir en costos, que la competencia extranjera no deberá incurrir, por esta razón si bien ONG META apoya la protección de datos personales, no apoya la sobre regulación, que excluiría a Chile de la sociedad de la información.

Sobre el artículo 10º del proyecto que establece una nueva obligación para el responsable del registro o base de datos, consistente en el deber de informar a los titulares de datos personales, una vez al año, de la existencia del registro, indicó que la inclusión de esta obligación, sólo crea barreras de ingreso para el emprendimiento, ya que establece una carga excesiva para el inicio o mantenimiento de actividades para las empresas o personas que deseen ejercer sus labores en Internet.

Además, informó que llevar a cabo la fiscalización de esta obligación, es técnicamente muy complejo e incluso impracticable si pensamos en el gran universo de prestadores de servicios que existen en el mundo de Internet, la dificultad de la prueba, y los posibles problemas de jurisdicción territorial que pudiesen surgir en base a la ley y sus efectos.

El establecimiento de un deber de información anual, excede el deber de información razonable, estableciendo obligaciones que solo se convierten en barreras para el emprendimiento y desarrollo de los negocios en Internet.

Por lo expuesto, recomendó suprimir el artículo 10º del proyecto de ley.

Manifestó en relación al artículo 11 A que establece el tratamiento de los datos personales de los menores de edad, que un nivel de protección superior para los menores de edad, es una medida deseable y necesaria en el ordenamiento jurídico, sin embargo, el camino tomado por la autoridad en esta materia, no se condice con la realidad de Internet y la forma en la que se llevan a cabo las distintas prestaciones de servicios a través de dicho medio.

La solución entregada por el ejecutivo para la protección de los derechos de los menores de edad, se extrae claramente de la legislación de los Estados Unidos en esta materia, establecida en el año 1998 bajo el nombre de *Children's Online Privacy Protection Act*, también conocida por sus siglas en inglés "COPPA". Dicho cuerpo legal, obliga a los operadores de sitios web a mantener una "política de privacidad" para los menores de 13 años, y además, establece que dichos operadores deberán contar con el consentimiento expreso de los padres o tutores para poder otorgar acceso a los menores al contenido dispuesto en los distintos sitios web.

El resultado de dicha legislación, fue la negativa por parte de la industria de conceder acceso a los menores de 13 años debido al "papeleo" y la burocracia que esto acarreaba, encontrándonos hoy en 2012 incluso, con un gran universo de servicios en Internet que continúan negando el acceso a los menores de 13 años, en cumplimiento de la ley, pero acarreando efectos indeseados para la sociedad.

Esta medida coarta la libertad de acceso de los menores a los contenidos dispuestos en la red, la cual deja de cumplir parte de sus finalidades educativas y recreacionales y, por otro lado, aquellos que desean saltarse el medio de control establecido por la ley *COPPA*, simplemente, entregan falsas declaraciones de edad, las que al final del día, son infiscalizables, ya que la responsabilidad de entregar una declaración fidedigna, recae en el declarante o sus tutores, mas no en el operador del servicio.

Recomendó requerir el consentimiento de los padres o de aquellas personas a cargo del cuidado de los menores para poder realizar tratamiento de datos sensibles, además, requerir la misma autorización para los datos personales o datos sensibles de los niños menores de 14 años o niñas menores de 12 años.

Señaló que de esta manera, los menores de 18 años y mayores de 14 o 12, podrán llevar a cabo sus actividades en Internet de forma normal cumpliendo con el rol recreativo y educacional de la red, dado que la industria no requiere de datos sensibles para la prestación de sus servicios, y se establece un nivel de seguridad superior para aquellos datos personales sensibles que puedan ser requeridos o entregados por dichos menores, los cuales deberán contar con la autorización de sus padres o tutores.

Respecto al artículo 12 del proyecto, advirtió que no existe un criterio o razón jurídica o económica para que los titulares de datos personales cuyo tratamiento sea realizado por terceros, especialmente por entidades que manejan grandes volúmenes de información, tengan la restricción de ejercer el derecho a acceso en forma gratuita, pero limitada a una vez al año.

Una posible razón para esta restricción estaría dado por costos económicos y de procesamiento asociados para entregar la información solicitada, sin embargo, los avances en materia de tecnología justamente han hecho que se abaraten los costos de procesos de almacenamiento y tratamiento sistematizado de datos, por tanto fijar un período de 12 meses no se justificaría.

Al mismo tiempo, el uso y tratamiento de datos de personas por terceros en ámbitos económicos, sociales, educativos, laborales, etc, exige que exista certeza respecto a los datos que mantienen estos terceros y sobre la calidad de los mismos datos, por lo que el derecho a acceso y entrega gratuita de esta información propia debería poder ser ejercida varias veces dentro de un año calendario.

Planteó la posibilidad de disminuir el plazo de 12 a 3 meses, pero manteniendo una obligación más baja para aquellas empresas consideradas pequeñas o medianas (PYME), dada la dificultad para cubrir el costo asociado a esta obligación.

Sobre el artículo 16 B. que establece un procedimiento de reclamo en contra de entidad privada, indicó que para una efectiva protección de los derechos consagrados en la ley, en vez de establecer un procedimiento voluntario ante SERNAC, lo mejor sería establecer en dicho organismo un procedimiento prejudicial obligatorio, de tal forma que en caso que un tercero no responda satisfactoriamente a este entendimiento previo, se pueda persistir en la infracción en sede civil.

Además se debería establecer que posteriormente si la infracción es reconocida y sancionada en la vía civil, este paso prejudicial permita aumentar las multas, sanciones e indemnizaciones que correspondan en un grado adicional a si el afectado no participa de esta vía prejudicial y directamente recurre a tribunales.

Sería a su juicio, un incentivo a terceros que efectúan tratamiento de datos a resolver prejudicialmente los conflictos, sabiendo que si ello no ocurre y son sancionados en sede civil, las penas aumentarán por este hecho.

13.- Pedro Less Andrade, gerente de asuntos gubernamentales y políticas públicas – Latinoamérica de Google.

El señor **Less**, Señaló que la regulación adecuada del tratamiento de datos personales, la protección de la privacidad en Internet y la seguridad de la información personal y privada de los usuarios son temas que Google Inc. toma con suma seriedad, y que sitúa entre sus máximas prioridades.

Informó que conforme a estudios de McKinsey & Cía, Internet contribuye en 3,4 puntos promedio de PBI en las 13 economías que representan más del 70% del PBI mundial, explica el 21% del crecimiento de los últimos 5 años en países desarrollados, y crea 2,6 puestos de trabajo por cada uno que elimina. Otro estudio indica que Internet ya contribuye con más del 2% del PBI de países latinoamericanos como Argentina, México y Brasil.

Todavía no hay números para Chile, pero no es ilógico suponer que estará en esta misma línea. En resumen: las oportunidades de desarrollo económico asociados a las tecnologías son las más importantes de la actualidad.

Manifestó que Google posee un compromiso fuerte y creciente con Chile. Su oficina ya tiene más de 20 personas, y Santiago fue el lugar elegido para construir el primer centro de cómputos de América Latina, con inversiones que superan los 100 millones de dólares.

Una de las razones por las que apostaron por Chile es porque está a la vanguardia en regulación de Internet: reforma a la ley de copyright, sanción de la primera ley mundial de neutralidad de la

red, y un compromiso de todos los ámbitos del Estado para fomentar el desarrollo de la sociedad de la información.

Destacó que esta discusión, la de datos personales, es otra oportunidad histórica para que Chile marque tendencia de vanguardia en la región y el mundo.

A su juicio para capitalizar las oportunidades de desarrollo económico y social generadas por Internet, se necesitan políticas flexibles y adaptables a diversos escenarios, que hagan foco en la seguridad del flujo de datos, para que la información personal sólo sea accesible por aquellos autorizados a hacerlo, en vez de limitar la innovación.

Indicó que en términos generales el proyecto de reforma que se encuentra bajo discusión por esta Comisión, da pasos muy positivos al incluir principios internacionales para la recolección y el tratamiento de datos personales. Asimismo, el proyecto mantiene los conocidos derechos ARCO (Acceso, Rectificación / Modificación, Cancelación y Oposición).

Sin embargo, señaló que es igualmente importante actualizar a los lineamientos internacionales respecto a las características del consentimiento. A su entender, la exigencia general del consentimiento expreso entra en contradicción empírica con las costumbres de navegación más comunes en Internet. Por ejemplo, se haría necesario una extensa cantidad de información, leyendas y avisos previos al acceso a cualquier sitio de jurisdicción chilena – incluyendo un mínimo blog o diario digital – que terminarían por generar el efecto contrario al buscado por el legislador.

En efecto, al provocar un acostumbramiento en los usuarios, éstos consentirán todo lo que se interponga entre ellos y el contenido al que quieran acceder en la web para evitar demoras en la navegación. De esta manera, es posible que los usuarios consientan sin informarse de lo que finalmente están aceptando.

A su juicio el consentimiento debe ser siempre informado, libre e inequívoco, y debe permitirse el consentimiento tácito en tanto el usuario no deba autenticarse para acceder a un servicio o plataforma – ya que la plausibilidad de la identificación baja sensiblemente.

Destacó que varios de los esquemas de regulación de mayor prestigio internacional (por ejemplo, la Directiva Europea de Protección de Datos y el marco de privacidad de APEC) no estipulan el consentimiento expreso como regla general. Lo que sí concuerda con el proyecto es que los datos sensibles merecen el mayor nivel de protección posible. En ese caso, está de acuerdo con el estándar de consentimiento expreso, aunque tiene unos pequeños reparos sobre lo que está incluido en tal definición.

Indicó que simplemente no puede ser una noción abarcativa, sino que debe estar claramente delimitado qué dato es sensible. Por ejemplo: datos vinculados con la ideología política, la adscripción sindical o partidaria, los datos sobre la salud y sobre la sexualidad de cada uno. Es discutible qué categoría debe ser o no incorporada; lo importante es que sean tipologías cerradas.

Asimismo, y como segundo conjunto de observaciones manifestó que es igual de importante que el resto de las definiciones básicas de la ley no brinden lugar a dudas. En el caso de lo que se considera “dato personal”, cree que hace falta dar un giro desde el “dato” hacia la identificación. Por ejemplo: una dirección IP, por sí sola, no puede asociarse a un individuo ni lo identifica, ya que sólo identifica un equipo informático conectado a una red (una computadora, un router, una impresora o una cámara de seguridad). Sólo combinando este dato con otros en control de un responsable que nombra al titular es posible hablar de identificación, y este debería ser el foco de la ley.

Expresó que se requieren definiciones más precisas para adecuar la ley a las realidades de la sociedad de la información, a efectos de evitar una extensión inadecuada del marco de extensión de la ley. Una definición muy amplia puede equiparar cualquier tipo de información que circula a través de Internet con un dato personal.

En tercer lugar, informó sobre el doble rol que poseen los nuevos intermediarios tecnológicos en Internet. Por una parte, éstos proveen servicios y plataformas en los que un usuario sube información que puede ser personal. Por ejemplo, un disco rígido virtual, o un servicio de correo electrónico. Su equivalente offline puede ser el servicio postal que envía una caja llena de fichas personales (desconociendo totalmente su contenido) o el dueño de un local comercial donde se instalan archivos de datos personales. En este sentido, y haciendo un paralelismo de la ley chilena de derecho de autor, el proveedor de servicios no conoce (ni debe conocer) lo que hace el usuario en sus plataformas. En tanto así sea, el Intermediario debe ser protegido de acciones legales en su contra por las acciones de sus usuarios. Esto requiere de la incorporación de la figura del Intermediario tecnológico, y del principio por el cual se limita la responsabilidad de éstos por tratamiento de datos realizados por terceros.

Esta incorporación no lesiona en lo más mínimo las obligaciones que dichos intermediarios tendrían bajo la ley sobre los datos que éstos recolectan de sus usuarios. En ese escenario, el Intermediario también es responsable por tratar bajo lo dispuesto por la ley aquella información que recolecta y utiliza, por ejemplo, para mejorar sus productos.

En cuarto lugar, apuntó como peligroso supeditar las medidas de seguridad a la “normativa vigente”. Esto es así debido a que la tecnología avanza de forma mucho más dinámica que las leyes, y porque, para proteger la privacidad de los usuarios, se requiere

respuestas rápidas y efectivas a las constantes amenazas de seguridad en Internet. Sería imposible que Google desarrollara las herramientas de seguridad descritas anteriormente si debiese pasar por aprobaciones normativas en los más de 180 países en los que opera. Una norma así obstaculizaría el espíritu más básico de este marco regulatorio que es proteger la privacidad de los usuarios.

La solución, a su parecer, es que la autoridad de aplicación sea muy clara en cuanto a sus expectativas de seguridad, y que sea contundente frente a fallas.

Otro punto fundamental indicó es que el responsable o el intermediario tecnológico que sufra una brecha de seguridad, debe rápidamente avisar a las autoridades y a todos los damnificados del episodio, a fin de que éstos tomen las medidas correspondientes para su propia protección.

Puntualizó que el proyecto debe mantener el balance del actual artículo primero de la ley entre la protección a la vida privada y los derechos de libertad de emitir opinión y recibir información, ambos garantizados por la Constitución. Como lo reconoce la declaración de principios sobre la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público....” (Principio #10).

Finalmente, expresó que Chile se encuentra frente a la oportunidad única de, una vez más, estar a la vanguardia de la legislación relacionada con Internet, lo que permitirá continuar con la proyección internacional del país como un polo de inversión y desarrollo de tecnologías de la información.

14.- Rodrigo Edwards, presidente del directorio de la Asociación de Marketing Directo A.G..

Indicó que la Asociación de Marketing Directo A.G. tiene como misión mejorar el marketing directo y relacional en Chile. Es una asociación profesional, técnica y abierta, que incluye hoy a más de 40 empresas (avisadores y proveedores de marketing directo y relacional). Sus ejes de acción son la formación de la industria, promoción y difusión, junto con el establecimiento de las mejores prácticas.

La auto-regulación de la industria es parte fundamental de las mejores prácticas. En este eje, tenemos un Código de Auto-regulación hace más de un año. Del cual se desprende un manual de procedimientos y una certificación de los mismos.

La experiencia en el día a día de nuestra actividad, junto a la participación hace 12 años en la IFDMA (International Federation of Direct Marketing Associations), se articulan para disponer

una mirada respecto del proyecto que modifica la ley 19.628, desde la perspectiva de las comunicaciones comerciales y publicitarias.

Sobre la regulación.

Señaló que apoyan la regulación de la industria en el sentido propuesto por el proyecto de ley. En términos generales, los cambios están en la dirección correcta, entregando, de manera efectiva, privacidad y protección a los datos personales. Salvo algunos comentarios sobre el articulado, su gran preocupación radica en las comunicaciones comerciales y publicitarias. En este caso en particular, expresó que tienen importantes recomendaciones que aportar:

Recomendaciones desde el consumidor

Advirtió que es importante tener cuidado en cómo se regula el consentimiento previo (opt-in) y la regulación de la exclusión (opt-out).

Identificó tres problemas importantes en el consentimiento previo, en lo que respecta a las comunicaciones comerciales y publicitarias. Estos problemas no invalidan la buena práctica de solicitar el consentimiento previo en cada momento que no dificulte el diálogo y la relación, pero considerar que es estrictamente necesario tener el consentimiento previo para poder comenzar un diálogo es muy costoso y no cumple realmente con proteger la privacidad de los consumidores. Los problemas de requerir obligatoriamente el consentimiento previo son principalmente:

1. Información Imperfecta.

Es sabida la importancia de la información en los mercados. La imperfección de la información implica necesariamente que los consumidores tomen decisiones ineficientes para ellos y en muchos casos deje a los avisadores (marcas) en una posición ventajosa frente a dichos consumidores.

Ejemplo: En el mercado inmobiliario, sólo podré recibir información de la empresa que me vendió mi actual hogar, ya que obtuve mi consentimiento al firmar el contrato. Cuando quiera cambiarme de casa o departamento, tendré que incurrir en costos personales, como el tiempo y los traslados, para recopilar información de otras inmobiliarias.

Algunas consecuencias en este aspecto:

a. Dificulta el diálogo: El consentimiento previo estricto y expreso como obligación para comenzar un diálogo obligará a las marcas a seguir comunicándose en forma masiva con las audiencias, ahora con el objeto de conseguir su consentimiento previo para comunicarse nominativamente en diálogo. Además, implica altísimos

costos para mantener el consentimiento al día. Estas dificultades implican aumentos de costos permanentes, que de alguna u otra forma serán en el tiempo traspasados a precios, perjudicando así a los consumidores.

b. Costos de información del consumidor: La obligación de un consentimiento previo expreso, limitará las posibilidades que tienen los consumidores de recibir información relevante para la toma de decisiones. Para conseguir esta información cada consumidor incurrirá en mayores costos para la obtención de la misma, perjudicándolo.

c. Monopolios de comunicación. Si sólo se pueden comunicar con el consumidor aquellas empresas que tengan un consentimiento previo, el monopolio de la comunicación lo tendrán las marcas que lo pudieron obtener, y que normalmente corresponderán a aquellas marcas que ya tienen un contrato o un vínculo con el consumidor. El resto de las marcas del mercado, no podrán entrar a este diálogo, compitiendo en un mercado de comunicación monopólica.

2. Desincentivos a la innovación y al emprendimiento.

Las dificultades que el consentimiento previo implica para los nuevos proyectos dentro de las empresas o para las nuevas empresas, desincentivan los potenciales de mejores productos y servicios para los consumidores. Las barreras para dialogar con ellos son muy altas para quienes comienzan.

Ejemplo: Es difícil encontrar redes sociales exitosas en Europa (regulado desde el consentimiento previo), en general todas nacen en USA (regulado desde la posibilidad de exclusión). Es difícil pensar en un Facebook, por ejemplo, con los problemas que implicaría poder comunicarse entre las redes sin antes solicitar un consentimiento previo.

Ejemplo2: La barrera a la entrada de un nuevo competidor, pequeño, innovador, en el mercado de las telecomunicaciones, serían muy altas ya que antes de poder dialogar con los clientes de las otras empresas, tendría que obtener su consentimiento previo.

Ejemplo3: Las PyMe's estarán siempre en una posición desventajosa, ya que nunca podrán realizar acciones para levantar el consentimiento previo de sus potenciales clientes. Mientras sus grandes competidores sí tendrán los recursos para invertir en este objetivo y así tener la exclusividad en la comunicación con ellos.

Algunas consecuencias en este aspecto:

a. En cuanto a la innovación dentro de las empresas: Los proyectos de innovación se verán restringidos por la obligación de captar el consentimiento previo de los potenciales usuarios

del nuevo producto y/o servicio. Con la ambigüedad entre el consentimiento específico y general, incluso teniendo consentimientos de un grupo de clientes, las empresas no podrán dialogar con ellos respecto de las novedades en el mercado, relevantes para ellos.

b. Barreras a la entrada a los mercados: Un proyecto de empresa que quiera entrar a mejorar la competencia en un mercado, tendrá altos costos de entrada para poder comenzar el diálogo con los potenciales consumidores. La competencia tendrá una ventaja difícil de alcanzar, ya que capitalizará el activo de los consentimientos previos que tiene.

c. Competencia desleal para las PyMe: Las pequeñas y medianas empresas no disponen de los recursos necesarios para levantar una plataforma para obtener y mantener el consentimiento previo de sus potenciales consumidores. Esto los deja en una posición permanentemente desventajosa frente a las grandes empresas, que sí disponen de los recursos y capacidad de tener el consentimiento previo y así dialogar con los consumidores.

Los dos puntos anteriores presentan los costos de la regulación planteada por el proyecto de ley. En general creemos que los beneficios que genera la protección de la privacidad y datos personales son bastante altos, por lo que sería recomendable regular incluso si esto implica ciertos costos. El problema es que la regulación de la obligación del consentimiento previo expreso, realmente no protege a las personas, no alcanza los beneficios de proteger su privacidad.

3. No cumple con el objetivo de la ley.

Regular desde la obligación del consentimiento previo, supone que éste será informado. El problema es que el consentimiento siempre se obtendrá de una forma donde la información está disponible, pero que realmente no informa a consumidor alguno. Incluso cuando el consumidor se informe, no tendrá mucho que hacer frente a su disconformidad respecto del consentimiento que está otorgando.

Ejemplo1: Cuando firmo un contrato de un servicio básico, lo firmo por los productos y servicios que estoy recibiendo con una oferta conveniente. Pero no tengo posibilidad de solicitar cambios en el contrato por el consentimiento expreso en el mismo. La decisión no la voy a cambiar por el detalle de lo que estoy consintiendo. Por lo mismo firmaré igual.

Ejemplo2: En internet uno acepta términos y condiciones sin darse el tiempo de revisar todo lo que estoy aceptando. Sería muy raro pensar que uno lee todos los términos y condiciones que aplican para cada una de las veces que me inscribo en un sitio web, en una red social o en una aplicación en mi celular.

Algunos alcances en este aspecto:

a. Consentimiento específico y general: No es factible que el consentimiento previo sea sólo específico. Es imposible especificar todas las necesidades actuales y futuras de comunicación con los consumidores. Por lo tanto todos los consentimientos previos buscarán el consentimiento general, ya que los consentimientos se dan sin que el consumidor esté informado, o estándolo o no, no habrá posibilidades de solicitar un cambio en el consentimiento.

b. Afecta sólo a las empresas responsables y locales: Con este proyecto de ley no frenaremos a los prestadores de servicios o los avisadores que hoy no se hacen responsables de los derechos de los consumidores. No soñemos con que este proyecto eliminará el "spam" de nuestros emails, casillas de correo y teléfono. La comunicación la harán desde los países y/o lugares donde no tengamos posibilidad de fiscalizar.

c. Consentimiento no informado. El proyecto de ley presume que, por el hecho de que exista accesibilidad a la información para que los consumidores otorguen –o no– sus consentimientos previos, los consumidores entonces estarán informados. Esto no es así, en todos los momentos de solicitud del consentimiento, el consumidor no lee, no se informa. La realidad es que nadie sabe lo que acepta.

En resumen, expresó que el proyecto que modifica la ley N° 19.628, introduce la obligación de un consentimiento previo para que las comunicaciones comerciales y publicitarias puedan realizarse de manera directa a las personas (nominativamente). Esta obligación no sólo implica altísimos costos para los consumidores, sino que, además, no obtiene los beneficios que una buena regulación debe lograr respecto de la protección de los datos y su privacidad.

Recomendaciones.

Eliminar la obligación del consentimiento previo expreso.

Recomendó eliminar la obligación del consentimiento previo expreso para las comunicaciones comerciales y publicitarias. Sin dejar de recomendar la buena práctica de solicitar el consentimiento para el uso de los datos, propuso incorporar una buena regulación y fiscalización de los sistemas de exclusión de la comunicación por parte de los consumidores.

Regular y fiscalizar la exclusión.

Lo anterior explicó, implica que los consumidores dispongan realmente de la posibilidad permanente de dejar

de recibir información específica de cada marca que se comunica con él. En cada uno de los medios de contacto nominativo debe existir un procedimiento claro y fácil para indicar el interés de excluirse de ese tipo de comunicación con la empresa en contacto. Junto con esto, crear una lista de exclusión centralizada, donde los consumidores puedan decidir salir de las comunicaciones de las categorías de productos y servicios que estimen conveniente. Si bien son necesarios ambos caminos, el espacio más importante de protección es en los procedimientos de exclusión directo con las empresas que se comunican con los consumidores. Éstos quieren salir de las conversaciones de algunas marcas y no necesitan, por lo general, salir de las conversaciones de una categoría de productos y servicios.

15.- Señores Rodrigo Rojas, director legal, Alex Pessó miembro del círculo legal de ACTI por MICROSOFT y la señora Macarena López, asesora, todos de la Asociación Chilena de Empresas de Tecnología de Información (ACTI).

Indicó que apoya la iniciativa de modificar la ley de protección de datos personales para:

- Adecuarla a los estándares internacionales.
- Asegurar el adecuado nivel de protección para los titulares.
- Incentivar el comercio electrónico internacional.

Manifestó las siguientes observaciones al proyecto:

- Debe haber una adecuada diferenciación entre responsables de bases de datos y encargados de tratamientos de datos personales.
- Respecto a las comunicaciones comerciales y publicitarias, se debe crear un registro para evitar la recepción de comunicaciones a las que no se hayan consentido expresa y específicamente.
- Existe un exceso de Información solicitada en la recolección electrónica de datos personales.

Señaló que se debe aceptar el consentimiento tácito como lo hacen otras legislaciones, reservándose el consentimiento expreso para los datos sensibles. En consecuencia, propuso lo siguiente:

- Que la modificación N° 2 del proyecto letra g), que incorpora el nuevo literal p) sobre el consentimiento del titular, elimine el vocablo “expresa”.
- Que la modificación N° 4 del proyecto, que reemplaza el actual artículo 4° de la ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante “La ley”), sea modificada en el sentido de eliminar el consentimiento expreso y aceptar el consentimiento tácito.

- Que la modificación N° 5 referida al nuevo Artículo 4° A: Excepciones al Consentimiento” incorpore otros casos en que no es necesario el consentimiento previo y que son comúnmente aceptados, como sería el caso de la excepción del tratamiento de datos personales cuando es efectuado para uso interno de entidades públicas o privadas y que no sea comunicado a terceros. En este sentido en la actual ley en el inciso final del artículo 4° contemplaba la excepción de uso interno que es internacionalmente aceptada. Asimismo, se debería excluir del consentimiento el tratamiento de datos personales efectuado por individuos en su ámbito familiar o personal y otros casos especiales.

Expresó que es necesario modificar el artículo 8° del proyecto contenido en la modificación N° 10 del mismo, que altera la norma del artículo 2320 del Código Civil ya que no permite eximirse de responsabilidad, aun cuando se haya aplicado autoridad o cuidado.

Asimismo, propuso que se elimine el inciso 2° del nuevo artículo 32° del proyecto (modificación N° 25 del mismo), que establece la responsabilidad solidaria para los encargados del tratamiento de datos personales y una presunción de responsabilidad. El encargado del tratamiento de bases de datos es solamente un proveedor de una tecnología que presta un servicio al responsable de la base de datos. El encargado del tratamiento de datos personales no debería ser responsable de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones del responsable del registro del banco de datos personales.

A su juicio la transferencia internacional de datos debe ser más eficaz, para la cual propuso agregar dentro de los casos de excepciones para la transferencia internacional de datos, dos nuevos numerales:

- Uno: que dentro de las excepciones se contenga todos los casos mencionados en el nuevo artículo 4° A del proyecto (que establece las excepciones al consentimiento previo) y
- Dos: que se incluya el caso de sociedades relacionadas como de excepción al consentimiento para la transferencia internacional de datos personales, pudiendo realizarse sin consentimiento previo. Para esto sería necesario modificar el artículo 5° B del proyecto (modificación N° 7).

Señaló que se debe eliminar el artículo 4° C del proyecto contenido en la modificación N° 5 del mismo.

Solicitó eliminar el sistema opt out de comunicaciones comerciales y publicitarias establecido en el nuevo artículo 4° C del proyecto, que sólo beneficia a las grandes empresas que ya tienen creado sus bases de datos.

Finalmente, indicó que la experiencia en el derecho comparado es que estos sistemas de registro electrónico a cargo del SERNAC y con la finalidad de evitar la recepción de las comunicaciones a las que no se haya consentido expresa y específicamente han aumentado el número de spam recibidos por los consumidores. Lo anterior ha sido señalado en estudios realizados en el derecho comparado sobre este tema.

16.- Informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional, sobre “Consentimiento inequívoco: régimen jurídico nacional y legislación comparada”.

Consentimiento inequívoco: Régimen jurídico nacional y legislación comparada

El consentimiento, jurídicamente, se forma por un concurso de voluntades, que se traduce en dos manifestaciones de voluntad: la oferta y la aceptación.

De acuerdo a las reglas clásicas de formación del consentimiento la aceptación no está condicionada al cumplimiento de alguna formalidad, pudiendo darse tanto de manera expresa como tácita. Es tácita cuando se deduce de ciertos actos que manifiestan inequívocamente la intención de aceptar.

Doctrinariamente se ha sostenido que el requisito esencial para entender que nos encontramos ante una voluntad tácita, consiste en la exigencia de que la conducta o comportamiento del sujeto del que se infiere o deduce la voluntad sea concluyente, en el sentido de que sea inequívoco y no puedan, por tanto, desprenderse diversas conclusiones como inferencias lógicas de la acción ejecutada. Recientemente la Excelentísima Corte Suprema ha ratificado este criterio, exigiendo que la conducta del sujeto del que se infiere una voluntad de aceptación sea concluyente, sin importar, en principio, si la voluntad se manifiesta de modo expreso o tácito.

El Derecho Comparado, a propósito de la comercialización de servicios o productos financieros (Australia, Canadá, México y España) o bien en el ámbito de la protección de datos personales (España) ha regulado recientemente el requerimiento del consentimiento expreso y/o inequívoco. Así:

- En Australia, la normativa exige a los asesores financieros solicitar a sus clientes que consientan (expresamente) en la renovación (*opt-in*) de sus contratos de asesoría cada 2 años;
- En Canadá, se restringe para las instituciones financieras la práctica comercial de proporcionar a los clientes un servicio no previsto y luego

cobrarles por el mismo, a menos que éste sea específicamente rechazado antes de la facturación (“*Negative Option Billing*”), exigiéndoles que éste sea consentido expresamente;

- En México se requiere la obtención del consentimiento expreso de los clientes para la celebración de contratos que involucren servicios o productos financieros, incluyendo el cobro de comisiones y seguros asociados; y
- En España, se exige el consentimiento expreso a propósito de la protección de datos y de la comercialización a distancia de servicios financieros, pero el carácter de “inequívoco” sólo en el primer ámbito.

Para la Comisión Europea, en el ámbito de la protección de datos personales, existen diversos mecanismos destinados a obtener el consentimiento de los clientes, pero no todos ellos son efectivos para lograrlo de manera inequívoca. Aunque las manifestaciones expresas (escritas o verbales) serían las más apropiadas para este objeto, no todas las formas de dar acuerdo, aún cuando explícitas, generan consentimiento, así como, en algunas circunstancias, el consentimiento inequívoco podría deducirse de determinadas acciones.

Tabla de Contenido

Introducción

I. Formación del consentimiento y aceptación inequívoca en la legislación nacional

1. Régimen general de formación del consentimiento. Manifestación inequívoca de voluntad
2. La aceptación en los actos de consumo
3. Jurisprudencia Nacional sobre manifestación inequívoca de voluntad en los actos de consumo

II. Derecho Comparado sobre consentimiento expreso y/o inequívoco.

1. Modalidad *opt-in*: Australia
2. Restricciones a la modalidad “*Negative Option Billing*”: Canadá
3. Consentimiento expreso en el ámbito financiero: México
4. Consentimiento inequívoco en ámbito de protección de datos: España
5. Comisión Europea: “Consentimiento inequívoco” en protección de datos .

Introducción

El presente informe describe el régimen general de formación del consentimiento y los supuestos de la aceptación como manifestación de la voluntad en el negocio jurídico.

Se analiza el régimen nacional de formación del consentimiento, describiendo las normas del derecho común aplicables al nacimiento del negocio jurídico. Asimismo, se desarrollan opiniones doctrinales referidas a la aceptación, sus modalidades y supuestos de validez. Por último se hace referencia a jurisprudencia relativa al consentimiento en los actos de consumo.

Se revisa y analiza las normas de Derecho Comparado en materia de obtención del consentimiento, especialmente aquél de carácter “inequívoco”, en el ámbito financiero. Asimismo, se exponen las definiciones que sobre consentimiento inequívoco ha elaborado la Comisión Europea, aunque restringido a la protección de datos personales.

Formación del consentimiento y aceptación inequívoca en la legislación nacional

1. Régimen general de formación del consentimiento. Manifestación inequívoca de voluntad

De acuerdo al artículo 1.447 del Código Civil (C.C. en adelante) para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: “2.º que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicios”.

Claro Solar² afirma que el consentimiento es un acto bilateral, a diferencia de la voluntad que es un acto unilateral. Justifica su afirmación sosteniendo que si bien el C.C. exige que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesaria que ésta consienta en dicho acto o declaración, ello no implicaría —a decir de este autor— que se prescinda de la voluntad de la persona respecto de la cual se contrae la obligación, pues el acuerdo de voluntades que constituye el consentimiento no existe sino cuando la voluntad de cada una de las partes se une a la voluntad de las otras.

El consentimiento, por tanto, se forma por un concurso de voluntades, que se traduce en dos manifestaciones de voluntad: una de las partes propone la celebración del negocio oferta (oferta); la otra acepta o adhiere a esa propuesta (aceptación)³.

² Claro Solar, Luis, “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado”. t XI, pág. 54, Bogotá, 1988.

³ Domínguez Aguila, Ramón, “Teoría General del Negocio Jurídico”, pág. 44, 2ª Edic., Santiago, 2012.

Las reglas clásicas para la formación del consentimiento están contenidas en el Código de Comercio, artículo 97 y siguientes. En cuanto a la aceptación, elemento donde concentraremos el análisis a fin de revisar el concepto de “aceptación inequívoca” como un supuesto de “consentimiento inequívoco”, es definido como “el acto por el cual la persona a quien se dirige la oferta expresa su conformidad”⁴. Es en virtud de la aceptación que surge o se genera el negocio de cumplirse los otros elementos de la esencia de éste.

La aceptación no está condicionada al cumplimiento de alguna formalidad, pudiendo darse tanto de manera expresa como tácita. Para Claro Solar la aceptación es expresa cuando “se hace en términos explícitos y formales, sea personalmente o por medio de mandatario, sea de palabra o por escrito”; y es tácita, “la que se deduce de ciertos actos que manifiesta inequívocamente la intención de aceptar (...)”.

Sobre la aceptación tácita Pinochet Olave⁵ señala que “el requisito esencial, consensuado en doctrina, para entender que nos encontramos ante una voluntad tácita, consiste en la exigencia de que la conducta o comportamiento del sujeto del que se infiere o deduce la voluntad sea concluyente –*facta concludentia*-, en el sentido de que sea inequívoco y no puedan, por tanto, desprenderse diversas conclusiones como inferencias lógicas de la acción ejecutada”.

Según este autor, serían también formas o tipos de manifestación tácita de voluntad la voluntad presunta, cuando el proceso de inferencia o deducción lógica que determina la voluntad es realizado por la ley mediante la técnica de las presunciones. También lo es el silencio, que será considerado declaración de voluntad cuando haya sido “previamente considerado o previsto como hecho condicionante de una relación jurídica”⁶, ya sea en virtud de un supuesto legal o porque las partes han convenido en dar valor al silencio como manifestación de voluntad. En estos casos, el denominado “silencio circunstanciado” no es, a juicio de Domínguez Águila, propiamente el silencio “el que constituye una manifestación de voluntad, sino los hechos que lo rodean”⁷.

La condición de inequívoca de la aceptación de una oferta como manifestación de voluntad generadora de un negocio jurídico adquiere relevancia, según lo visto, frente a una aceptación tácita –considerando sus distintos tipos-, pues en principio la aceptación expresa se manifiesta bajo términos explícitos y formales, materialmente concluyentes.

⁴ Ibidem. pág. 46.

⁵ Pinochet Olave, Ruperto, “Derecho Civil y Nuevas Tecnologías. La Formación del Consentimiento Electrónico”. Pág. 187, Santiago, 2007.

⁶ Ibidem. pág. 188.

⁷ Domínguez Águila, Ramón, “Teoría General del Negocio Jurídico”, pág. 44, 2ª Edic., Santiago, 2012.

⁷ Ibidem. pág. 40.

2. La aceptación en los actos de consumo

El Estatuto sobre protección de los derechos de los consumidores, constituido por la Ley N° 19.496, ha dispuesto de normas especiales relativas a la formación del consentimiento en actos de consumo, estableciendo las siguientes reglas especiales que buscan proteger a la parte más débil de esta relación:

a) El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo: Como se señaló, las partes pueden convenir en dar valor al silencio como manifestación de voluntad. Así, en un negocio jurídico una parte en principio podría otorgar al silencio valor como manifestación de voluntad. Sin embargo, tratándose de una relación de consumo, la Ley N° 19.496 ha proscrito tal posibilidad, disponiendo expresamente que el “silencio no constituye aceptación en los actos de consumo” (letra a) del artículo 3°).

b) Mayores exigencias para la formación del consentimiento en cierto tipo de contratos de consumo: El artículo 12 A de la Ley N° 19.496 condiciona la formación del consentimiento en los contratos celebrados por medios electrónicos, y en aquellos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquiera otra forma de comunicación a distancia, al hecho de que el consumidor haya tenido, de manera previa, “un acceso claro, comprensible e inequívoco de las condiciones generales del mismo y la posibilidad de almacenarlos e imprimirlos”. Agrega la norma que la “sola visita del sitio de Internet en el cual se ofrece el acceso a determinados servicios, no impone al consumidor obligación alguna, a menos que haya aceptado en forma inequívoca las condiciones ofrecidas por el proveedor”.

Además se exige al proveedor de este tipo de contratos que una vez perfeccionado, envíe confirmación escrita del mismo, que contenga copia íntegra, clara y legible del contrato.

Pinochet Olave, analizando la aceptación en los actos de consumo, sostiene que la exigencia de que el consumidor haya aceptado en forma inequívoca las condiciones ofrecidas por el proveedor no excluiría la voluntad tácita “como medio idóneo para manifestar la voluntad que constituya aceptación”. Ello, señala, por cuanto la voluntad tácita produce efectos cuando la conducta o comportamiento del sujeto del que se infiere o deduce la voluntad sea concluyente, “y no puedan, por tanto, desprenderse diversas conclusiones como inferencias lógicas de la acción ejecutada”. Por último destaca este autor que del tratamiento que da la doctrina a las formas idóneas de manifestación de voluntad, se deduce que “no importa tanto si la voluntad se ha manifestado de modo expreso o tácito, sino que lo relevante, del punto de vista jurídico, es si ésta es concluyente o no”⁸.

⁸ Pinochet Olave. Op. Cit. Pág. 192.

3. Jurisprudencia Nacional sobre manifestación inequívoca de voluntad en los actos de consumo

El único fallo que se pronuncia directamente sobre la voluntad en los actos de consumo, es la sentencia de la Corte Suprema recaída en la causa rol 12.355-2011⁹, caratulada “Servicio Nacional del Consumidor con Cencosud Administradora de Tarjetas S.A.”. En el considerando sexto de la sentencia de reemplazo, esta instancia califica de erróneo la tesis de la sostenida por la demandada Cencosud, en cuanto a que esta empresa no habría incurrido en vulneración de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, fundado en que las modificaciones propuestas a los contratos fueron aceptadas por los consumidores al hacer uso de las tarjetas de crédito una vez efectuada la comunicación del alza del costo de mantención de las mismas, comportamiento que a juicio de la empresa no puede ser considerado como un silencio del cliente, ya que estaba previsto contractualmente. La aseveración de la corte se base a los siguientes argumentos:

- Que “el uso de la tarjeta no necesariamente supone, de manera inequívoca, que se ha aceptado la modificación, pues, para ello es indispensable acreditar que cada cliente ha conocido de manera real la modificación propuesta unilateralmente por la empresa (y no sólo presunta al haber recibido la notificación)”;
- Este hecho (el conocimiento sobre la modificación) “no puede tenerse como cierto con la mera notificación que en su momento hizo Cencosud a los clientes”;
- Que mientras “no haya certeza de dicho conocimiento en cada tarjetahabiente, la circunstancia que hayan usado una tarjeta no es signo inequívoco o concluyente de aceptación a la modificación propuesta”;
- Que derivar del hecho del uso de la tarjeta “una aceptación, supone darle al silencio un sentido de manifestación de voluntad, que se encuentra expresamente prohibido por el artículo 3° letra a) de la Ley 19.496”;
- Que no se acreditó “que los clientes hayan expresado voluntad alguna, ni siquiera tácita, de aceptación”.

El criterio jurídico aplicado por la Corte Suprema es igual con el planteado por la doctrina, que exige que la conducta del sujeto del que se infiere la voluntad sea concluyente, sin importar, en principio si la voluntad se manifiesta de modo expreso o tácito, siendo lo relevante si ésta es inequívoca o no.

Derecho Comparado sobre consentimiento expreso y/o inequívoco

A continuación, se describen y analizan legislaciones que regulan el consentimiento expreso y/o inequívoco, sea

⁹ Disponible en: <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> (Agosto, 2013).

en materia financiera o en el ámbito de la protección de datos personales. Se describen los sistemas de Australia, Canadá, México y España, en razón de que todas estas legislaciones consagran normas que, o bien desarrollan el concepto de consentimiento inequívoco, o al menos disponen de mayores exigencias para la formación del consentimiento en el ámbito de los productos o servicios financieros. Por último, se revisa la normativa de la Unión Europea relativa al consentimiento inequívoco en materia de protección de datos personales.

Modalidad *opt-in*: Australia

En términos generales, para obtener el consentimiento de las personas en relación a un determinado sistema o acuerdo, existen dos posibilidades: “optar dentro”, “estar a favor de”, “ser parte de” (*opt-in*) u “optar fuera”, “estar en contra de”, “no ser parte de” (*opt-out*). En el primer caso, para que pueda considerarse a la persona dentro del sistema o acuerdo respectivo, debe ésta aceptar expresamente la propuesta realizada. En cambio, bajo la modalidad *opt-out*, la persona debe excluirse expresamente de participar. Por ejemplo, al marcar una casilla en una página electrónica permitiendo el envío de material publicitario, la persona acepta recibir en su correo información comercial (*opt-in*). En cambio, sería *opt-out* si tal información le será enviada automáticamente, a menos que envíe un correo solicitando que ello no ocurra.

A partir del 1° de abril del 2012 entró en vigencia parcialmente y en forma total a contar del 1° de julio del 2013, un paquete de reformas denominado “El Futuro de la Asesoría Financiera” (“*The Future of Financial Advice, FOFA*”), con el objetivo principal de mejorar la calidad y el acceso a la asistencia financiera por parte de los consumidores australianos¹⁰.

Este paquete está compuesto por dos leyes separadas pero relacionadas (la *Corporations Amendment (Future of Financial Advice) Act 2012*¹¹ y la *Corporations Amendment (Further Future of Financial Advice Measures) Act 2012*) que modifican la Ley de Sociedades Anónimas (*Corporations Act*) e incluyen el deber del mejor interés del cliente, la prohibición de formas de remuneración conflictivas (por ejemplo, en base a comisiones), el *opt-in* y las modificaciones a las atribuciones de la Comisión Australiana de Valores e Inversiones (*Australian Securities and Investments Commission, ASIC*)¹².

De acuerdo a las nuevas disposiciones, los asesores financieros están obligados a solicitar a sus clientes que consientan en renovar (*opt-in*) sus contratos de asesoría cada 2 años, si

¹⁰ PwC. Future of Financial Advice (FOFA). Disponible en: <http://www.pwc.com.au/industry/financial-services-regulation/fofa.htm> (Julio, 2013).

¹¹ Ley disponible en: <http://www.comlaw.gov.au/Details/C2012A00067> (Julio, 2013).

¹² Australian Securities and Investments Commission (ASIC). FOFA - Background and implementation. Disponible en: <http://bcn.cl/1ejlh> (Julio, 2013).

éstos se encuentran pagando por dicho servicio¹³. De este modo, no bastaría con su aprobación o consentimiento tácito (*opt-out*).

Además, deben entregar a los clientes una declaración anual señalando las comisiones cobradas y los servicios prestados en los 12 meses anteriores. Esto significa que los consejeros estarán en contacto regular con sus clientes y tendrán que demostrar el valor de los servicios prestados¹⁴.

Como alternativa, la ASIC podrá eximir a los asesores financieros de las obligaciones señaladas siempre que éstos se encuentren regulados por un código de conducta profesional, aprobado por ésta, que logre el mismo resultado¹⁵.

Restricciones a la modalidad “*Negative Option Billing*”: Canadá

En Canadá se reguló la práctica comercial llamada “opción negativa de facturación” (“*Negative Option Billing*”). Estas normas entrarán en vigencia en agosto del año 2012. La regulación se justifica a propósito del consentimiento expreso o inequívoco requerido a los clientes, y por la reglamentación (*Negative Option Billing Regulations*)¹⁶ a las leyes que regulan la banca, las cooperativas de crédito, las compañías de seguros y las compañías crediticias (todas instituciones financieras reguladas federalmente). Esta práctica comercial consiste en proporcionar a los clientes un servicio no previsto y luego cobrarles por el mismo, a menos que éste sea específicamente rechazado¹⁷.

De acuerdo al artículo 3° de esta normativa, las instituciones financieras deben obtener el consentimiento expreso del cliente (en forma oral o escrita, en papel o electrónicamente), antes de cobrarle por un nuevo producto o servicio opcional (por ejemplo, seguros asociados a un préstamo o una tarjeta de crédito o cobertura de sobregiros)¹⁸.

Si el consentimiento se entrega verbalmente, la institución debe enviar al cliente, sin demora, una confirmación escrita de su consentimiento expreso respecto al nuevo producto o servicio (artículo 3.2). Aunque no se define lo que se denomina “consentimiento expreso”, la norma dispone que no puede considerarse como tal el sólo hecho de utilizarse el nuevo producto o servicio (artículo 3.3).

¹³ Australian Government – The Treasury. The Future of Financial Advice. Frequently asked questions. Disponible en: <http://futureofadvice.treasury.gov.au/content/Content.aspx?doc=faq.htm> (Julio, 2013).

¹⁴ Australian Securities and Investments Commission (ASIC). FOFA - Background and implementation. Op. Cit.

¹⁵ Australian Securities and Investments Commission (ASIC). FOFA - Background and implementation. Op. Cit.

¹⁶ Reglamentación disponible en: <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/regulations/SOR-2012-23/FullText.html> (Julio, 2013).

¹⁷ Federal Communications Commission. FCC Memorandum opinion and order, 1996. Disponible en: http://transition.fcc.gov/Bureaus/Cable/Orders/1996_TXT/da961237.txt (Julio, 2013).

¹⁸ Financial Consumer Agency of Canada. Negative option billing: Your Rights and Responsibilities. Disponible en: <http://www.fcac-acfc.gc.ca/eng/consumers/rights/negoptions/index-eng.asp> (Julio, 2013).

Por su parte, toda comunicación destinada a obtener el consentimiento expreso del cliente debe ser redactada y expresada en un lenguaje claro, sencillo y no engañoso (artículo 3.4 y 4.1).

Antes de que el cliente acepte contratar el producto o servicio opcional, la institución financiera debe proporcionarle, a lo menos, un resumen (escrito o verbal) con la siguiente información (artículo 5):

- una descripción del producto o servicio;
- los términos del contrato;
- las formas de cancelar el contrato; y
- todos los gastos y comisiones relacionadas o la manera en que serán calculados.

Posteriormente a la aceptación, además, de requerirse la confirmación por escrito si el consentimiento es entregado en forma verbal, la institución financiera debe, dentro del plazo de 30 días, entregar al cliente un documento que contenga la información detallada con los términos y condiciones de contrato. Adicionalmente a la información ya señalada en la etapa de pre aceptación, debe incluirse también la fecha en que el producto o servicio estará disponible para el cliente y, si no coincidiera, la fecha en que se aplicarán los cargos o tasas; y los pasos a seguir para utilizar el producto o servicio (artículo 6).

Si la institución financiera realiza cambios en los términos y condiciones de un producto o servicio opcional, ésta debe notificar, al efecto, por escrito, al cliente por lo menos 30 días antes de que la modificación entre en vigencia (artículo 8).

Consentimiento expreso en el ámbito financiero: México

La ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros¹⁹ de México regula, en diversas disposiciones, el nivel de consentimiento requerido para la celebración de contratos que involucren servicios o productos financieros.

En el caso de las entidades que operen cajeros automáticos, éstas deberán informar en las pantallas de aquéllos las comisiones que cobran por su uso, así como obtener el previo consentimiento de los clientes para su cobro (artículo 5).

El artículo 6 establece que las instituciones financieras deben registrar ante el Banco de México las comisiones que cobran por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones, con al menos 30 días de anticipación a su entrada en vigor. Tratándose de la reducción de tales

¹⁹ Ley disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTOSF.pdf> (Julio, 2013).

comisiones, el plazo disminuye a 2 días de anticipación a su entrada en vigor.

A su respecto, el Banco de México puede formular observaciones (ante nuevas o mayores comisiones), escuchando previamente a la entidad financiera, y las hará públicas. Si el Banco de México formula observaciones y las entidades financieras deciden igualmente aplicar las comisiones o aumentarlas, éste puede vetarlas. De no existir observaciones, las comisiones entran en vigor.

El Banco de México compartirá con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la información de las comisiones registradas, con la finalidad de que dicha Comisión las dé a conocer en su página electrónica.

A mayor abundamiento, el artículo 7 se refiere al cobro de nuevas comisiones o al aumento de comisiones vigentes. Según éste, las entidades financieras deben contar, en sus sucursales o establecimientos, con información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las comisiones en carteles, listas y folletos visibles. Dicha información también debe estar disponible a través de un medio electrónico ubicado en dichos lugares, para ser consultada gratuitamente, así como en su página electrónica en Internet, cuando cuenten con una.

Las entidades financieras, a través de los medios que pacten con sus clientes, deben darles a conocer los incrementos o nuevas comisiones que pretendan cobrar, con a lo menos 30 días de anticipación a su entrada en vigencia. Sin embargo, los clientes tienen el derecho a dar por terminada la prestación de los servicios, en los términos que establezcan los contratos, si no están de acuerdo con los nuevos montos. En este caso, las entidades no podrán cobrarle ninguna cantidad adicional por este hecho, con excepción de lo adeudado a la fecha en que el cliente solicite dar por terminado el servicio.

El incumplimiento a lo anterior tendrá como consecuencia la nulidad de la comisión, sin perjuicio de las sanciones correspondientes

Consentimiento inequívoco en ámbito de protección de datos: España

En materia financiera, nada dice el Real Decreto Legislativo 1/2007²⁰, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios sobre consentimiento expreso y/o inequívoco. Sí lo hace la Ley 22/2007²¹ sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, a propósito de los servicios no solicitados (artículo 13).

²⁰ Ley disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rdleg1-2007.l1t1.html (Julio, 2013).

²¹ Ley disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l22-2007.html#c2 (Julio, 2013).

La ley prohíbe prestar servicios financieros a un consumidor, incluso en el caso de renovación tácita de un contrato a distancia, sin su solicitud previa, cuando esta prestación implique una exigencia de pago inmediato o aplazado.

No se considera que existe renovación tácita de un contrato a distancia tratándose de un contrato sucesivo o cuando la renovación al vencimiento del contrato esté expresamente prevista en el mismo, siempre que no se modifiquen las condiciones contractuales inicialmente pactadas.

Finalmente, si la prestación no fue solicitada, el consumidor queda eximido de toda obligación, sin que la falta de respuesta pueda considerarse como consentimiento. Pero, si el consumidor usa efectivamente el servicio financiero no solicitado, debe pagar el importe de la parte utilizada, sin que ello suponga su consentimiento para obligarse mediante un nuevo contrato no solicitado ni la obligación de satisfacer gastos o comisiones o, en general, cantidades no acordadas previamente con la entidad financiera.

Por su parte, la Ley Orgánica 15/1999²², de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD en adelante), en el artículo 6.1 dispone que “el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.

A este efecto, el artículo 3 letra h) define “consentimiento del interesado” como “toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen”.

Respecto a la obtención del consentimiento del afectado, el Real Decreto 1720/2007²³, Reglamento de la Ley Orgánica 15/1999, establece una serie de principios generales (artículo 12). De acuerdo a éstos:

- El responsable del tratamiento de los datos personales debe obtener el consentimiento del interesado, salvo que ello no sea legalmente exigible;
- La solicitud del consentimiento debe referirse a un tratamiento concreto y su finalidad; y
- Cuando se solicite el consentimiento del afectado para la cesión de sus datos, éste debe ser informado de forma que conozca inequívocamente la finalidad a la que se destinarán los datos y el tipo de actividad desarrollada por el cesionario. En caso contrario, el consentimiento será nulo.

²² Ley disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo15-1999.html (Julio, 2013).

²³ Real Decreto disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd1720-2007.t1.html#a5 (Julio, 2013).

En ninguna de las normas citadas se define lo que se entiende por “consentimiento inequívoco” pero sí lo hace Agencia Española de Protección de Datos (AGPD en adelante). En un informe jurídico del año 2000²⁴ de la AGPD se señala que de la definición legal citada (artículo 3 letra h) LOPD) “se desprende la necesaria concurrencia para que el consentimiento pueda ser considerado conforme a derecho de los cuatro requisitos enumerados en dicho precepto”.

Continúa señalando que “un adecuado análisis del concepto exigirá poner de manifiesto cuál es a juicio de esta Agencia la interpretación que ha de darse a estas cuatro notas características del consentimiento, siguiendo a tal efecto los criterios sentados en las diversas recomendaciones emitidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en relación con la materia que nos ocupa. A la luz de dichas recomendaciones, el consentimiento habrá de ser: [...] d) Inequívoco, lo que implica que no resulta admisible deducir el consentimiento de los meros actos realizados por el afectado (consentimiento presunto), siendo preciso que exista expresamente una acción u omisión que implique la existencia del consentimiento”.

Comisión Europea: “Consentimiento inequívoco” en protección de datos

La Comisión Europea, a través del Dictamen 15/2011²⁵ de un Grupo de trabajo, analizó exhaustivamente el concepto de consentimiento contenido en la Directiva de protección de datos (Directiva 95/46/CE) y en la Directiva sobre privacidad (2002/58/CE). Específicamente, el artículo 7, letra a), de la Directiva 95/46, establece que el consentimiento, “como manifestación de voluntad inequívoca del interesado constituye la base jurídica del tratamiento de datos personales”. Por tanto, para ser válido requiere, entre otros criterios, ser inequívoco.

De acuerdo al Dictamen mencionado, “para que el consentimiento se otorgue de forma inequívoca, el procedimiento de su obtención y otorgamiento no tiene que dejar ninguna duda sobre la intención del interesado al dar su consentimiento” y “si existe una duda razonable sobre la intención de la persona se producirá una situación equívoca”.

Este requisito obligaría a los responsables del tratamiento de datos, de acuerdo al Dictamen citado, “a crear procedimientos rigurosos para que las personas den su consentimiento”, que busquen “un claro consentimiento expreso”, o bien, procedimientos a través de los cuales “las personas manifiesten un claro consentimiento deducible”.

²⁴ AGPD. “Caracteres del consentimiento definido por la LOPD” Disponible en: <http://bcn.cl/1ejki> (Julio, 2013).

²⁵ Dictamen 15/2011 sobre la definición del consentimiento, adoptado el 13 de julio de 2011. Disponible en: <http://bcn.cl/1ejjh> (Julio, 2013).

Además de acuerdo al Dictamen mencionado, “el responsable del tratamiento debe además asegurarse suficientemente de que la persona que da su consentimiento es efectivamente el interesado”, especialmente “cuando el consentimiento se autoriza por teléfono o en línea”.

Asimismo, el Dictamen, señala que para lograr la prueba del consentimiento, “los responsables del tratamiento que se basen en el consentimiento pueden desear o necesitar demostrar que el consentimiento se ha obtenido”, por ejemplo, en juicio, por lo que “el consentimiento debería ser demostrable”.

El Dictamen analiza si los siguientes métodos para manifestar el consentimiento generan o no un consentimiento inequívoco:

- **Manifestaciones expresas del consentimiento por escrito**

Un acuerdo firmado o las manifestaciones escritas de la voluntad de llegar a un acuerdo serían procedimientos o mecanismos adecuados para generar un consentimiento inequívoco y generar prueba a su respecto. Por ejemplo, el consentimiento dado por escrito (a través de la firma en un formulario) para recibir información de promoción por correo postal.

Sin embargo, no todas las formas de acuerdo, que pareciendo explícitas, generan consentimiento. El reconocimiento de haber sido informado de que se va a producir alguna clase de publicación no es lo mismo que dar un consentimiento “inequívoco” a una clase específica de publicación detallada. Por ejemplo, la publicación de los nombres de los beneficiarios de distintos fondos de la Unión Europea y de las cantidades recibidas por cada uno de ellos, luego de haberse firmado una declaración reconociendo la norma que obliga a ello.

- **Manifestaciones expresas del consentimiento “en línea” (Internet)**

El consentimiento explícito también puede darse respecto de los servicios en línea y existen mecanismos idóneos para ello. Por ejemplo, el sitio *web* de un hotel, que incluye un formulario de reserva de habitaciones, también incluye una casilla visible que deben marcar los clientes que desean que sus datos se utilicen para inscribirse en un programa de fidelidad.

- **Manifestaciones expresas del consentimiento verbal**

El consentimiento expreso también puede darse verbalmente, mediante declaraciones destinadas a expresar acuerdo. Por ejemplo, en un hotel, al momento de pagar, se entrega la dirección postal al empleado del hotel, para recibir información sobre promociones.

- **Acciones de las que se deduce un consentimiento inequívoco**

Según el Dictamen, “en algunas circunstancias, el consentimiento inequívoco puede deducirse de determinadas acciones, en particular cuando las acciones conducen a la conclusión inequívoca de que ha habido consentimiento. Sin embargo, esto depende de que se haya suministrado información pertinente sobre el tratamiento que permita a la persona tomar una decisión”. Por ejemplo: consentimiento para ser fotografiado en un lugar y hora determinados, en que las imágenes seleccionadas serán utilizarán como material comercial (folletos del hotel en soporte papel, por ejemplo). Al acudir al lugar y hora indicados, se deduce el consentimiento.

- **Inacción de la que no se deduce un consentimiento inequívoco**

El consentimiento inequívoco no resultaría de procedimientos que pretenden obtener el consentimiento a partir de la inacción o el silencio de las personas. En efecto, éste es intrínsecamente equívoco (la intención del interesado podría ser de asentimiento o simplemente no realizar la acción). Por ejemplo: los “parámetros de privacidad por defecto” de una red social, que permiten a la totalidad de personas en la categoría “amigos de amigos” acceder a la información personal de cada usuario. Los usuarios que no desean que su información sea vista por los “amigos de amigos” deben pulsar un botón, pues, de no hacerlo, estarían consintiendo en que se puedan ver sus datos. Otros ejemplos de consentimiento equívoco, según el Dictamen, son las situaciones en que se considera que las personas han dado su consentimiento si no han contestado a una carta o un mensaje electrónico, cuando estaban informadas de que la falta de respuesta equivalía a consentir.

En conclusión, el Dictamen señala “que, habida cuenta del carácter inequívoco que debe tener el consentimiento, se anima de hecho a los responsables del tratamiento a aplicar procedimientos y mecanismos que no dejen ninguna duda de que el consentimiento se ha dado, bien sobre la base de una acción expresa realizada por la persona, bien por deducirse claramente de una acción realizada por la persona”.

Por último, el Dictamen plantea que “los responsables del tratamiento, en aras de las buenas prácticas, deben considerar la posibilidad de adoptar medidas y procedimientos pertinentes para demostrar que se ha dado el consentimiento. Cuanto más complicados sean los entornos en los que actúan, más medidas serán necesarias para garantizar que el consentimiento puede demostrarse”.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A) DISCUSIÓN GENERAL.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el mensaje, lo expuesto por el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo e invitados, los señores Diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia. Se estimó del todo conveniente establecer las condiciones regulatorias que permitan a los ciudadanos proteger de mejor forma sus datos personales y controlar su flujo y, por otra parte, facilitar a las empresas nacionales y extranjeras desarrollar las actividades que involucren el tráfico de tales datos.

De este modo, se trata de reforzar el derecho de los titulares de datos personales y crear mecanismos de protección efectiva de tales derechos. Una de las deficiencias de la legislación vigente radica en que parte de la regulación ha sido superada por el avance de las tecnologías de la información y porque los mecanismos que contempla la ley N° 19.628 para salvaguardar su respeto y protección no se encuentran hoy al alcance real de todos los titulares que, eventualmente, puedan ver vulnerados sus derechos sobre los datos personales.

Por otra parte, se expresó que se debe avanzar en la incorporación de las buenas prácticas regulatorias sugeridas por la OCDE, representando este proyecto una manifestación concreta y seria de que Chile se encuentra observando los términos del acuerdo de adhesión.

Facilitar el flujo fronterizo de datos personales desde y hacia Chile, teniendo en consideración que la industria de servicios globales requiere para su instalación y desarrollo de condiciones de protección idóneas y homogéneas, obliga a considerar la instauración de un nivel adecuado de protección.

En este orden de ideas, se estimó apropiado que se prohíba la transferencia internacional de datos personales a terceros países que no dispongan de aquél.

Se debe impulsar la participación de Chile en la industria de servicios globales, tales como procesamiento de base de datos, call centers, servicios de atención al cliente, etc., lo que exige aumentar las condiciones de seguridad informática o de sistemas en el tratamiento de datos personales y que se establezcan infracciones y sanciones fuertes, considerando además las penales.

Se manifestaron plenamente de acuerdo en que se mejoren los estándares de protección y resguardo de los derechos de

los titulares de datos personales, en cuanto a "titularidad de los datos"; que se expliciten que los titulares son los dueños de sus datos personales, desarrollando y haciendo valer su derecho de propiedad sobre ellos. Que se establezca como regla general que la información no sea pública, requiriendo el consentimiento de sus titulares para procesarse. Que se mejore el derecho de los titulares a conocer la información que sobre ellos se maneja en un registro de datos, y a modificarla o eliminarla, si es errónea o no cumple con la ley, tanto por parte de organismos públicos como privados.

Que para que exista mayor información, se exija que en toda recolección de datos, el responsable informe al titular sobre la existencia del registro de datos, quién es el encargado, el destino de ellos y los derechos del titular; perfeccionar el derecho a que se cuente con el consentimiento del titular para toda recogida de datos; y los responsables de los registros de datos deberán poner a disposición del titular de datos la información que tienen respecto de su persona a través de su sitio web. Que se consagren los principios inspiradores en materia de protección de datos personales y del derecho de los titulares de datos personales a controlar sus antecedentes, los derechos de las personas en el artículo 2° de la ley, y los principios en un nuevo artículo 3°, lo que eliminará el riesgo de interpretaciones erradas.

Sin embargo, hubo disparidad de criterios en cuanto a la designación de dos organismos a cargo de resolver las controversias y supervisión, esto es, el Servicio Nacional del consumidor para el sector privado y el Consejo de Transparencia para el sector público. Esta situación, se dijo, se encuentra lejos de garantizar un mejor resguardo de los datos personales, creando disputas de autoridad y alejándose de las recomendaciones y exigencias dadas por la Unión Europea. La reforma en los términos en que se encuentra propuesta no permitirá satisfacer las exigencias internacionales que permitan ser calificados como un país seguro en lo que se refiere a tratamiento de datos personales.

Se trata de implementar el modelo de los países desarrollados mediante la creación de un órgano especializado -Autoridad de Protección de Datos o equivalente-, autónomo, con un ámbito de gestión tanto en el sector público como privado, que cumpla las siguientes funciones básicas: Promoción de los Derechos de las personas respecto de sus datos y labores educativas. Promoción de acuerdos de autorregulación con las empresas que tratan datos personales. Monitoreo permanente de la realidad internacional y promoción de acuerdos bilaterales para el tránsito transfronterizo de los datos. Fiscalización y definiciones sancionatorias. Estudiar e impulsar perfeccionamientos normativos.

Puesta en votación general la idea de legislar respecto de este mensaje, se APRUEBA por unanimidad.

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.

ARTÍCULO PRIMERO

Este artículo, que introduce mediante 25 números, diversas modificaciones en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, fue objeto del siguiente tratamiento:

N° 1

Este número, que amplía el objeto de ley N° 19.628, **fue objeto de una indicación sustitutiva de la diputada Pascal y del Diputado Arenas**, mediante la cual reproducen el inciso primero con correcciones de tipo formal y agregan un inciso segundo que establece que el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por las entidades privadas o públicas, se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, garantizado en el número 12 del artículo 19 de la Constitución Política de República.

El artículo con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 2

Letra a)

Esta letra, que agrega antes del inicio del texto que sigue a continuación del número, la denominación “**Definiciones.**” para el contenido del artículo, **fue aprobada por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

Letra b) (antigua)

Esta letra, que modifica el concepto de datos de carácter personal o datos personales, **fue rechazada en forma unánime.**

VOTARON EN CONTRA LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Letra b) (antigua c))

Esta letra, que modifica el concepto de datos sensibles, **fue objeto de una indicación sustitutiva de los diputados Vallespín, Van Rysselberghe y Zalaquett,** que reproduce la letra propuesta por el proyecto, incorporando la frase “las personas” luego de la expresión “intimidad” e intercala la frase “información biométrica” a continuación de la expresión “psíquicos”.

La indicación, **fue aprobada por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Letra d (antigua)

Esta letra, que modifica el concepto de fuentes accesibles al público, **fue rechazada por 5 votos a favor y una abstención.**

VOTARON EN CONTRA LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, JOAQUÍN TUMA, Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

SE ABSTUVO DE VOTAR EL DIPUTADO SEÑOR GUILLERMO CERONI.

Letra e) (antigua)

Esta letra, que amplía el concepto de organismos públicos, **fue rechazada en forma unánime.**

VOTARON EN CONTRA LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Letra c) (antigua f))

Esta letra, que modifica el concepto de registro o banco de datos, **fue objeto de una indicación complementaria del diputado Vallespín**, que elimina la palabra “ficheros”.

La letra con la indicación, **fue aprobada por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Letra d) (antigua g))

Esta letra que incorpora los literales p), q), r), s), t) y u) nuevos, fue objeto del siguiente tratamiento:

- **Letra p).** Esta letra que define lo que se entiende por consentimiento del titular, **fue objeto de una indicación complementaria de los diputados Van Rysselberghe y Zalaquett**, que busca mejorar la redacción de la letra, eliminando la frase “del titular” que se encuentra en el encabezado del artículo, y para agregar la expresión “por el titular” luego de la expresión “efectuada”.

La letra con la indicación, **fue aprobada por 6 votos a favor y 1 en contra.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

VOTÓ EN CONTRA EL DIPUTADO SEÑOR GONZALO ARENAS.

- **Letra q).** Esta letra que define lo que se entiende por encargado del tratamiento de datos, **fue objeto de una indicación sustitutiva de los diputados Arenas, Chahín, Pascal, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Zalaquett**, que reproduce la letra

propuesta en el proyecto, eliminando la frase “autoridad pública, servicio o cualquier sujeto” y reemplaza la palabra “base” por “banco”.

La indicación, **fue aprobada por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

- Letras r), s), t) y u). Estas letras que definen lo que se entiende por derecho de acceso, derecho de rectificación, derecho de cancelación y derecho de oposición respectivamente, **fueron objeto de una indicación de los diputados Van Rysselberghe y Zalaquett, que propone que sean eliminadas del proyecto.**

La indicación, **fue aprobada por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Letra r (nueva)

Esta letra, que define lo que se entiende por intermediarios de datos personales, **fue incorporada al aprobarse por asentimiento unánime una indicación del diputado Arenas,**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Nº 3

Este número que establece los principios a que deberá ajustarse el tratamiento de los datos personales, **fue objeto de una indicación complementaria de los diputados Van Rysselberghe y Zalaquett,** que busca mejorar la redacción de la letra c) de este número reemplazando la expresión “ésta” por la frase “dicha recolección”.

El número con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Nº 4

Este número, que establece que será lícito el tratamiento de un dato personal cuando el titular hubiere prestado expresamente su consentimiento previo para ello, pudiendo ser genérico cumpliendo ciertos requisitos, **fue objeto de una indicación sustitutiva de los diputados Arenas, Chahín, Pascal, Van Rysselberghe y Zalaquett**, que regula más detalladamente el consentimiento previo.

El número con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Nº 5

Este número, que intercala entre los artículos 4º y 5º de la ley N° 19.628, los artículos 4º A, 4º B y 4º C, nuevos, fue objeto del siguiente tratamiento:

Artículo 4º A

Este artículo, que establece excepciones al consentimiento previo para el tratamiento de datos personales, **fue objeto de una indicación sustitutiva de los diputados Pascal, Van Rysselberghe y Zalaquett**, que reproduce el texto del artículo propuesto por el proyecto con las siguientes modificaciones:

- Elimina la frase “a propósito de una investigación criminal o” de la letra b).

- Reemplaza la palabra “contractual” por “laboral” en las dos oportunidades que aparecía en la letra d).

- Agrega luego del término “necesario” las palabras “para proteger la vida del titular de datos o” en la letra f).

- Reemplaza la letra g) por la siguiente: “Si el tratamiento, recolección, comunicación, transmisión o transferencia se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar a que se refiere el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política, con fines periodísticos, o de expresión artística, sin perjuicio de las limitaciones y sanciones que imponen las leyes.”.

La indicación **fue aprobada por 6 votos a favor y 1 abstención.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL, MARÍA ANTONIETA SAA Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

SE ABSTUVO DE VOTAR EL DIPUTADO SEÑOR GONZALO ARENAS.

Artículo 4° B

Este artículo, que establece el deber de informar al titular de los datos personales por parte del responsable del registro o base de datos, al momento de la recolección de datos personales que requieran consentimiento y el contenido de esa información, **fue objeto de indicaciones complementarias de los diputados Ceroni, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Zalaquett,** que:

- Reemplaza la frase “cualquier otra tecnología” por “cualquier otro medio idóneo”.

- Agrega al final de la letra b) la frase “o de la inexactitud de los mismos”.

- Reemplaza la frase “un registro o base de datos de acceso público” por “fuentes accesibles al público”.

El artículo con las indicaciones, **fue aprobado por 6 votos a favor y 1 abstención.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL, MARÍA ANTONIETA SAA Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

SE ABSTUVO DE VOTAR EL DIPUTADO SEÑOR GONZALO ARENAS.

Artículo 4° C

Este artículo, que establece los requisitos que deben cumplir las comunicaciones comerciales y publicitarias que se dirijan nominativamente al titular de datos, **fue objeto de dos indicaciones complementarias:**

- **De la diputada Pascal**, que prescribe que dichas comunicaciones se deben realizar en forma simultánea, en un solo acto.

- **De la diputada Zalaquett y del Diputado Van Rysselberghe**, que agrega el siguiente nuevo inciso quinto nuevo:

“Con todo, quienes realicen comunicaciones comerciales y publicitarias deberán disponer de los medios idóneos para excluir de futuras comunicaciones al titular que así lo solicite, dándole un medio de prueba de dicha solicitud.”.

El artículo con la indicación, fue **aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MARÍA ANTONIETA SAA Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, MANUEL ROJAS, ARTURO SQUELLA, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

N° 6

Este número, que agrega en el artículo 5° de la ley N° 19.628, a continuación del guarismo “5°.-”, la expresión “Procedimiento automatizado para transmisión de datos.”, fue **aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MARÍA ANTONIETA SAA Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

N° 7 (nuevo)

Este número, que intercala en el inciso primero del artículo 5°, entre la palabra “cautelen” y el artículo “los” la frase “la seguridad de los datos,” **fue incorporado al aprobarse por asentimiento unánime, una indicación de los diputados Arenas, Chahín, Edwards, Pascal, Saa, Vallespín, Van Rysselberghe y Velásquez.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MARÍA ANTONIETA SAA Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

N° 8 (antiguo N° 7)

Este número, que intercala, entre los artículos 5° y 6° de la ley N° 19.628, los artículos 5° A y 5° B, nuevos, fue objeto del siguiente tratamiento:

Artículo 5° A

Este artículo, que establece una norma general para la transferencia internacional de datos, **fue objeto de una indicación complementaria de los diputados Arenas, Ceroni, Chahín, Pascal, Saa, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Zalaquett,** que incorpora el consentimiento específico en materia internacional independiente del prestado a nivel nacional.

El artículo con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL, MARÍA ANTONIETA SAA Y MÓNICA ZALAUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Artículo 5° B

Este artículo, que establece excepciones para la transferencia internacional de datos, **fue objeto de las siguientes indicaciones complementarias:**

1.- **Del diputado Vallespín**, que busca eliminar la letra a) del Art. 5 ° B.

Esta indicación, **fue aprobada por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

2.- **De los diputados Chahín, Pascal, Tuma y Vallespín**, que crea un nuevo numeral a) del Art. 5° B pasando la letra c) a ser b) y la letra d) a ser c). Esta indicación señala como excepción para la transferencia internacional de datos, cuando la transferencia sea declarada como necesaria para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, mediante la respectiva resolución.

La indicación, **fue aprobada por 6 votos a favor y 1 abstención.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

SE ABSTUVO DE VOTAR LA DIPUTADA SEÑORA MÓNICA ZALAQUETT (PRESIDENTA).

3.- **De los diputados Chahín, Tuma y Vallespín**, que crea un nuevo literal d), que incorpora como excepción “En los demás casos que expresamente señale la ley”.

La indicación, **fue aprobada por 4 votos a favor y 1 abstención.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

SE ABSTUVO DE VOTAR LA DIPUTADA SEÑORA MÓNICA ZALAQUETT (PRESIDENTA).

N° 9 (antiguo N° 8)

Este número, que agrega en el artículo 6° de la ley N° 19.628, a continuación del guarismo “6°.-”, la expresión “Eliminación, modificación y bloqueo de datos.”, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Nº 10 (antiguo Nº 9)

Este número, que agrega en el artículo 7º, a continuación del guarismo “7º.-”, la expresión “Deber de secreto.”, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUQUETT Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Nº 11 (antiguo Nº 10)

Este número, que señala quienes son los sujetos obligados por las disposiciones de la ley Nº 19.628, **fue aprobado por 6 votos a favor y 1 abstención.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS MARÍA ANTONIETA SAA Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

SE ABSTUVO DE VOTAR EL DIPUTADO SEÑOR FUAD CHAHÍN.

Nº 12 (antiguo Nº 11)

Este número, que establece el deber, de los responsables de registros o bases de datos, de informar en su sitio web o en un lugar visible al público de su establecimiento, sus registros o bases de datos, **fue objeto de dos indicaciones complementarias:**

a) **De los diputados Van Rysselberghe, Velásquez y Zalaquett**, que reemplaza el inciso primero del Artículo 9 por el siguiente: “El responsable de un registro o banco de datos de carácter personal deberá mantener a disposición del público, un vínculo en su página web y un correo electrónico al cual se le notificarán las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los titulares de datos personales.”.

b) **De de los diputados Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe, Velásquez y Zalaquett**, que agrega una frase final al inciso primero, obligando a responsable de un registro o banco de datos de carácter personal a informar de dicho registro al Sernac.

Este números con ambas indicaciones, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

N° 13 (antiguo N° 12)

Este número, que establece el deber de todo responsable de un registro o base de datos de carácter personal nominativo que incluya correo electrónico, de comunicar a los titulares de los datos tratados a esa misma dirección electrónica, a lo menos una vez en el año de su recolección, la información que posee, **fue objeto de una indicación complementaria del ejecutivo,** que agrega un inciso final que remite a un reglamento del Ministerio de Economía, la regulación de la oportunidad y contenido del mismo informe.

El artículo con la indicación del ejecutivo, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, FRANK SAUERBAUM, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN.

N° 14 (antiguo N° 13)

Este número, que regula el tratamiento de los datos sensibles, **fue objeto de dos indicaciones complementarias:**

a) **Del diputado Vallespín**, que agrega un inciso segundo nuevo pasado el actual segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente, disponiendo que los datos sensibles obtenidos de fuentes públicas o mediante el tratamiento de datos no sensibles se regirán por la norma del inciso anterior.

b) **De la diputada Zalaquett**, que establece una norma de excepción para la norma de tratamiento de datos por parte de los establecimiento sanitarios públicos o privados en los atenciones de urgencias.

Respecto a la indicación indicada en la letra b), el diputado Chahín, señaló que tiene dudas respecto a que se entiende por urgencia, si se encuentra comprendido dentro de ese concepto las enfermedades de transmisión sexual o la meningitis por ejemplo. Expresó que al menos en materia de cheque de garantía, Fonasa, etc se entiende que hay urgencia cuando hay riesgo vital.

El ejecutivo señaló que se refiere a las normas generales en materia sanitaria respecto de la urgencia y entienden que comprende las situaciones y enfermedades descritas por el diputado para efectos de la historia de la ley y futuras interpretaciones por parte de los tribunales de justicia.

El número con las indicaciones, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

N° 15 (antiguo N° 14)

Este número, que agrega a continuación del artículo 11 de la ley N° 19.628, los siguientes artículos 11 A y 11 B, nuevos, fue objeto del siguiente tratamiento:

Artículo 11 A

Este artículo, que regula el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescente, fue objeto de dos **indicaciones complementarias:**

- **De los diputados Chahín, Edwards, Pascal, Van Rysselberghe y Zalaquett**, que agrega la siguiente frase al final del inciso primero: “al tenor de lo dispuesto en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.”.

- **Del ejecutivo**, que incorpora la misma excepción del inciso final del Art. 11 para el caso de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL, MARÍA ANTONIETA SAA Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD

CHAHÍN, FRANK SAUERBAUM, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

Artículo 11 B

Este artículo, que establece la obligación del responsable del registro o base de datos y el encargado del tratamiento de disponer las medidas necesarias para resguardar el cumplimiento de los principios y obligaciones contenidos en la ley N° 19.628, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL, MARÍA ANTONIETA SAA Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, FRANK SAUERBAUM, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

N° 16 (antiguo N° 15)

Este número, que establece el derecho de acceso del titular de datos personales a obtener toda la información que exista sobre él en registro o bancos de datos públicos o privados, **fue objeto de dos indicaciones complementarias:**

a) **De los diputados Chahín, Pascal, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Zalaquett**, que reemplaza la frase “toda la información que exista sobre él en registros o bases de datos públicos o privados”, por la frase “la información que exista sobre él en dicho registro o base de datos, sea esta pública o privada”.

b) **De los diputados Chahín, Pascal, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Zalaquett**, que reemplaza la expresión “una vez” por “dos veces” en el inciso segundo del Artículo 12.

El artículo con las indicaciones, **fue aprobado por 8 votos a favor y 1 abstención.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL, MARÍA ANTONIETA SAA Y MÓNICA ZALAUQUETT Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, FRANK SAUERBAUM, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

SE ABSTUVO DE VOTAR EL DIPUTADO SEÑOR JOSÉ MANUEL EDWARDS.

N° 17 (antiguo N° 16)

Este número, que establece los derechos de rectificación, cancelación y oposición del titular de datos personales, **fue objeto de dos indicaciones complementarias:**

a) **De los diputados Edwards, Pascal, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Zalaquett** que elimina la letra c) del artículo 13 pasando las otras letras a tener la numeración correlativo y para eliminar la frase “en su caso, cualquiera de los herederos”.

b) **De los diputados Tuma, Ceroni y Saa**, para reemplazar la palabra “quince” por “diez” en el inciso quinto del Art. 13.

El artículo con las indicaciones señaladas, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

N° 18 (antiguo N° 17)

Este número, que regula la forma de ejercer los derechos del titular de datos personales, **fue objeto de una indicación complementaria del ejecutivo** que busca aclarar los derechos que se transmiten a los herederos (derechos ARCO) y su fin es mantener la integridad de los datos; especifica a que entidades se hace aplicable el procedimiento de la ley N° 19.880; se agregó a las entidades privadas y a las empresas públicas; y finalmente a los órganos que no se les aplica el procedimiento de la ley N° 19.880.

El artículo con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

N° 19 (antiguo N° 18)

Este número, que establece una excepción a los derechos de acceso y oposición, **fue objeto de una indicación sustitutiva del ejecutivo** que reemplaza el artículo 15 por el siguiente: “**Artículo 15.- Excepción a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación,

cancelación y oposición podrá denegarse o limitarse en casos calificados que pudieren afectar la Seguridad Nacional, la protección de derechos de terceros o investigaciones llevadas a cabo por organismos públicos.”.

El artículo con la indicación, fue **aprobado por 5 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.**

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

VOTÓ EN CONTRA EL DIPUTADO SEÑOR PATRICIO VALLESPÍN.

SE ABSTUVO DE VOTAR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL.

Nº 20 (antiguo Nº 19)

Este número, que establece que el titular de datos personales podrá reclamar por las infracciones a la ley Nº 19.628, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

Nº 21 (antiguo Nº 20)

Este número, que agrega a continuación del artículo 16 de la ley Nº 19.628, los artículos 16 A y 16 B, nuevos, fue objeto del siguiente tratamiento:

Artículo 16 A

Este artículo, que establece el procedimiento de reclamo en contra de un organismo público, **fue objeto de una indicación complementaria del ejecutivo** que sistematiza de una manera armónica las instituciones conforme a lo aprobado en el artículo 14; se establece de forma precisa el plazo para reclamar de la resolución del Consejo de Transparencia el cual coincide con lo prescrito en la ley Nº 20.285 y establece a que organismos públicos no se les hace aplicable el procedimiento ante el Consejo de Transparencia.

El artículo con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

Artículo 16 B

Este artículo, que establece el procedimiento de reclamo en contra de una entidad privada, **fue objeto de una indicación complementaria del ejecutivo**, que lo modifica el artículo de la siguiente manera:

- Sustituye el inciso primero por el siguiente: “Si el infractor es una entidad privada, una empresa pública creada por ley o una empresa del Estado o sociedad en que éste tenga participación, el afectado podrá reclamar directamente al juez de letras en lo civil de su domicilio o del domicilio del presunto infractor a fin de que se restablezca el derecho vulnerado y se aplique la multa correspondiente, en su caso.”.

- Reemplaza en el inciso segundo, en su frase final, la palabra “deberá” por “podrá”.

- Modifica el inciso final del siguiente modo:

i) Agrega la frase “o cualquiera de los legitimados activos señalados en el artículo 51 de la ley N° 19.496”, a continuación de “El Servicio Nacional del Consumidor”.

ii) Elimina la expresión “en caso que haya conocido una infracción a la presente ley en virtud de una solicitud de entendimiento voluntario”.

iii) Agrega la frase “se indemnice” luego de “consumidor afectado”, antecedita de una coma [,].

iv) Agrega al final, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, la frase “Las demandas colectivas que se presenten por aplicación del presente artículo se someterán a las normas y procedimientos establecidos en el Título IV de la ley N° 19.494 sobre protección de los derechos de los consumidores.”.

El artículo con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS,

FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

N° 22 (antiguo N° 21)

Este número, que regula el tratamiento de datos personales por organismos públicos, **fue objeto de una indicación complementaria del ejecutivo**, que agrega, en el inciso 5°, parte final del artículo 20, la frase “, sin perjuicio de lo establecido en la ley 19.880,” a continuación de “derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y”.

El artículo con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

N° 23 (antiguo N° 22)

Este número, que agrega, en el artículo 21 de ley N° 19.628, a continuación del guarismo “21.-”, la expresión “**Prohibición de comunicación.**”; y, reemplaza, en el inciso segundo de la referida disposición, la frase “artículos 5°, 7°, 11 y 18”, por “en los Títulos I y II de esta ley”, **fue objeto de una indicación complementaria del Diputado Vallespín**, que agrega un inciso final al actual artículo 21 de ley N° 19.628, donde se señala expresamente que este artículo no afecta la facultad del Consejo para la Transparencia, para que conociendo de un reclamo por incumplimiento de los deberes de transparencia activa, de un amparo por denegación de acceso a la información o en aplicación de sus facultades normativas, pueda disponer la publicidad de dichas condenas, infracciones o faltas, cuando así lo exija el interés público.

El artículo con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

N° 24 (antiguo N° 23)

Este número, que agrega en el artículo 22 de la ley N° 19.628, a continuación del guarismo “22.-”, la expresión “Registro de los bases de datos personales de organismos públicos.”, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

N° 25 (antiguo N° 24)

Este número, que establece la clasificación de las infracciones a la ley N° 19.628 en leves, graves y gravísimas, especificando cuando se configura cada una de ellas, **fue objeto de sendas indicaciones complementarias:**

a) **De los diputados Van Rysselberghe y Zalaquett**, para reemplazar en el inciso segundo letra d), la expresión “correo electrónico” por la expresión “medios tecnológicos”.

b) **Del diputado Vallespín**, para agregar el siguiente nuevo literal d) al inciso cuarto del artículo 23 propuesto:

“d) Realizar operaciones de transferencia, divulgación o comunicación de datos personales sin contar con la autorización de los titulares de datos personales o de la ley, cuando afecten a un número importante o significativo de titulares de datos personales o a una categoría específica de ellos”.

c) **De los diputados Chahín, Tuma, Pascal y Vallespín**, para agregar a la letra c) del inciso tercero, la expresión “rectificación, cancelación” entre “acceso” e “y oposición”, precedida por una coma [,]; e incorporar a la letra e) del inciso tercero, la expresión “revocación,” entre “su derecho de” y “rectificación”.

El artículo con las indicaciones señaladas, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

N° 26 (nuevo)

Este número, que introduce **un nuevo artículo 23 bis**, estableciendo una sanción penal cuando se afecte en sus derechos a los titulares de datos siempre y cuando los afectados no sean menos de 50 personas, **fue incorporado al aprobarse una indicación de los diputados Edwards, Pascal, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Zalaquett.**

La indicación, **fue aprobada por 6 votos a favor y 1 abstención.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

SE ABSTUVO DE VOTAR EL DIPUTADO SEÑOR FUAD CHAHÍN.

Nº 27 (antiguo Nº 25)

Este número, que incorpora los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 nuevos, junto con el actual artículo 24, que pasa a ser 35, a integrar el Título Final, y agrega a continuación del guarismo de este último artículo, la denominación “Modificaciones”, fue objeto del siguiente tratamiento:

Artículo 24

Este artículo, que establece una escala para la aplicación de multas en caso de infracción a la ley Nº 19.628, **fue objeto de dos indicaciones complementarias de los diputados Chahín, Edwards, Pascal, Tuma, Van Rysselberghe y Zalaquett**, que sustituye en el inciso primero la frase “Las infracciones serán sancionadas” por “El responsable o encargado será sancionado”; y establece como atenuante calificada la reparación con celo del mal causado por parte del infractor.

El artículo con la indicación, **fue aprobada por 6 votos a favor y 1 abstención.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

SE ABSTUVO DE VOTAR EL DIPUTADO SEÑOR PATRICIO VALLESPÍN.

Artículo 25 (antiguo)

Este artículo, que establece una atenuante especial por autodenuncia, **fue rechazado por 5 votos en contra y 2 favor.**

VOTARON EN CONTRA LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y PEDRO VELÁSQUEZ.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Artículo 26 (antiguo)

Este artículo, que establece una atenuante especial por prevención de infracciones, **fue rechazado por 5 votos en contra y 2 favor.**

VOTARON EN CONTRA LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y PEDRO VELÁSQUEZ.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Artículo 27 (antiguo)

Este artículo, que crea un modelo de prevención de infracciones, **fue rechazado por 5 votos en contra y 2 favor.**

VOTARON EN CONTRA LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y PEDRO VELÁSQUEZ.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Artículo 28 (antiguo)

Este artículo, que establece quienes pueden ser empresas certificadoras de cumplimiento en materia de protección de datos personales, **fue rechazado por 5 votos en contra y 2 favor.**

VOTARON EN CONTRA LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y PEDRO VELÁSQUEZ.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Artículo 29 (antiguo)

Este artículo, que impone la obligación a las certificadoras de celebrar con cada responsable de la base de datos, un contrato de certificación de modelo de prevención de infracciones, en el que se especificarán todos los derechos y obligaciones necesarios para cumplir con lo dispuesto en esta ley, **fue rechazado por 5 votos en contra y 2 favor.**

VOTARON EN CONTRA LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y PEDRO VELÁSQUEZ.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Artículo 30 (antiguo)

Este artículo, que señala las sanciones accesorias en caso de que se impongan multas por infracciones graves o gravísimas, **fue rechazado por 5 votos en contra y 2 favor.**

VOTARON EN CONTRA LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y PEDRO VELÁSQUEZ.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Artículo 25 (antiguo 31)

Este artículo, que regula los plazos y la forma de prescripción de las infracciones de esta ley, **fue objeto sendas indicaciones complementarias:**

- De la diputada Pascal que modifica la forma de computo del plazo de prescripción.

- De los diputados Chahín, Edwards, Pascal, Tuma, Van Rysselberghe y Zalaquett, que reemplazan los incisos tercero y cuarto del artículo por los siguientes:

“Asimismo, las sanciones que se apliquen por infracciones a esta ley, prescriben en dos años, contados desde que se encuentre firme la resolución o sentencia definitiva que la imponga. Esta prescripción se interrumpe por medidas conservativas del juez civil.

La prescripción de las infracciones y sanciones que se determinen para corregir una infracción a esta ley, no se suspenden a favor de ninguna persona.”.

El artículo con las indicaciones, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Artículo 26 (antiguo 32)

Este artículo, que establece el derecho a indemnización por daños como consecuencia del incumplimiento culpable o doloso de lo previsto en esta ley, **fue objeto de una indicación sustitutiva de los diputados Vallespín, Pascal y Zalaquett**, reproduce el texto propuesto por el proyecto con las siguientes modificaciones:

- En el inciso primero agrega la expresión “por daños” después de “Los afectados”; califica los incumplimientos como culpables o dolosos, y agregase al final del inciso la frase “sin perjuicio del derecho de éste a repetir en contra de quien cometió la infracción.”.

- Elimina el inciso segundo.

- Incorpora los siguientes incisos tercero a sexto, nuevos:

“En los casos señalados por el artículo 16 A, la acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por parte de la autoridad competente de una resolución firme que constate la infracción, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del código de Procedimiento Civil.

El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la resolución señalada en el inciso precedente, dictada con motivo de la aplicación de esta ley.

En caso de comprobarse el incumplimiento a esta ley, se condenará en costas a los responsables y encargados del tratamiento de dichos datos.

La indemnización por el daño moral a que tenga derecho el titular afectado por la conducta infractora será establecido

prudencialmente por el tribunal de conformidad con las reglas de la sana crítica.”.

La indicación, **fue aprobada por 6 votos a favor y 1 abstención.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

SE ABSTUVO DE VOTAR EL DIPUTADO SEÑOR FUAD CHAHÍN.

Artículo 33 (antiguo)

Este artículo, que prescribe que el responsable del registro o base de datos y el encargado del tratamiento de datos personales siempre podrán presentar al Servicio Nacional del Consumidor, propuestas de acuerdos sujetos a aprobación judicial, que contengan alternativas de solución para todos los titulares afectados por la misma situación, **fue rechazado por 5 votos en contra y 2 favor.**

VOTARON EN CONTRA LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y PEDRO VELÁSQUEZ.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Artículo 34 (antiguo)

Este artículo, que señala que a través de uno o más reglamentos expedidos por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda, se complementará y facilitará la ejecución de esta ley, **fue rechazado por 5 votos en contra y 2 favor.**

VOTARON EN CONTRA LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y PEDRO VELÁSQUEZ.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

ARTÍCULO SEGUNDO (antiguo)

Este artículo, que introduce modificaciones al artículo 58 de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor a través de 7 números, **fue rechazado por 4 votos en contra y 3 a favor.**

VOTARON EN CONTRA LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA Y PATRICIO VALLESPÍN.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA MÓNICA ZALAQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES JOSÉ MANUEL EDWARDS Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

ARTÍCULO SEGUNDO (nuevo)

Este artículo, **fue incorporado al aprobarse una indicación del diputado Vallespín,** e introduce modificaciones en la ley N° 20.393 que establece de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La indicación, **fue aprobada por 6 votos a favor y 1 abstención.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

SE ABSTUVO DE VOTAR EL DIPUTADO SEÑOR FUAD CHAHÍN.

ARTÍCULO TERCERO

Este artículo, que crea en la Planta de Directivos del Servicio Nacional del Consumidor, un cargo de jefe de división grado 4°, Escala Única de Sueldos, afecto al segundo nivel jerárquico del Título VI de la ley N° 19.882 y dos cargos de jefes de departamento, grado 5°, Escala Única de Sueldos, afectos al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, **fue aprobado por 4 votos a favor y 3 en contra.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA Y PATRICIO VALLESPÍN.

VOTARON EN CONTRA LA DIPUTADA SEÑORA MÓNICA ZALAQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES JOSÉ MANUEL EDWARDS Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

ARTÍCULO CUARTO

Este artículo que establece que para la protección de los datos personales garantizados en esta ley, el Congreso Nacional deberá consignar en los reglamentos de ambas cámaras las normas e instrucciones que los cautelen, **fue objeto de una indicación complementaria de los diputados Chahín, Edwards, Pascal, Tuma, Vallespín y Van Rysselberghe**, que agrega la frase “ejercer los derechos garantizados en esta ley y” luego de “procedimientos que permitan” y la expresión “,en su caso,” luego de “sus funcionarios que”.

El artículo con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAQUETT (PRESIDENTA) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

ARTÍCULO QUINTO

Este artículo, que establece que la Corte Suprema deberá, mediante un auto acordado, impartir las normas e instrucciones que cautelen la protección de datos personales de acuerdo a esta ley en todos los tribunales que formen parte del Poder Judicial, **fue objeto de una indicación complementaria de los diputados Chahín, Edwards, Pascal, Vallespín y Van Rysselberghe**, elimina el inciso segundo del artículo.

El artículo con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

ARTÍCULO SEXTO

Este artículo que establece que en el caso de infracciones cometidas por funcionarios de la Contraloría General de la República, el titular de los datos personales podrá reclamar por las

infracciones, ante la misma Contraloría, **fue objeto de una indicación sustitutiva del ejecutivo** que otorga competencia a la Corte de Apelaciones respectiva, para conocer de las reclamaciones por infracciones a la ley sobre protección de la vida privada cometidas por sus funcionarios.

La indicación, **fue aprobada por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

ARTÍCULO SEPTIMO

Este artículo, que establece que el titular de los datos personales podrá reclamar por las infracciones cometidas por funcionarios de la Banco Central, ante el mismo Banco, **fue objeto de una indicación sustitutiva del ejecutivo**, que establece que el titular de datos personales podrá reclamar por las infracciones cometidas por funcionarios del Banco Central, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

La indicación, **fue aprobada por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

ARTICULO OCTAVO (nuevo)

Este artículo, **fue incorporado al aprobarse una indicación del ejecutivo**, que establece que en el caso del Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral, el titular de datos personales podrá reclamar por las infracciones a esta ley, ante la Corte de Apelaciones respectiva,

La indicación, **fue aprobada por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero

Este artículo, que establece el período de entrada en vigencia de esta ley, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

Artículo Segundo (antiguo)

Este artículo, que establece que aquellas bases de datos existentes al 31 de diciembre de 2011 se entenderán por el solo ministerio de la ley que cuentan con el consentimiento de los titulares de datos a quienes pertenecen, si fueron recogidos conforme a las disposiciones legales vigentes en la época de captura de tales datos, **fue rechazado en forma unánime.**

VOTARON EN CONTRA LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

Artículo Segundo (antiguo tercero)

Este artículo, que establece que los reglamentos que se deben dictar en conformidad a esta ley, deberán expedirse dentro de los doce meses siguientes a la publicación de esta la misma, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

Artículo Tercero (antiguo cuarto)

Este artículo, que establece que los artículos 12 y 16 de la ley N° 19.628 se mantendrán vigentes para su aplicación respecto de los datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial regulados en el Título III de la misma ley, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

Artículo Cuarto (antiguo quinto)

Este artículo, que establece que se incrementará la dotación máxima del Servicio Nacional del Consumidor, para el año 2012, en 30 cupos, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Artículo Quinto (antiguo octavo)

Este artículo, que establece como se financiará el costo anual que se origine por la aplicación de esta ley y de los incrementos de cargos en la planta de personal y de dotación máxima que dispone el ARTÍCULO TERCERO, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Artículo Sexto (antiguo)

Este artículo, que establece que el cargo de jefe de División creado en el ARTÍCULO TERCERO, podrá ser provisto transitoria y provisionalmente, en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente, **fue rechazado por 4 votos en contra y 2 votos a favor.**

VOTARON EN CONTRA LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA Y PATRICIO VALLESPÍN.

VOTARON A FAVOR LOS SEÑORES JOSÉ MANUEL EDWARDS Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Artículo Séptimo (antiguo)

Este artículo, que faculta al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio del Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, fije los requisitos para el desempeño de los cargos de la planta de personal vigente del Servicio Nacional del Consumidor y de los cargos que se crean por el ARTÍCULO TERCERO, **fue rechazado por 4 votos en contra y 2 votos a favor.**

VOTARON EN CONTRA LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, JOAQUÍN TUMA Y PATRICIO VALLESPÍN.

VOTARON A FAVOR LOS SEÑORES JOSÉ MANUEL EDWARDS Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

C) ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

ARTÍCULOS RECHAZADOS

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 58 de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor:

1) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, deberá velar por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales por parte de entidades privadas.”.

2) Intercálase, en la letra a), a continuación de la expresión “consumidor”, la frase “y al titular de datos personales”.

3) Intercálase, en la letra c), a continuación de la expresión “consumidor”, la frase “y al titular de datos personales”, seguida de una coma (,); e intercálase, a continuación de la expresión “mercado”, la oración “y de los derechos, obligaciones y procedimientos dispuestos para la protección de los datos personales, respectivamente”.

4) Agrégase, en la letra e), a continuación de la expresión “58 bis”, la frase “y los registros electrónicos a que se refieren los artículos 4° C y 28 de la ley N° 19.628”.

5) Intercálase, en la letra f), a continuación de la expresión “consumidores”, la frase “y titulares de datos personales”; e intercálase, a continuación de la expresión “proveedor” las dos veces en que aparece, la oración “o responsable o encargado del tratamiento de datos personales”.

6) Intercálase, en el inciso primero de la letra g), a continuación de la expresión “consumidores”, la frase “y de los titulares de datos personales”, las dos veces en que aparece; e intercálase, en el inciso segundo de la misma letra, a continuación de la expresión “consumidor”, la frase “y el titular de datos personales”, y a continuación de la expresión “consumidores”, la frase “y titulares de datos personales”.

7) Agrégase el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a los responsables y los encargados del tratamiento de datos personales, quienes estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor la información y antecedentes que se les solicite por escrito para velar por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.”.

Artículo Segundo Transitorio.- Aquellas bases de datos existentes al 31 de diciembre de 2011 se entenderán por el solo ministerio de la ley que cuentan con el consentimiento de los titulares de datos a quienes pertenecen si fueron recogidos conforme a las disposiciones legales vigentes en la época de captura de tales datos.

Artículo Sexto Transitorio.- El cargo de jefe de División creado en el ARTÍCULO TERCERO, podrá ser provisto transitoria y provisionalmente, en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente de acuerdo con la ley N° 19.882, asumiendo de inmediato sus funciones.

Artículo Séptimo Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio del Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, fije los requisitos para el desempeño de los cargos de la planta de personal vigente del Servicio Nacional del Consumidor y de los cargos que se crean por el ARTÍCULO TERCERO, los que no serán exigibles al personal en servicio para el desempeño de los cargos y empleos que actualmente sirven.

INDICACIONES RECHAZADAS

Indicación Diputado Vallespín

Al artículo primero, numeral 1) del proyecto de ley, incorpórese el siguiente nuevo inciso final al artículo 1º:

“El tratamiento de datos personales que se realice en ejercicio de la libertad de emitir opinión y la de informar que establece el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República no se regirá por las disposiciones de la presente ley, salvo en lo relativo al tratamiento de datos personales sensibles”.

Indicación Diputados Ceroni, Tuma y Saa

En el artículo primero del proyecto N° 2 que regula el artículo 2, elimínese la letra c) y reemplácese por la siguiente letra c) nueva;

“g) Dato sensible: datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual y en general todos aquellos que se refieran a características físicas, morales, o del ámbito de la intimidad o vida privada de una persona.

Podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias, sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.

No podrán crearse registros cuya finalidad exclusiva sea almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual”.

Indicación Diputado Vallespín

Artículo primero, numeral 2), literal d) del proyecto de ley:

i) Elimínese la expresión “ficheros,”; ii) Agréguese la palabra “legal” seguida de una coma, luego de la palabra “manera”; ii) Agréguese la frase “o pagada” luego de la palabra “gratuita”.

Indicación Diputado Arenas

Para que en la modificación número 2 letra g) del proyecto de ley, la nueva letra p) del artículo 2° sea reemplazada por la siguiente: “p) Consentimiento del titular, toda manifestación de voluntad efectuada de manera libre, inequívoca e informada, mediante la cual el titular acepta el tratamiento de datos personales que le concierne”.

Indicación Diputados Ceroni, Tuma Y Saa

Agréguese en el artículo primero n° 2 del proyecto, que regula el artículo 2, agréguese los siguientes literales v) y w) nuevos:

v) Destinatario: persona física o jurídica, pública o privada, que recibe comunicación de datos, se trate o no de un tercero.

w) Usuario de datos: toda persona, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en una base de datos propia o a través de conexión con los mismos.

Indicación Diputado Chahín

Para agregar al final de la letra d) del artículo 4° A nuevo del proyecto, la siguiente frase: “del mismo modo, se exceptuará en los casos que resulte necesario para la ejecución de contratos de cloud computing”.

Indicación Diputado Arenas

Para que en la modificación número 5 del proyecto de ley, se eliminen los incisos 2° y 3° del nuevo artículo 4° B propuesto.

Indicación Diputados Chahín y Vallespín

Para sustituir el Art. 4° C del proyecto por el siguiente:

“Las comunicaciones comerciales, promocionales o políticas no solicitadas, que se dirijan por cualquier medio a un titular de datos personales, deberán contar siempre con el consentimiento expreso, informado y específico del mismo.

No requerirán de consentimiento previo las comunicaciones comerciales que contengan información que se deba proveer en cumplimiento de una obligación legal o reglamentaria a consecuencia de un bien o servicio previamente adquirido o contratado, tales como boletas o facturas de bienes y servicios, estados de cuenta, detalles de consumo, cartolas, avisos de vencimiento y hojas con resúmenes de información de tales bienes o servicios, siempre que dicha información sea el objeto principal de la comunicación respectiva.

Asimismo, no requerirán de consentimiento previo las comunicaciones no solicitadas que tengan por única finalidad la realización de encuestas o sondeos de opinión, siempre y cuando se utilicen procedimientos de disociación de los datos personales utilizados. En cualquier caso, este tipo de comunicaciones sólo podrá realizarse en días hábiles, entre 10:00 a 18:00 horas.

En caso de infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes, serán solidariamente responsables la persona natural o jurídica que haya enviado la respectiva comunicación no solicitada y el mandante, respectivamente. Se presume de derecho que es mandante de la comunicación la persona o entidad beneficiaria de ésta.”

Indicación Diputado Vallespín

i) Sustitúyase el inciso primero del nuevo artículo 4 C propuesto por el siguiente:

“Las comunicaciones comerciales y publicitarias que se dirijan nominativamente al titular de los datos personales deberán contar con el consentimiento previo del mismo, según lo previsto en esta ley.”

ii) Elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del nuevo artículo 4° C.

Indicación Diputados Ceroni, Tuma y Saa

En el artículo primero del proyecto número 5 que incorpora el artículo 4 C nuevo, elimínese su inciso sexto y reemplácese por el siguiente inciso sexto nuevo:

"No constituirá información comercial y publicitaria la que se deba proveer en cumplimiento de una obligación legal, tampoco la información que deba proveerse en cumplimiento de una obligación contractual tales como anuncio de que la boleta o factura ya esta emitida, detalles de consumo, o avisos de vencimiento las que deberán proveerse en días y horas hábiles y siempre y cuando dicha información sea el objeto principal de la comunicación respectiva.”.

Indicación Diputado Arenas

Para que en la modificación número 5 del proyecto de ley, se elimine el nuevo artículo 4° C propuesto.

Indicación Diputado Chahín

Para agregar al final del inciso 5 del artículo 4° C, la siguiente frase: “Se entenderá también comunicación publicitaria los saludos y propagandas enviadas mediante cualquier medio ya sea físico o tecnológico de contenido político”.

Indicación de los Diputados Ceroni, Tuma y Saa

En el artículo primero del proyecto numeral 7) que incorpora el artículo 5 A; reemplácese su inciso primero por el siguiente nuevo:

"Artículo 5° A.- Norma general para la transferencia internacional de datos. El responsable de un registro o base de datos podrá realizar transferencias de datos personales a

cualquier tipo a entidades públicas o privadas de países u organismos internacionales que proporcionen niveles de protección adecuados de acuerdo a los estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia. Respecto de países que no reúnan los estándares adecuados sólo podrán realizarse transferencias de datos personales a entidades no sujetas al ordenamiento jurídico chileno si las partes de la transferencia establecen contractualmente garantías y obligaciones aplicables al receptor de los datos, sea en calidad de responsable del registro o base de datos o de encargado del tratamiento de datos, para hacerle exigible el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Indicación Diputado Vallespín

Artículo primero, numeral 7) del proyecto de ley

- Agréguese en el literal c) del nuevo artículo 5º B propuesto, antes del punto y coma, la frase “relativos al titular de los datos personales en cuestión”.

Indicación Diputados Ceroni, Tuma y Saa

En el artículo primero del proyecto numeral 7) que incorpora el artículo 5 B; agréguese las siguientes letras e) y f) nuevas:

e) Cuando la transferencia se necesaria para la Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

f) En los supuestos de excepciones al consentimiento previo establecidas en el artículo 4ºA de esta ley.

Indicación Diputado Arenas

Para que en la modificación número 7 del proyecto de ley, en el nuevo artículo 5º B propuesto, se agregue la siguientes letra e):

e) En los supuestos de excepciones al consentimiento previo establecidas en el artículo 4ºA de esta ley.

Indicación Diputado Arenas

Para que en la modificación número 10 del proyecto de ley, el nuevo artículo 8º propuesto, sea reemplazado por el siguiente:

“Artículo 8.- Sujetos de las obligaciones. Las obligaciones contenidas en este título serán aplicables tanto al responsable del registro o base de datos personales, como también al encargado del tratamiento de datos personales.

Sin perjuicio de lo anterior, el encargado del tratamiento de datos personales no será responsable de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones que sean de cargo del responsable del registro o banco de datos.

Asimismo y a los efectos de la presente ley, los intermediaciones de datos personales, no tendrán responsabilidad alguna en el tratamiento de datos personales en la medida que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

- (a) No posean conocimiento efectivo de la naturaleza de los datos personales;
- (b) En ausencia de tal conocimiento, no estén al tanto de hechos o circunstancias que efectivamente indiquen actividades contrarias a la ley; y
- (c) En cuanto obtenga conocimiento efectivo de situaciones que comprometan la protección de datos personales o pongan en riesgo la privacidad de los titulares, o de la existencia de actividades contrarias a la presente ley, notifiquen al responsable del modo más expedito posible”.

Indicación Diputado Chahín

Para que en la modificación número 10 del proyecto de ley, el nuevo artículo 8° propuesto, sea reemplazado por el siguiente:

“Artículo 8°: Sujetos de las obligaciones. Las obligaciones contenidas en este título serán aplicables tanto al responsable del registro o banco de datos personales, como también al encargado del tratamiento de datos personales en todo aquello que sea de su competencia, los que no podrán eximirse ni atenuar su responsabilidad por infracciones de su empleados o dependientes, según las reglas establecidas en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, el encargado del tratamiento de datos personales, no será responsable de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones que sean de cargo del responsable del registro o banco de datos.

Asimismo y a los efectos de la presente ley, los intermediarios de datos personales, no tendrán responsabilidad alguna en

el tratamiento de datos personales en la medida que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

i) No modifique ni seleccione el contenido de los datos personales.

ii) No inicie la transmisión.

iii) No seleccione a los destinatarios de la información.

iv) No posea conocimiento efectivo de las infracciones que lesionen los derechos de los titulares de los datos personales.

v) En cuanto obtenga conocimiento efectivo de situaciones que comprometan la protección de los datos personales o pongan en riesgo la privacidad de los titulares o de la existencia de actividades contrarias a la presente ley, notifique al infractor del modo más expedito posible.

Se entenderá que el intermediario de datos personales tiene conocimiento efectivo, cuando un tribunal de justicia competente haya notificado legalmente al intermediario de las infracciones cometidas a la presente ley”.

Indicación Diputado Arenas

Para que en la modificación número 11 del proyecto de ley, el nuevo artículo 9° propuesto, sea reemplazado por el siguiente:

“Artículo 9°.- Deber de informar registros o bases de datos. El responsable de un registro o base de datos de carácter personal deberá mantener a disposición de los titulares, un mecanismo por el cual éstos puedan conocer la existencia de las bases de datos que administra y mediante el cual se notificarán las solicitudes de acceso y oposición de los titulares de datos personales.

El responsable no estará obligado a poner a disposición del titular, los registros o bases de datos personales de que dispone si no hubiese recibido la solicitud del titular por medios fehacientes, o si considera que la identidad del titular de los datos no está efectivamente constatada o si existe riesgo para la confidencialidad de los datos personales de los titulares.

Los organismos públicos cumplirán su deber de informar los registros o bases de datos personales de que disponen de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22 de esta ley.”

Indicación Diputado Arenas

Para que en la modificación número 12 del proyecto de ley, se elimine el nuevo artículo 10° propuesto.

Indicación Diputado Arenas

Para que en la modificación número 14 del proyecto de ley, se agregue el siguiente inciso tercero al nuevo artículo 11°B propuesto, sobre medidas de seguridad:

“El mencionado reglamento, deberá indicar las medidas de seguridad que se aplicarán por el responsable o encargado del registro o base de datos, contemplando una diferenciación de las medidas de seguridad o protectoras, dependiendo del tamaño de la empresa, la categoría de datos personales, su naturaleza y el contexto en el que se recojan, almacenen, procesen o divulguen”.

Indicación Diputados Ceroni y Tuma

En el artículo primero del proyecto número 14 que incorpora el artículo 11 B, agréguese el siguiente inciso final:

“Dicho reglamento, deberá indicar las medidas de seguridad que se aplicarán por el responsable o encargado del registro o base de datos, diferenciando las medidas de seguridad, dependiendo del tamaño de la empresa, la categoría de datos personales, su naturaleza y el contexto en el que se recojan, almacenen, procesen o divulguen”.

Indicación Diputado Arenas

Para que en la modificación número 16 del proyecto de ley, en el nuevo artículo 13° propuesto, se elimine la letra e).

Indicación Diputados Ceroni y Tuma

En el artículo primero numeral 20 del proyecto, que incorpora el artículo 16 B, elimínese el inciso segundo.

Indicación Diputado Arenas

Para que en la modificación número 25 del proyecto de ley, en el nuevo artículo 28° propuesto, se intercale el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero.

“El mencionado reglamento expedido por decreto supremo del ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberá además establecer precios diferenciados para el cobro de las

certificaciones que serán expedidas por las empresas certificadoras de cumplimiento, distinguiendo dichos precios, según se trate de grandes empresas o empresa de menor tamaño definidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416”.

Indicación Diputados Ceroni, Saa y Tuma

En el artículo primero del proyecto numeral 25, elimínense los artículos 28 y 29.

Indicación Diputado Arenas

Para que en la modificación número 25 del proyecto de ley, en el nuevo artículo 32° propuesto, se elimine su inciso segundo.

Indicación del Ejecutivo

Para introducir el siguiente Artículo Noveno

Transitorio nuevo: Artículo Noveno Transitorio.- Antes de cumplidos 4 años contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá elaborar un informe que tendrá por objeto analizar el desempeño del Servicio Nacional del Consumidor, exclusivamente respecto al cumplimiento a sus funciones y prerrogativas establecidas en esta ley. El informe podrá ser elaborado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o encargado a una institución privada o pública, con reconocida trayectoria en materias de regulación.

El informe de evaluación referido precedentemente deberá ser remitido al Senado y a la Cámara de Diputados para su conocimiento y, en particular, a las Comisiones de Economía de ambas corporaciones, antes del plazo señalado en el inciso anterior. Lo anterior es sin perjuicio de su publicación en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Indicación del Ejecutivo

Para introducir el siguiente Artículo Décimo

Transitorio, nuevo: Artículo Décimo Transitorio.- Todas las facultades entregadas al Servicio Nacional del Consumidor mediante la presente ley y, en especial, las normas relativas a la Planta de Directivos y dotación de funcionarios a que se refieren los artículos Tercero permanente y Quinto Transitorio, respectivamente, tendrán vigencia por un plazo de 5 años contados desde su entrada en vigor según lo señalado en el Artículo Primero Transitorio.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO PRIMERO.- Incorporánse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada:

1) Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Objeto. Esta ley tiene por objeto la protección de los datos personales que consten en cualquier tipo de soporte que permita su tratamiento por entidades privadas o públicas, con el fin de asegurar a las personas naturales el legítimo ejercicio de su derecho de protección a la vida privada, garantizado en el número 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por las entidades privadas o públicas, se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de la libertad de emitir opinión y de informar, garantizado en el número 12 del artículo 19 de la Constitución Política de República de Chile”.

2) Incorpórase, en el artículo 2°, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número, la denominación “Definiciones.” para el contenido del artículo.

b) Sustitúyese la letra g), por la siguiente:

“g) Datos sensibles, son aquellos datos personales que describen características físicas o morales o relativas a hechos o circunstancias de la vida privada o intimidad de las personas, tales como hábitos personales, origen racial, ideologías y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, estados de salud físicos o psíquicos, información biométrica, y la vida sexual.”.

c) Sustitúyese la letra m), por la siguiente:

“m) Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos, tales como registros, archivos, bases u otros equivalentes.”.

d) Incorpóranse los siguientes literales p), q) y

r) nuevos:

“p) Consentimiento, toda manifestación expresa de voluntad efectuada por el titular de manera libre, inequívoca e informada, mediante la cual éste acepta el tratamiento de datos personales que le concierne.

q) Encargado del tratamiento de datos, toda persona natural o jurídica, que, individualmente o con terceros, efectúa todo o parte del tratamiento de datos personales por cuenta del responsable del registro o banco de datos.

r) Intermediarios de datos personales, toda persona natural o jurídica que ofrece, facilita o pone a disposición de terceros, servicios, plataformas, aplicaciones y/o recursos tecnológicos de información y comunicación, que permiten a los titulares, responsables o encargados, realizar diversas operaciones para el tratamiento de datos personales, como el acceso, la transmisión, el almacenamiento, la indexación, búsqueda o intercambio de datos personales, pero que no tienen injerencia alguna sobre dichos datos personales o la finalidad u organización de su procesamiento”.

3) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- Principios. El tratamiento de los datos personales deberá ajustarse a los principios que a continuación se indican:

a) Principio de proporcionalidad, en virtud del cual los datos de carácter personal sólo se podrán recolectar y someter a tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y los propósitos o finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

b) Principio de calidad de los datos, en virtud del cual los datos personales deberán ser exactos, completos y actuales, en relación con el propósito para el cual serán utilizados.

c) Principio de especificación del propósito o finalidad, en virtud del cual el propósito de la recolección de datos personales se deberá especificar, en los casos en que se requiera el consentimiento, a más tardar en el momento en que dicha recolección se produce, y en cada momento en que se realiza un cambio de propósito.

d) Principio de limitación de uso, en virtud del cual el tratamiento de los datos personales se verá limitado al cumplimiento de los propósitos de su recolección, y no se deberán tratar tales datos, excepto si se tiene el consentimiento del titular o lo dispone la ley.

e) Principio de seguridad de los datos, en virtud del cual los responsables del tratamiento de datos personales emplearán las medidas técnicas y organizativas adecuadas a los riesgos que presenta el tratamiento, tales como pérdida, o acceso, destrucción, uso, modificación o divulgación de los mismos, cuando estas acciones no hayan sido autorizadas.

f) Principio de acceso y oposición, en virtud del cual el titular o interesado tienen el derecho a obtener información de todos los datos relativos a su persona que consten en un registro o banco de datos, y a oponerse a su tratamiento cuando no haya justificación legal para él.

g) Principio de transparencia, en virtud del cual debe informarse al titular de los datos personales, acerca del objetivo del tratamiento y la identidad del responsable del registro o banco de datos.

h) Principio de información, en virtud del cual el titular tiene derecho a que se le comunique en cada recolección de datos personales, de manera expresa, precisa, clara, inequívoca y gratuita, la información que los responsables del registro o banco de datos deben suministrarle en conformidad a la ley.”.

4) Sustitúyase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Consentimiento previo. Será lícito el tratamiento de un dato personal cuando el titular hubiere prestado su consentimiento previo y expreso para ello, por cualquier medio idóneo que dé cuenta de su otorgamiento al responsable de un registro o banco de datos, o encargado del tratamiento de los mismos.

El consentimiento previo podrá ser genérico o específico, entendiéndose por tales cuando se concede para realizar cualquier operación que se detalle al momento de la recolección que constituye tratamiento de datos personales, o bien, cuando se otorga para realizar una o más operaciones precisamente determinadas en el medio idóneo a través del cual se expresa.

Para la validez del consentimiento previo genérico, se requerirá que su otorgamiento sea una manifestación expresa del titular de los datos, en que declare conocer que se abstiene de ejercer su derecho a otorgarlo en forma específica respecto de las actividades de tratamiento que se describen en la recolección de sus datos. El responsable del registro o banco de datos y el encargado del tratamiento de los datos, sólo podrán realizar el tratamiento de aquellos datos en que expresamente hubiese consentido su titular y, en todo caso, sin alterar la finalidad y objeto respecto de los cuales se efectuó su recolección.

En cualquiera de los casos señalados en el inciso segundo, deberá indicarse por el titular el período por el que se presta dicho consentimiento y si nada se dice, se entenderá que éste caduca cumplidos cinco años desde que se otorgó.

El consentimiento siempre podrá revocarse por su otorgante, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá constar en forma expresa por cualquier medio físico o tecnológico en cualquier medio idóneo.

El titular de los datos no podrá autorizar el tratamiento indeterminado e indiscriminado de todos sus datos personales, de modo que la solicitud de recolección de datos efectuada por el responsable de un registro o banco de datos, o por el encargado del tratamiento de los mismos que tenga por objeto este propósito no producirá ningún valor y se tendrá por no escrito.”.

5) Intercálase entre los artículos 4° y 5°, los siguientes artículos 4° A, 4° B y 4° C, nuevos:

“Artículo 4° A.- Excepciones al consentimiento previo. No será necesario el consentimiento previo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, en los siguientes casos:

a) Si la recolección de datos personales se realiza desde fuentes accesibles al público;

b) Si el tratamiento de datos personales se realiza por un organismo público en el ejercicio de sus funciones y atribuciones autorizadas expresamente por ley;

c) Si la interconexión, comunicación, transmisión o transferencia de datos personales se realiza entre organismos públicos, con el objeto de prestar servicios o conceder beneficios al titular que los solicita, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 17 de la ley N° 19.880;

d) Si la comunicación, transmisión o transferencia se efectúa a consecuencia de una relación laboral, científica o profesional con el titular y que sea necesario para la ejecución o cumplimiento del objeto de la relación laboral, científica o profesional respectiva;

e) Si el tratamiento de datos personales es con fines estadísticos, históricos o científicos y siempre que se utilice un procedimiento de disociación de tales datos;

f) Si el tratamiento de datos personales resulta necesario para proteger la vida del titular de datos o en caso de urgencia médica o sanitaria;

g) Si el tratamiento, recolección, comunicación, transmisión o transferencia se efectúa en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar a que se refiere el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política, con fines periodísticos, o de expresión artística, sin perjuicio de las limitaciones y sanciones que imponen las leyes, y

h) En los demás casos que expresamente señale la ley.

En los casos indicados en este artículo, el destinatario de los datos personales deberá sujetarse al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 4° B.- Deber de información y sus contenidos. Al momento de la recolección de datos personales que requiera consentimiento, el responsable del registro o banco de datos deberá informar de modo expreso, preciso, claro e inequívoco al titular de los datos personales a través de medios impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otro medio idóneo, las siguientes circunstancias:

a) De la existencia de un registro o banco de datos personales en el cual se consignará la información, identidad del responsable del banco de datos y su domicilio, la finalidad de la recolección de datos y los destinatarios de la información;

b) El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de datos personales que se le soliciten y las consecuencias de la entrega de los datos, de la negativa a suministrarlos o de la inexactitud de los mismos;

c) De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que le asisten en virtud de esta ley;

d) El derecho a revocar su autorización para el tratamiento de los datos que le conciernen y las consecuencias de la revocación, y

e) La circunstancia de que los datos proporcionados vayan a formar parte de fuentes accesibles al público o que serán transmitidos, cedidos o transferidos a terceros, en cuyo caso deberá informarse además el medio físico o electrónico en que estarán disponibles.

En los actos de recolección electrónica de datos personales deberán implementarse sistemas de advertencia que aseguren el conocimiento por el titular de datos de las condiciones precedentes.

Cuando el responsable del registro o banco de datos obtenga datos personales desde registros o bancos de datos de terceros, cuya transmisión, cesión o transferencia esté previamente consentida por el titular, deberá disponer de una bitácora o historial de transmisiones o transferencias que le permita al titular que lo solicite obtener información expresa, precisa, clara e inequívoca de los datos objeto del tratamiento, la procedencia de tales datos y lo previsto en las letras a), c), d) y e) del inciso primero de este artículo.

Artículo 4° C.- Comunicaciones comerciales y publicitarias. Las comunicaciones comerciales y publicitarias que se dirijan nominativamente al titular de datos deberán informarle simultáneamente el origen de los datos, la identidad del responsable del tratamiento y los derechos que le asisten según esta ley.

Las comunicaciones comerciales y publicitarias no podrán dirigirse a titulares de datos que se hayan incluido en un registro electrónico dispuesto por el Servicio Nacional del Consumidor en su sitio Web, con la finalidad de evitar la recepción de las comunicaciones a las que no hayan consentido expresa y específicamente.

Los titulares de datos personales que se incluyan en el registro indicado en el inciso anterior tendrán derecho a no recibir comunicaciones comerciales y publicitarias a través del medio o medios que hayan seleccionado, cuando la información por ellos facilitada coincida en cada uno de sus caracteres alfabéticos, numéricos, espacios y especiales que componen el nombre, apellidos, dirección postal, dirección electrónica o número de teléfono con la tratada por las entidades que efectúan comunicaciones comerciales o publicitarias.

Los interesados podrán elegir el o los medios de comunicación a través de los que no deseen recibir las comunicaciones comerciales y publicitarias, tales como llamadas telefónicas, correo postal, correo electrónico, mensajes u otro medio de comunicación equivalente.

Con todo, quienes realicen comunicaciones comerciales y publicitarias deberán disponer de los medios idóneos para excluir de futuras comunicaciones al titular que así lo solicite, dándole un medio de prueba de dicha solicitud.

Para la aplicación de este artículo, se entenderá que constituye comunicación comercial y publicitaria toda documentación que tenga por objeto ofrecer la adquisición de bienes o la contratación de servicios al titular de datos personales que actualmente no ha comprado o adquirido tales bienes o servicios.

En cambio, no constituirá comunicación comercial y publicitaria la información que se deba proveer en cumplimiento de una obligación legal o reglamentaria a consecuencia de un bien o servicio previamente adquirido o contratado, tales como boletas o facturas de bienes y servicios, estados de cuenta, detalles de consumo, cartolas, avisos de vencimiento y hojas con resúmenes de información de tales bienes o servicios, siempre que dicha información sea el objeto principal de la comunicación respectiva.

Un reglamento expedido a través de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministro Secretario General de la Presidencia, especificará la forma, contenidos e información requerida para el funcionamiento del registro indicado en este artículo, así como los requerimientos necesarios para ser incluido o, en su caso, excluido del referido registro.”.

6) Agrégase, en el artículo 5°, a continuación del guarismo “5°.-”, la expresión “Procedimiento automatizado para transmisión de datos.”.

7) Intercálase en el inciso primero del artículo 5°, entre la palabra “cautelen” y el artículo “los” la frase “la seguridad de los datos,”.

8) Intercálase, entre los artículos 5° y 6°, los siguientes artículos 5° A y 5° B, nuevos:

“Artículo 5° A.- Norma general para la transferencia internacional de datos. La transferencia internacional de datos personales, requerirá del consentimiento del titular de los mismos, concernido por la información. Dicho consentimiento debe otorgarse en forma específica e independiente del prestado para su tratamiento a nivel nacional.

El responsable de un registro o banco de datos sólo podrá realizar transferencias de datos personales a entidades no sujetas al ordenamiento jurídico chileno si las partes de la transferencia

establecen contractualmente garantías y obligaciones aplicables al receptor de los datos, sea en calidad de responsable del registro o banco de datos o de encargado del tratamiento de datos, para hacerle exigible el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Las garantías y obligaciones que se pacten no podrán afectar los derechos establecidos en esta ley y en las normas que rijan mercados sometidos a regulación especial, con el fin de asegurar que los datos personales que se recolecten de titulares a través de entidades sujetas al ordenamiento jurídico chileno, tengan al menos el mismo nivel de protección que les concede este ordenamiento.

El que hace la transferencia de datos a entidades no sujetas al ordenamiento jurídico chileno siempre será responsable de que el tratamiento de los datos transferidos cumpla con lo dispuesto en esta ley, debiendo indemnizar al titular afectado en caso de incumplimiento de la normativa aplicable por el receptor de la transferencia, sin perjuicio de repetir en contra de este último de acuerdo a las garantías y obligaciones pactadas.

Artículo 5° B.- Excepciones para la transferencia internacional de datos. Se exceptúan del procedimiento previsto en el artículo 5° A:

- a) Cuando la transferencia sea declarada como necesaria para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, mediante la respectiva resolución;
- b) Cuando la transferencia es necesaria para la prevención o diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios;
- c) Cuando la transferencia resulta de la aplicación de tratados o convenios internacionales en los que el Estado de Chile sea parte, o bien cuando la transferencia se haga a efectos de prestar o solicitar auxilio judicial internacional, y
- d) En los demás casos que expresamente señale la ley.

9) Agrégase, en el artículo 6°, a continuación del guarismo “6°.-”, la expresión “Eliminación, modificación y bloqueo de datos.”.

10) Agrégase, en el artículo 7°, a continuación del guarismo “7°.-”, la expresión “Deber de secreto.”.

11) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

Artículo 8°.- Sujetos de las obligaciones. Las obligaciones contenidas en este título serán aplicables tanto al responsable del registro o banco de datos personales, como también al encargado del tratamiento de datos personales en todo aquello que sea de su competencia, los que no podrán eximirse ni atenuar su responsabilidad por infracciones de sus empleados, dependientes o de cualquier otra persona que acceda a los datos por su intermedio, sin perjuicio del derecho a repetir en su contra en los casos dispuestos legal o contractualmente.

12) Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

Artículo 9°.- Deber de informar registros o bancos de datos. El responsable de un registro o banco de datos de carácter personal deberá mantener a disposición del público un vínculo en su página web y un correo electrónico al cual se le notificarán las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los titulares de datos personales. Sin perjuicio de lo anterior, en todos los casos la misma información deberá ser remitida al Servicio Nacional del Consumidor.

En el caso que el responsable del banco de datos no cuente con un sitio Web, deberá mantener en un lugar visible al público dentro de su establecimiento un aviso que señale el tipo de registros o bancos de datos personales de que dispone y el correo electrónico al cual se notificarán las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los titulares de datos personales.

Con todo, la entidad que cuente con un sitio Web y que de acuerdo al inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416 sea considerada micro, pequeña o mediana empresa, podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo optando por mantener un vínculo como el que se señala en el inciso primero o un aviso de acuerdo al inciso segundo.

Los organismos públicos cumplirán su deber de informar los registros o bancos de datos personales de que disponen de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22 de esta ley.

13) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Deber de información anual. Todo responsable de un registro o banco de datos de carácter personal nominativo que incluya correo electrónico, deberá comunicar a los titulares

de los datos tratados a esa misma dirección electrónica, a lo menos una vez en el año de su recolección, la información acerca de la existencia del registro o banco de datos personales, su finalidad y los datos de identificación que en ella se contienen, debiendo dar la opción al titular, por esa misma comunicación, de solicitar adicionalmente que se le envíe dicha información una vez al año mientras sus datos se mantengan en el respectivo banco de datos.

Con todo, la entidad que de acuerdo al inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416 sea considerada micro, pequeña o mediana empresa sólo estará sujeta a esta obligación desde la fecha en que comunique al Servicio Nacional del Consumidor su voluntad de someterse a ella, lo que será informado por dicho servicio en su sitio Web.

Mediante un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se establecerá la oportunidad y contenido mínimo del informe requerido en este artículo.”.

14) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Tratamiento de datos sensibles. Los datos sensibles sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso, escrito, previo y específico de su titular, cuando la ley lo autorice o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

Los datos sensibles obtenidos desde fuentes públicas o mediante el tratamiento de datos no sensibles, solo podrán ser objeto de tratamiento en las hipótesis mencionadas en el inciso anterior.

En todo caso, los datos sensibles que se almacenen en virtud de los incisos precedentes deberán ser los indispensables para el cumplimiento de los propósitos o finalidades para los que fueron recolectados y mantenerse sólo por el tiempo estrictamente necesario para satisfacerlos.

Con todo, los establecimientos sanitarios públicos o privados, y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud, podrán siempre realizar tratamientos sin el consentimiento del titular o de sus representantes, exclusivamente para el tratamiento de urgencias que pongan en riesgo la salud o vida del titular de los datos o de terceros, mientras dure la urgencia y siempre que se respeten los principios del secreto profesional.”.

15) Agrégase, a continuación del artículo 11, los siguientes artículos 11 A y 11 B, nuevos:

“Artículo 11 A.- Datos Personales de niños, niñas y adolescentes. El tratamiento de datos personales tendrá especialmente en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al tenor de lo dispuesto en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Se prohíbe por consiguiente el tratamiento de todos los datos personales de niños y niñas, salvo los que sean indispensables para su identificación, y sólo con consentimiento específico de quien ejerza su cuidado personal. Respecto de los adolescentes, sólo se prohíbe el tratamiento de sus datos sensibles, los que podrán otorgarse con consentimiento específico de quien ejerce su cuidado personal a los responsables del tratamiento de datos en los casos señalados en las letras b), c), d), e) y f) del artículo 4° A. Respecto de los demás datos personales, se aplicará la regla general para los adultos, pero con autorización de quien tiene el cuidado personal.

Será obligación de los establecimientos educacionales y de quienes ejerzan el cuidado personal del niño, niña o adolescente velar por la protección de la información de aquellos.

Los establecimientos sanitarios públicos o privados, y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud, podrán siempre realizar tratamientos de datos de niños, niñas y adolescentes sin el consentimiento del titular o de sus representantes, exclusivamente para el tratamiento de urgencias que pongan en riesgo la salud o vida del titular de los datos o de terceros, mientras dure la urgencia y siempre que se respeten los principios del secreto profesional.

Artículo 11 B.- Medidas de Seguridad. El responsable del registro o banco de datos y el encargado del tratamiento deberán disponer las medidas necesarias para resguardar el cumplimiento de los principios y obligaciones contenidos en esta ley, correspondiéndole a éstos, en caso de controversia judicial, acreditar su existencia y funcionamiento de acuerdo a la tecnología disponible exigida por la normativa vigente.

Un reglamento expedido a través de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministro Secretario General de la Presidencia y el Ministro de Hacienda, especificará las condiciones mínimas de control, seguridad y resguardo que se deberán observar por el responsable del registro o banco de datos y el encargado del tratamiento, pudiendo establecer aplicaciones de menor costo para las empresas señaladas en el inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416.”.

16) Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Derecho de acceso. El titular de datos personales tendrá el derecho a obtener directamente del responsable del registro o base de datos la información que exista sobre él en dicho registro o banco de datos, sea esta pública o privada.

El titular podrá ejercer este derecho respecto de sus datos personales en forma gratuita dos veces al año y podrá exigir que la información conste en un archivo procesable o estándar, el cual deberá enviársele o quedar a disposición del titular dentro de los cinco días siguientes hábiles a la fecha de ingreso de la solicitud.

Un reglamento expedido a través de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministro Secretario General de la Presidencia, establecerá las condiciones y formatos en que esta información deberá ser entregada al titular.”.

17) Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Derecho de rectificación, cancelación y oposición. El titular de datos personales tiene el derecho de rectificación, en virtud del cual podrá exigir directamente al responsable del registro o banco de datos, la no inclusión, modificación, o actualización de su información de carácter personal contenida en un registro o banco de datos, al constatarse que ella es errónea, inexacta, equívoca o incompleta.

Además, el titular de datos personales tiene el derecho de cancelación, en virtud del cual podrá exigir directamente al responsable del registro o banco de datos, la supresión o eliminación de su información de carácter personal contenida en un registro o banco de datos, al constatarse que ella es desproporcionada o excesiva.

Asimismo, el titular tendrá el derecho de oposición, en virtud del cual podrá exigir directamente al responsable del registro o banco de datos que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese en el mismo, cuando:

- a) El tratamiento de los datos carece de fundamento legal;
- b) El dato personal ha caducado;
- c) El titular hubiese revocado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, o
- d) Sus datos personales son utilizados para comunicaciones comerciales o publicitarias y el titular se ha incluido en el registro electrónico dispuesto por el Servicio Nacional del Consumidor en su sitio Web, de acuerdo al artículo 4° C.

En el caso de los incisos primero y segundo de este artículo, así como en los casos de los literales c) y d) del inciso precedente, el titular de datos personales podrá alternativamente solicitar el bloqueo temporal de sus datos, mientras se pronuncia sobre el requerimiento.

El responsable del registro o banco de datos personales deberá pronunciarse sobre el requerimiento y proceder a la rectificación, cancelación o cese en el tratamiento y al bloqueo de los datos requeridos, dentro de diez días hábiles, contado desde la fecha de ingreso del requerimiento.

Los derechos a que se refiere este artículo, serán gratuitos para el titular, incluyendo la copia que deje constancia de la gestión efectuada al registro pertinente que será entregada al solicitante.

Adicionalmente, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición no podrán ser limitados por medio de ningún acto o convención.”.

18) Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Forma de ejercer los derechos.

Si los datos personales se encuentran en un registro o banco de datos de los cuales son responsables diversos organismos, sean públicos o privados, el titular podrá ejercer sus derechos ante cualquiera de ellos.

El titular podrá ejercer sus derechos por sí o representado mediante poder especial. En caso de fallecimiento, los herederos del titular podrán solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de dicha información. En todo caso, los encargados o responsables, siempre deberán respetar los principios establecidos en el artículo 4° respecto de la información de personas fallecidas que obre en su poder.

En caso que el responsable del registro o banco de datos sea uno de los organismos públicos de la Administración del Estado señalados en el Artículo 2° de la ley N° 19.880, es decir, ministerios, intendencias, gobernaciones y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, como asimismo la Contraloría General de la República, las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, gobiernos regionales y municipalidades, el titular ejercerá sus derechos de acuerdo al procedimiento establecido en dicho cuerpo legal, dirigiéndose al jefe superior del servicio. Con todo, el procedimiento deberá ceñirse a los plazos establecidos en los artículos 12 y 13 de esta ley.

En el caso de las entidades privadas, el titular ejercerá sus derechos ante el responsable del registro o banco de datos, ante su representante legal o ante el encargado de prevención, a elección

del titular. Las empresas públicas creadas por ley y las empresas del Estado o sociedades en que éste tenga participación, se someterán a las disposiciones de esta ley aplicables a las entidades privadas.

En el caso del Banco Central, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales, el Consejo de Seguridad Nacional y los demás organismos públicos no comprendidos en los incisos tercero y cuarto de este artículo, el titular ejercerá sus derechos de acuerdo a los procedimientos previstos en sus respectivas normas de funcionamiento.”.

19) Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Excepción a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición podrá denegarse o limitarse en casos calificados que pudieren afectar la Seguridad Nacional, la protección de derechos de terceros o investigaciones llevadas a cabo por organismos públicos.”.

20) Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Procedimientos de reclamo. El titular de datos personales podrá reclamar por las infracciones a esta ley.”.

21) Agrégase, a continuación del artículo 16, los siguientes artículos 16 A y 16 B, nuevos:

“Artículo 16 A.- Procedimiento de reclamo en contra de un organismo público. En caso que el requerido sea un órgano de la Administración del Estado señalado en el inciso tercero del artículo 14 de esta ley, con excepción de la Contraloría General de la República, el titular podrá reclamar de las infracciones cometidas ante el Consejo para la Transparencia, en los términos establecidos en los artículos 24, 25 y 27 contenidos en el Artículo primero de la ley N° 20.285. Dicho órgano resolverá el reclamo y, en su caso, podrá determinar la sanción aplicable al organismo, de acuerdo a la facultad dispuesta en la letra m) del artículo 33 contenido en el Artículo primero de la ley N° 20.285.

En contra de la resolución del Consejo para la Transparencia sólo procederá el recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que podrá interponerse por el organismo público o el titular. La reclamación deberá ser fundada y presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la resolución reclamada. Acogido a tramitación el reclamo, la Corte de

Apelaciones respectiva ordenará que informen, por la vía que estimen más rápida y efectiva, las otras partes, esto es el Consejo, el o los titulares y el órgano o servicio requerido, según corresponda, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones y remitir a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo. Vencido dicho plazo, sea que se haya evacuado o no el traslado indicado, el tribunal lo agregará en forma preferente a la tabla y, luego de su vista en cuenta, dictará sentencia definitiva en el término de diez días hábiles.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La aplicación de medidas disciplinarias requerirá previamente la instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, cuando así lo solicite el Consejo para la Transparencia o la reclamación se efectúe por una infracción imputada a dicho Consejo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el procedimiento disciplinario y establecer las sanciones que correspondan.

En el caso de la Contraloría General de la República y de los organismos públicos señalados en el inciso quinto del artículo 14 de esta ley, se determinará la responsabilidad correspondiente y se aplicarán las sanciones, a través de los procedimientos previstos en sus respectivas normas de funcionamiento.

Artículo 16 B.- Procedimiento de reclamo en contra de una entidad privada. Si el infractor es una entidad privada, una empresa pública creada por ley o una empresa del Estado o sociedad en que éste tenga participación, el afectado podrá reclamar directamente al juez de letras en lo civil de su domicilio o del domicilio del presunto infractor a fin de que se restablezca el derecho vulnerado y se aplique la multa correspondiente, en su caso.

El titular afectado podrá presentar su reclamación sin patrocinio de abogado habilitado y podrá comparecer personalmente para realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y a probar los hechos en que se funda la reclamación. Además, podrá indicar un correo electrónico para recibir las notificaciones susceptibles de efectuar por este medio.

El procedimiento judicial se sujetará a las reglas siguientes, y en lo no previsto por ellas se aplicarán subsidiariamente las reglas del juicio sumario, salvo lo dispuesto en los artículos 681 y 684 del Código de Procedimiento Civil:

a) La reclamación deberá indicar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañar los medios de prueba que los acrediten, en su caso. Si el reclamante tuviere conocimiento de medios de prueba que no obran en su poder, señalará dicha circunstancia con el fin de que el tribunal los requiera al presunto infractor en la resolución que provee el reclamo;

b) El tribunal proveerá el reclamo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ingreso, y dispondrá que el despacho de la notificación de la reclamación y la resolución que la provee sea inmediato;

c) La reclamación y su proveído será notificada al correo electrónico que haya dispuesto para este objeto el responsable que corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9°;

d) En caso que no haya cumplido con esta obligación, la primera notificación se le efectuará exclusivamente por cédula, entregada en el domicilio del reclamado, en la que deberá indicarse expresamente que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 9°, si corresponde, y aplicará la multa correspondiente en conformidad con el artículo 24;

e) El reclamado deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil siguiente a la notificación y ofrecer los medios de prueba que acreditarán los hechos en que funda sus descargos;

f) Presentados los descargos, o vencido el plazo para deducirlos, el tribunal de inmediato citará a las partes a una audiencia de prueba que se desarrollará en forma continua o, en caso de no existir hechos controvertidos, citará a oír sentencia;

g) En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia fijará un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo resuelto;

h) Las resoluciones se notificarán al correo electrónico que hayan dispuesto las partes en su primera presentación, salvo la sentencia definitiva que se notificará por cédula. En el caso que cualquiera de las partes no indique dicho correo electrónico o el indicado no fuera apto para recibir mensajes electrónicos, la notificación de las resoluciones que se dicten se realizarán por medio del estado diario;

i) En contra de la sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación y de la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la sentencia que se apela;

j) El recurso de apelación deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda y las peticiones concretas que se formulan;

k) No será aplicable a este recurso lo dispuesto en los artículos 200, 202 y 211 del Código de Procedimiento Civil y sólo procederá su vista en cuenta;

l) No procederá el recurso de casación en el procedimiento a que se refiere este artículo, y

m) Si cumplido el plazo dispuesto para dar cumplimiento a la sentencia definitiva, el infractor no acreditare la ejecución de lo resuelto por el tribunal, incluyendo el pago de la multa dentro del plazo indicado en el artículo 24, de oficio o a petición de parte y sin forma de juicio, el juez deberá apremiarlo del modo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el afectado podrá recurrir al Servicio Nacional del Consumidor con el fin de que éste promueva un entendimiento voluntario según el procedimiento establecido en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496. En caso que dicho entendimiento voluntario no prospere, el afectado podrá reclamar en sede judicial de acuerdo a lo indicado precedentemente.

El Servicio Nacional del Consumidor o cualquiera de los legitimados activos señalados el artículo 51 de la ley N° 19.496, podrán presentar una demanda colectiva al juez civil competente si estiman que se afectan intereses colectivos o difusos, en la que podrán requerir que se restablezcan los derechos vulnerados a cada consumidor afectado, se indemnice y se aplique la multa que corresponda. Las demandas colectivas que se presenten por aplicación del presente artículo se someterán a las normas y procedimientos establecidos en el Título IV de la ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores.”.

22) Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Tratamiento de datos personales por organismos públicos. El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público deberá efectuarse respecto de materias de su competencia y con sujeción a las reglas dispuestas en su propia ley orgánica o, en su defecto, las normas especiales que establece esta ley.

Además, los organismos públicos podrán transferir y compartir datos personales con otros organismos públicos con el objeto de prestar servicios o conceder beneficios al titular que los solicita, evitándole al titular trámites adicionales para recolectar los datos personales que están en poder de otro organismo público. La forma en que se efectúe dicha transferencia y tratamiento se regirá bajo los

estándares establecidos en el reglamento indicado en el inciso quinto de este artículo.

Asimismo, tales organismos podrán disponer de una plataforma de servicios electrónicos del Estado, el que interconectará electrónicamente sus sistemas computacionales y archivos o registros o bancos de datos. La plataforma antes señalada será administrada por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Las interconexiones que se materialicen por los organismos indicados en los incisos anteriores, darán derecho a los titulares de datos para que ejerzan su derecho de acceso u oposición ante cualquiera de los organismos públicos que compartan los datos o ante el administrador de la plataforma de servicios electrónicos del Estado, según sea el caso.

Un reglamento expedido a través de un decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo y el Ministro de Hacienda, desarrollará las normas que establecerán los estándares a través de los que los organismos públicos compartirán los datos de los titulares. Además, dicho reglamento establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de la plataforma de servicios electrónicos del Estado. El reglamento señalado en este inciso velará por la tutela de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República de Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.880, y estará sujeto a los siguientes principios:

a) Los principios consagrados en el artículo 3° de la esta ley;

b) Principio de Coordinación, en virtud del cual debe existir un alto grado de relación y coherencia entre los organismos públicos interconectados, de modo que se eviten contradicciones, conflictos, trámites inútiles y repetición de requerimientos de información o documentos a los titulares de datos personales;

c) Principio de Gratuidad, en virtud del cual el intercambio de información es gratuito para los titulares, sin perjuicio del costo de los certificados y las tasas asignadas a los trámites en los casos establecidos en la ley;

d) Principio de No Duplicación, en virtud del cual se debe evitar la duplicación de procedimientos y esfuerzos, tanto de los organismos del Estado como de los titulares de la información;

e) Principio de Unidad de Acción, en virtud del cual la información sobre la cual los organismos públicos interconectados basan sus decisiones, debe estar disponible para todos los organismos requirentes, y

f) Principio de Especificidad, en virtud del cual cualquier uso, recopilación, almacenamiento o tratamiento de los datos personales que el organismo público obtenga desde la plataforma de servicios electrónicos del Estado se hará con el único objeto de simplificar y hacer más expeditos los trámites que dicho organismo presta a los titulares de los datos personales.”.

23) Incorpórense las siguientes modificaciones en el artículo 21:

i) Agrégase, a continuación del guarismo “21.-”, la expresión “**Prohibición de comunicación.**”.

ii) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “artículos 5°, 7°, 11 y 18”, por la frase “en los Títulos I y II de esta ley”.

iii) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La prohibición señalada en el inciso primero es sin perjuicio de la facultad del Consejo para la Transparencia para que, conociendo de un reclamo por incumplimiento de los deberes de transparencia activa, de un amparo por denegación de acceso a la información o en aplicación de sus facultades normativas, pueda disponer la publicidad de dichas condenas, infracciones o faltas, cuando así lo exija el interés público.”.

24) Agrégase, en el artículo 22, a continuación del guarismo “22.-”, la expresión “Registro de los bancos de datos personales de organismos públicos.”.

25) Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- Infracciones. Las infracciones a las disposiciones de esta ley se calificarán como leves, graves y gravísimas.

Son infracciones leves:

a) Enviar comunicaciones comerciales o publicitarias a titulares de datos que se hubieren incluido en el registro electrónico dispuesto por el Servicio Nacional del Consumidor a que se refiere el artículo 4° C sin su consentimiento específico.

b) Infringir el deber de información en la recolección de datos personales, cuando no sea constitutivo de infracción grave o gravísima.

c) Infringir las demás obligaciones previstas en esta ley que no se consideren expresamente infracciones graves o gravísimas.

d) El incumplimiento de la obligación de disponer de medios tecnológicos actualizados y en funcionamiento, a los cuales los titulares de datos personales puedan dirigir sus solicitudes de acceso u oposición, en los casos que establece el artículo 9°.

Son infracciones graves:

a) Realizar tratamiento de datos personales sin consentimiento expreso del titular, salvo que proceda algunas de las excepciones establecidas en el artículo 4° A.

b) Realizar tratamiento de datos personales de niños, niñas y de adolescentes con infracción a la prohibición dispuesta en el artículo 11 A.

c) Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

d) Omitir respuesta a solicitudes de acceso, efectuadas conforme a la normativa vigente.

e) No efectuar las modificaciones, actualizaciones, bloqueos y/o eliminaciones de datos personales solicitadas por el titular en virtud de su derecho de revocación, rectificación, cancelación u oposición, cuando legalmente fueren procedentes.

f) Vulnerar el deber de secreto y confidencialidad en el tratamiento de datos, establecido en la ley, cuando no se trate de una infracción gravísima.

g) No contar con las medidas de seguridad del tratamiento de datos personales previstas en la ley o reglamentariamente.

h) Infringir el deber de información al titular de datos sensibles.

i) Incumplir las instrucciones impartidas por las autoridades reguladoras sectoriales competentes, sobre condiciones especialmente exigibles para el tratamiento de datos conforme a las leyes especiales que están sujetas a la fiscalización de dichas autoridades.

j) Recolectar datos personales fraudulentamente o mediante engaño o vulnerando el principio de limitación de uso.

k) Comunicar, transmitir, transferir o ceder los datos de carácter personal, fuera de los casos previstos en la ley.

l) Extender certificados de adopción e implementación de modelos de prevención de infracciones a responsables del tratamiento de datos que no cumplen con requisitos o condiciones dispuestas en esta ley.

m) Calificar, en los certificados de adopción e implementación de modelos de prevención de infracciones, niveles de cumplimientos falsos o incompatibles con las medidas de prevención efectivamente adoptadas por el responsable del tratamiento de datos.

n) Ofrecer la suscripción de contratos de certificación de modelo de prevención de infracciones que no incluya las cláusulas obligatorias prescritas por la normativa vigente.

Son infracciones gravísimas:

a) Realizar el tratamiento de datos sensibles sin el específico y expreso consentimiento de su titular, u obtener este consentimiento de manera forzada, fraudulenta o vulnerando el principio de limitación de uso.

b) Realizar tratamiento de datos sensibles de niños, niñas y de adolescentes con infracción a la prohibición dispuesta en el artículo 11 A.

c) Vulnerar el deber de guardar secreto sobre los datos sensibles, y datos relativos a sanciones penales y/o administrativas.

d) Realizar operaciones de transferencia, divulgación o comunicación de datos personales sin contar con la autorización de los titulares de datos personales o de la ley, cuando afecten a un número importante o significativo de titulares de datos personales o a una categoría específica de ellos.”.

26) Agrégase el siguiente artículo 23 bis, nuevo:

“Artículo 23 bis. El que realice operaciones de transferencia, divulgación o comunicación de datos personales sin contar con la autorización de los titulares de datos personales o de la ley y que afecten a un número importante o significativo de titulares de datos personales o a una categoría de ellos, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de 21 a 1.000 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, el grupo de titulares afectados no podrá ser menor a 50 personas, debidamente individualizadas.

En el caso de personas jurídicas, se les harán aplicables las disposiciones de la ley N° 20.393.”.

27) Incorpórase los siguientes artículos 24, 25 y 26 nuevos, pasando el actual artículo 24 a ser 27 e integrar el Título Final, y agrégase a continuación del guarismo de este último artículo, la denominación “Modificaciones.”:

“Artículo 24.- Sanciones. El responsable o encargado será sancionado con multa aplicada a partir de la siguiente escala:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 1 hasta 20 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 21 hasta 500 unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 501 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales.

Para efectos del cálculo de la multa, cada grado se dividirá en dos, correspondiendo siempre el rango inferior a una infracción que se comete por primera vez y para aquéllas en que se verifiquen circunstancias atenuantes, y el rango superior para la infracciones en que concurren circunstancias agravantes, sin perjuicio de las condiciones especiales de aplicación de las multas que establece esta ley.

El monto específico de una multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad, las consecuencias del hecho, el volumen de los tratamientos efectuados, y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses.

Procurar reparar con celo el mal causado, será considerado como atenuante, y en el caso que dicho reparo sea a satisfacción total del afectado se considerará como atenuante calificada.

En caso que se verifique la concurrencia de dos o más infracciones de la misma especie, se aplicará la sanción correspondiente a la infracción más grave, estimándose los hechos como constitutivos de una sola infracción. En los casos en que las infracciones no puedan estimarse como una misma, se acumularán las sanciones correspondientes a las infracciones concurrentes, aplicándose la multa en el rango superior, según sea la infracción.

En caso de reincidencia respecto de infracciones de la misma naturaleza, entendiéndose por éstas las que se

producen dentro de los tres años siguientes a una sentencia definitiva ejecutoriada, podrá aplicarse la multa correspondiente a la escala siguiente o, en caso de no haberla, en su máximo.

El monto de las multas será a beneficio fiscal, cuyo pago deberá efectuarse en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que condena a su pago.

Artículo 25.- Prescripción. Las infracciones descritas en esta ley prescriben en el plazo de tres años, contados desde que el afectado por su tratamiento adquiera, por cualquier medio, conocimiento de la conducta infractora, y en todo caso, transcurrido un plazo de cinco años contados desde el cese de dicha conducta.

Esta prescripción se interrumpe por el ejercicio de la acción por el titular ante el juez civil, mediante reclamo al Servicio Nacional del Consumidor o al organismo público competente.

Asimismo, las sanciones que se apliquen por infracciones a esta ley, prescriben en dos años, contados desde que se encuentre firme la resolución o sentencia definitiva que la imponga. Esta prescripción se interrumpe por medidas conservativas del juez civil.

La prescripción de las infracciones y sanciones que se determinen para corregir una infracción a esta ley, no se suspenden a favor de ninguna persona.

En caso que se hayan ejercido previamente sólo una denuncia infraccional, el ejercicio de las acciones civiles derivadas de la infracción respectiva prescribirán en el plazo de dos años, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva que impone la multa.

Artículo 26.- Derecho a indemnización. Los afectados por daños como consecuencia del incumplimiento culpable o doloso de lo previsto en esta ley, tendrán derecho a ser indemnizados por el responsable del banco de datos, sin perjuicio del derecho de éste a repetir en contra de quien cometió la infracción.

La acción de perjuicios podrá interponerse conjuntamente con la reclamación a que se refiere el artículo 16 B, sometiéndose al procedimiento establecido en ese artículo. Las demandas de indemnización de perjuicios que no se interpongan conjuntamente con la establecida en el artículo 16 B, se someterán al procedimiento sumario.

En los casos señalados por el artículo 16 A, la acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por parte de la autoridad competente de una resolución firme que constate la infracción, se interpondrá ante el tribunal civil competente de

conformidad a las reglas generales y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del código de Procedimiento Civil.

El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la resolución señalada en el inciso precedente, dictada con motivo de la aplicación de esta ley.

En caso de comprobarse el incumplimiento a esta ley, se condenará en costas a los responsables y encargados del tratamiento de dichos datos.

La indemnización por el daño moral a que tenga derecho el titular afectado por la conducta infractora será establecido prudencialmente por el tribunal de conformidad con las reglas de la sana crítica.”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.393:

1) En el artículo 1º, incorpórase a continuación de la frase “en el artículo 8º de la ley N° 18.314,”, lo siguiente: “en el artículo 23 bis de la ley 19.628”;

2) En el artículo 15, incorpórase a continuación de la frase “a los delitos sancionados en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal,”, lo siguiente “en el artículo 23 bis de la ley N° 19.628”.

ARTÍCULO TERCERO.- Créanse en la Planta de Directivos del Servicio Nacional del Consumidor, un cargo de jefe de división grado 4º, Escala Única de Sueldos, afecto al segundo nivel jerárquico del Título VI de la ley N° 19.882 y dos cargos de jefes de departamento, grado 5º, Escala Única de Sueldos, afectos al artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la protección de los datos personales garantizados en esta ley, el Congreso Nacional deberá consignar en los reglamentos de ambas cámaras las normas e instrucciones que los cautelen y establecerán los procedimientos que permitan ejercer los derechos garantizados en esta ley y determinar la responsabilidad de sus funcionarios que, en su caso, hubieren afectado el derecho de un titular de datos personales y aplicar las sanciones dispuestas en esta ley.

ARTÍCULO QUINTO.- En ejercicio de sus facultades, la Corte Suprema deberá, mediante un auto acordado, impartir las normas e instrucciones que cautelen la protección de datos personales

de acuerdo a esta ley en todos los tribunales que formen parte del Poder Judicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, las que se aplicarán a los tribunales especiales cuyas leyes orgánicas los hayan sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de ésta.

ARTÍCULO SEXTO.- En el caso de la Contraloría General de la República, el titular de los datos personales podrá reclamar por las infracciones ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 16 A de esta ley. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna infracción a esta ley, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a esta ley, serán las previstas en este cuerpo legal.

El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e indicaciones necesarias para la protección de los datos personales garantizados en esta ley, considerando para tal efecto el reglamento señalado en el inciso quinto del artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En el caso del Banco Central, el titular de datos personales podrá reclamar por las infracciones a esta ley, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, aplicará las sanciones establecidas en esta ley.

El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para la protección de los datos personales garantizados en esta ley y establecerá los procedimientos que permitan ejercer tales derechos.

ARTÍCULO OCTAVO.- En el caso del Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral, el titular de datos personales podrá reclamar por las infracciones a esta ley, ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 16 A de esta ley. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna infracción a esta ley, el que se instruirá conforme a sus respectivas leyes orgánicas. Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a esta ley, serán las previstas en este cuerpo legal.

El Fiscal Nacional o el Presidente del Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para la protección de los datos personales garantizados en esta ley.

En el caso de la Justicia Electoral, las disposiciones consignadas en el inciso anterior, se establecerán mediante auto acordado del Tribunal Calificador de Elecciones o auto acordado de cada Tribunal Electoral Regional, que se publicará, respectivamente en el Diario Oficial y en el diario regional que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo Primero.- Las modificaciones que introduce esta ley al Título V de la ley N° 19.628, entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Las demás disposiciones entrarán en vigencia noventa días después de la referida publicación.

Artículo Segundo.- Los reglamentos que se deben dictar en conformidad a esta ley, deberán expedirse dentro de los doce meses siguientes a su publicación.

Artículo Tercero.- Los artículos 12 y 16 de la ley N° 19.628 se mantendrán vigentes para su aplicación respecto de los datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial regulados en su Título III.

Artículo Cuarto.- Increméntese la dotación máxima del Servicio Nacional del Consumidor, para el año 2012, en 30 cupos.

Artículo Quinto.- El costo anual que se origine por la aplicación de esta ley y de los incrementos de cargos en la planta de personal y de dotación máxima que dispone el ARTÍCULO TERCERO, se financiará con cargo al Presupuesto vigente del Servicio Nacional del Consumidor y en lo que no fuere posible, con cargo al ítem 50-01-03-24-03-104 de la partida Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público.”.



Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 2013.

Tratado y acordado en sesiones celebradas el 2 y 30 de octubre, 6, 13 y 27 de noviembre, 11 de diciembre de 2012, 15 y 22 de enero, 19 de marzo, 2, 9 y 16 de abril, 7, 14 y 20 de mayo, 4 y 18 de junio, 2 y 30 de julio, 6 y 28 de agosto, 3 y 10 de septiembre de 2013, con asistencia de las Diputadas señoras Denise **Pascal**, María Antonieta **Saa** y Mónica **Zalaquett** y de los diputados señores René **Alínco**, Gonzalo **Arenas**, Guillermo **Ceroni**, Fuad **Chahín**, Joaquín **Godoy**, Carlos **Montes**, Frank **Sauerbaum**, Eugenio **Tuma**, Patricio **Vallespín**, Enrique **Van Rysselberghe** y Pedro **Velásquez**.

Hubo los siguientes reemplazos temporales: el Diputado señor Miodrag **Marinovic** reemplazó al Diputado señor Pedro **Velásquez**; el Diputado señor Leopoldo **Pérez** reemplazó al Diputado señor Joaquín **Godoy**; el Diputado señor Arturo **Squella** reemplazó a la Diputada señora Mónica **Zalaquett**; el diputado señor Manuel **Rojas** reemplazó al Diputado señor Gonzalo **Arenas**; el diputado señor Mario Bertolino reemplazó al Diputado señor Joaquín **Godoy**; el diputado señor Pedro **Browne** reemplazó al Diputado señor Joaquín **Godoy**; el Diputado señor Germán **Verdugo** reemplazó al Diputado señor José Manuel **Edwards**; y el Diputado señor Manuel **Monsalve** reemplazó a la Diputada señora Denise **Pascal**.

Asistió además el Diputado señor Marcelo **Díaz**.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión.